

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 019-2026

A LAS NUEVE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL 09 DE ABRIL DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero diecinueve del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho horas y treinta minutos, a las nueve horas y quince minutos del nueve de abril del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios. Los señores se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

*“Carlos Watson: Buenos días, compañeros, al ser las 9:15 a.m. iniciamos la sesión número 019 del 2026, del día 09 de abril del 2026. Tenemos algunos temas para agregar y otros temas para excluir.-----*

*Los siguientes temas serían para agregar: Presentación de demanda contenciosa administrativa para cobrar sumas del fideicomiso, eso sería en Miembros del Consejo.--*

*Oficio OF-0197-SJD-2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite la aprobación de las vacaciones del señor Federico Chacón. -----*

*Tenemos una solicitud de Liberty, de ampliación de plazo de consulta pública, mecanismos de innovación regulatoria. Los anteriores serían temas para agregarlos en Miembros del Consejo. -----*

*El siguiente tema sería el proyecto de ley del expediente 25289, Ley de resiliencia contra desastres naturales y seguro solidario, esto sería en Dirección General de Mercados. ---*

*Y una propuesta de dictamen técnico para atender los comentarios recibidos durante la consulta pública para la reforma del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Esto sería en Dirección General de Calidad. -----*

*Y los temas para excluir serían el 6.3 y el 6.6, estos 2 temas están duplicados, el que corresponde al 6.3 tendríamos el 6.2 y el 6.5 correspondería al 6.6. -----*

*Y el último tema para excluir sería el 7.1, Observaciones del proyecto de Ley para la promoción de tecnologías digitales emergentes para el desarrollo. -----*

*Esos serían los temas para excluir y los temas para agregar. Si están de acuerdo los señores del Consejo, estos serían los temas para agregar y excluir y aprobaríamos el orden del día. -----*

*3 votos a favor”.-----*

**Adicionar:**

**Miembros del Consejo:**

1. Presentación demanda contenciosa-administrativa para cobrar sumas del Fideicomiso. -----
2. Oficio OF-0197-SJD-2026, del 27 de marzo del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite la aprobación de las vacaciones solicitadas por el señor Federico Chacón Loaiza para los días 30 y 31 de marzo y 01, 06, 07 y 08 de abril del 2026. -----
3. Solicitud de LIBERTY de ampliación de plazo de consulta pública mecanismos de innovación regulatoria. -----

**Dirección General de Mercados:**

4. Proyecto de ley expediente 25.289; "*Ley de resiliencia contra desastres naturales y seguro solidario para la atención de emergencias producidas por los desastres vinculados al cambio climático y los riesgos geológicos*". -----

**Dirección General de Calidad:**

5. Propuesta de dictamen técnico para atender los comentarios recibidos durante la consulta pública para la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias realizada por el MICITT.-----

**Excluir:****Miembros del Consejo.**

1. Observaciones al Proyecto de Ley para la Promoción de Tecnologías Digitales Emergentes para el Desarrollo Expediente 25.408. -----

**Dirección General de Mercados:**

1. Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa Alianza JCA Antares, S. A. -----
2. Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas, S. A. -----
3. Informe técnico jurídico para atender la adición y aclaración a la resolución número RCS-265-2025, presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R. L.-----

**AGENDA**

1. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
2. **APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**
  - 2.1. *Acta de la sesión ordinaria 014-2026.* -----
  - 2.2. *Acta de la sesión extraordinaria 015-2026.* -----
3. **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**
  - 3.1. *Propuesta de dictamen técnico para atender los comentarios recibidos durante la consulta pública para la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias realizada por el MICITT.* -----
  - 3.2. *Observaciones al Proyecto de Ley para la Promoción de Tecnologías Digitales Emergentes para el Desarrollo Expediente 25.408.*-----
  - 3.3. *Resultados de la inspección realizada el 16 de marzo de 2026 en el CAI Vilma*

- Curling Rivera. -----*
- 3.4. *Informe de cumplimiento del derecho de información en modificación de precios a partir del 01 de abril por parte de Millicom. -----*
- 3.5. *Informe sobre la confidencialidad por avería presentada en los servicios de telefonía fija, acceso a Internet fijo y TV del Instituto Costarricense de Electricidad.-----*
- 3.6. *Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.-----*
- 3.7. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.-----*
- 3.8. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados (aclaración).-----*

#### **4. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 4.1. *Seguimiento al cumplimiento de la recomendación de auditoría externa Carvajal-TI-2022 / 8 "Gestión de usuarios" y directrices para la implementación efectiva del procedimiento PR-TI-06.-----*
- 4.2. *Participación presencial de la SUTEL en el Programa Policy Fellows de LACNIC del 25 al 28 de mayo 2026 en Ciudad de Panamá, Panamá.-----*
- 4.3. *Cumplimiento del acuerdo 006-066-2025 del 13 de noviembre de 2025. -----*
- 4.4. *Informe del recurso de apelación interpuesto por el señor Allan Méndez en contra del oficio 00958-SUTEL-DGC-2025. -----*
- 4.5. *Presentación de demanda contenciosa-administrativa en contra del Ministerio de Educación Pública para cobrar sumas del Fideicomiso. -----*

4.6. Oficio OF-0197-SJD-2026 del 27 de marzo del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite la aprobación de las vacaciones solicitadas por el señor Federico Chacón para los días 30 y 31 de marzo y 1, 6, 7 y 8 de abril del 2026.-----

4.7. Solicitud de LIBERTY de ampliación de plazo de consulta pública mecanismos de innovación regulatoria". -----

#### **4.8. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

4.8.1. Oficio MICITT-DM-OF-334-2026, del 25 de marzo del 2026. Recurso de reposición. -----

4.8.2. OF-0225-AI-2026, del 26 de marzo del 2026. Remisión del "Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL, 02-ISR-2026, con corte al 31 de diciembre del 2025.-----

4.8.3. Oficio INAMU-PE-198-2026 del 10 de marzo 2026. Reportes institucionales para el Informe CEDAW de Costa Rica-SUTEL. -----

4.8.4. Oficio OF-0197-SJD-2026, del 27 de marzo del 2026, autorización de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza. -----

#### **5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

5.1. Atención del oficio FIDOP\_2026\_3\_502 del 24 de marzo del 2024 (UGEY-350-26 del 18 de marzo de 2026) – Recepción de infraestructura total Proyecto Miravalles.-----

5.2. Atención del oficio FIDOP\_2026\_3\_502 del 24 de marzo del 2024 (UGEY-353-26 del 18 de marzo de 2026) – Recepción de infraestructura parcial Proyecto Bureal-Grifo Alto.-----

#### **6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

6.1. Informe sobre atención del acuerdo 018-013-2026 en relación con la solicitud

*de la exfuncionaria Sharon Ansuete Molina Hernández. -----*

6.2. *Recomendación de selección para ocupar la plaza código 51212, concurso externo 013-2025, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes, Dirección General de Calidad. -----*

## **7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

7.1. *Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa Alianza JCA Antares, S. A. -----*

7.2. *Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas, S. A. -*

7.3. *Informe técnico jurídico para atender la adición y aclaración a la resolución RCS-265-2025 presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R. L. -----*

7.4. *Proyecto de ley expediente 25.289, "Ley de resiliencia contra desastres naturales y seguro solidario para la atención de emergencias producidas por los desastres vinculados al cambio climático y los riesgos geológicos". -----*

## **ACUERDO 001-019-2026**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

## **ARTÍCULO 2**

### **APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

#### **2.1. Acta de la sesión ordinaria 014-2026.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 014-2026, celebrada el 12 de marzo del 2026. -----

**Carlos Watson:** *El siguiente tema sería la aprobación de actas del Consejo. Tenemos el acta 014-2026. En esta participamos los 3 Miembros Propietarios y sería aprobarla, por favor.*-----

**Cinthy Arias:** *Yo envié observaciones y me parece que don Rodolfo también.*-----

**Carlos Watson:** *Aprobamos las actas con lo que indicó doña Cinthya y don Rodolfo. 3 votos, por favor.*-----

#### **ACUERDO 002-019-2026**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 014-2026, celebrada el 12 de marzo del 2026. ----

#### **2.2. Acta de la sesión extraordinaria 015-2026.**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 015-2026, celebrada el 13 de marzo del 2026. -----

**Carlos Watson:** *Tenemos el acta 015-2026, extraordinaria. También participamos los 3 Miembros Propietarios. Por favor, compañeros, si tuvieran algún comentario sobre esta acta.*-----

*La sometemos a votación, 3 votos a favor.*-----

#### **ACUERDO 003-019-2026**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 015-2026, celebrada el 13 de marzo del 2026.

### **ARTÍCULO 3**

#### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**3.1. Propuesta de dictamen técnico para atender los comentarios recibidos durante la consulta pública para la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias realizada por el MICITT.**

**Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 03290-SUTEL-DGC-2026, del 08 de abril del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe para atender los comentarios recibidos durante la consulta pública para la reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias realizada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** Siguiente tema sería una solicitud que nos envió el Director General de Calidad. Si pudiésemos ver los temas de él de primero, entonces si están de acuerdo los Miembros del Consejo, podríamos incluir a don Glenn, por favor, Luis.-----

El tema primero se excluiría, entonces empezaríamos por el 2. -----

Bienvenido, Glenn, vamos a ver los temas de la Dirección General de Calidad. El primero lo excluimos y podríamos empezar con el agregado, que sería la Propuesta de dictamen técnico para atender los comentarios recibidos durante la consulta pública para la reforma del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, adelante. -----

**Glenn Fallas:** El oficio sería el 03290-SUTEL-DGC-2026 y este documento lo que viene es a atender la solicitud del MICITT para apoyo técnico en cuanto a los comentarios recibidos del proyecto de modificación parcial del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. -----

*Esta consulta la realizó el MICITT por un plazo de 15 días hábiles, mediante el oficio MICITT-DVT-OF-199-2026, del 06 de abril nos presentaron la solicitud de apoyo.-----*

*En este proceso de consulta participaron 9 empresas, Amazon, GSMA, E-Space, Cisco Systems, Satelio IoT Services, ICE, Dynamic Spectrum Alliance, Space Mobile y Liberty Telecomunicaciones. -----*

*En este documento hacemos un extracto de los puntos medulares de cada una de las participaciones, con el fin de que tengamos toda claridad de lo que se ha estado señalando.-----*

*Amazon Leo es la empresa de Amazon que está buscando tener una red satelital para hacer una competencia a sistemas similares a los de Starlink -----*

*Desde la perspectiva general, tendríamos que la empresa señala la necesidad de buscar espacios para atribuciones a servicios ESIM y aquí hace referencia a una documentación de la CEPT (Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones) que es el grupo europeo para región uno, que hace todo el tema de revisión normativa y de atribución de frecuencias. -----*

*También nos solicitan ampliar las frecuencias de la banda Ka para enlaces marítimos, terrestres y aeronáuticos en estos segmentos, el 17.3 a 17.7 GHz y 19.3 a 19.7GHz. ----*

*Asimismo, hacen ver que se debe alinear la posición de Costa Rica en la Región 2, para el segmento de 37.5-42.5 GHz y de 37.5-38 GHz para el servicio móvil.-----*

*Sobre lo que señala Amazon Leo, se tiene que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias ya tiene bastantes segmentos de frecuencias atribuidos a servicios ESIM terrestres y que en todo caso, estos son temas que van también de la mano con el análisis del Comité Consultivo Permanente II de CITEC, que es el grupo en el que se analizan las reformas de espectro a nivel de la Región II y también analizaremos lo que*

*suceda en el Reglamento de Radiocomunicaciones, pero se le hace ver que ya hay atribuciones a ESIM terrestres en el PNAF. -----*

*Sobre la segunda solicitud de incluir lo que les decía acá en asignaciones a sistemas estacionarios, terrestres, marítimos y aeronáuticos en estos segmentos, para la banda de 17.3 a 17.7GHz existen escenarios, antecedentes de otros reguladores como la FCC, que han permitido el uso de este segmento para comunicaciones tanto fijas de aeronaves, embarcaciones y vehículos, por ende, al existir antecedentes de uso en la misma Región II, consideramos recomendable su asignación. -----*

*Sobre el segmento 19.3GHz a 19.7GHz, (esto está en rojo porque en rojo se le proponen a MICITT los cambios que se requerirían en el documento sometidos a consulta), no se tienen antecedentes de armonización internacional en el ESIM. Aquí nosotros consideramos que lo mejor es tener una posición cauta y analizar el avance del CCP II y el Reglamento de Radiocomunicaciones, para tener una atribución correcta y alineada con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la OIT en ese sentido. -----*

*Y sobre la última consulta, no se necesita realizar ningún cambio puesto que el segmento de 37 a 5-38 no fue sujeto de consulta. -----*

*La GSMA señaló la importancia de prevenir interferencias y que siempre haya un balance o una asimetría regulatoria. -----*

*Sobre este punto, la GSMA no propuso ningún ajuste específico y se tiene que la propuesta de reforma sometida al PNAF busca promover la reducción de interferencias y no establece asimetrías en la atención del uso del espectro. -----*

*Con base en esto, no se tendrían elementos que cambiar a partir de la solicitud de la GSMA. -----*

*Por parte de E-Space Incorporated, se tienen los siguientes puntos: mantener de manera expresa la aplicabilidad de la nota 5.254 del Reglamento de Radio Radiocomunicaciones de la UIT, para un conjunto de segmentos de frecuencias que tienen una atribución de sistemas satelitales implícita, a través de esta nota del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual es correcto, aquí hay un tema de que E-Space en el proceso de consulta hace ver un error que se llevó en el documento propuesto para observaciones, aquí hacemos la referencia a la nota del Reglamento de Radiocomunicaciones y se proponen los siguientes cambios que son realmente mínimos.*

*Para los segmentos que señala la empresa y E-Space, que tienen una atribución implícita a través de la nota que estoy resaltando aquí, 2.54 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la OIT, esta nota implícitamente hace que aquí no solo esté el servicio fijo y móvil, sino que también está el servicio satelital, en todos los que tienen esto.-----*

*Para corregir la situación, debe incorporarse la nota CTR 008 en todos estos segmentos de frecuencias que estoy mostrando en el documento. -----*

*Eso más bien es una parte interesante de los procesos de consulta, que también ayudan a que todas las propuestas vayan corregidas. -----*

*Cisco hizo una posición de apoyo a lo que se está indicando en el PNAF, principalmente sobre la banda de 6 GHz y estándar power en bandas de uso libre, por lo que no requiere algún tipo de modificación.-----*

*Satélío IoT Services o Satéliot también presentó una solicitud para el segmento de 1980-2010 MHz y de 2170-2200 MHz, para que se ajuste la atribución de conformidad con lo que establece el Reglamento de Radiocomunicaciones, lo cual es correcto, dado que aquí mostramos que, en el 2019 en la Conferencia Mundial de Radio Comunicaciones*

*del 2019, estos servicios estaban ya a partir del 2019 como primarios y nosotros los habíamos mantenido por error como secundarios. -----*

*Cuando es secundario es en minúscula y cuando es primario es en mayúscula, lo correcto es que esto esté en mayúscula, para ser consistentes con en la misma mayúscula que usa el Reglamento de Radiocomunicaciones, esa es también una corrección necesaria -----*

*Y como se da esta corrección, se ajusta la redacción de la nota CTR 013<sup>a</sup>, para poner la diferenciación del tratamiento de este segmento que es primario. -----*

*También de la 19 A hay que hacer una aclaración para el tratamiento de este instrumento de frecuencias como primarias. -----*

*El ICE hace una serie de consultas principalmente asociadas a qué va a pasar con sus asignaciones, que, si esta propuesta de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencia les afectaría y al respecto, se hace ver que la misma propuesta de modificación incluye disposiciones en los Transitorios I y II, que hacen ver que no se afectarían las asignaciones existentes. -----*

*A pesar de que es necesario emprender las acciones para la reorganización del segmento de trunking, eso es un proceso que sería aparte de la norma, lo que hace esta norma es buscar que se utilice el espectro de manera eficiente. -----*

*No obstante, estos ajustes no afectarían las asignaciones del ICE, tampoco se requiere hacer ningún ajuste en la nota 020, porque la habilitación es para HIBS. -----*

*HIBS son plataformas de alta altura, por decirlo, así como, un dron muy grande donde se instala una radio base y esa plataforma en gran altura permite dar cobertura a diferentes sitios, entonces no tiene que ver con los servicios asignados ya al ICE. -----*

*Sobre la nota 028 igual, no hay afectaciones a las concesiones actuales sobre la nota 050, igual es para HIBS, y no generaría una afectación al ICE.-----*

*Las atribuciones para el DC-MSS-IMT, que sería el Directo Device, tampoco afectan las asignaciones.-----*

*Sobre los comentarios de Dynamic Spectrum Alliance, ellos señalaron que, del análisis de la propuesta, algunas administraciones han cambiado, los 14 dBm para aplicaciones de muy baja potencia de la banda de 6 GHz a 17GHz, sin problema para VLP, que es Verlo Power y en este sentido, consideramos prudente hacer lo que permitiría una mayor recepción de equipos para el proceso de homologación, entonces equipos en bandas libres que permiten a los usuarios diferentes tipos de aplicaciones.-----*

*SpaceMobile, ellos hacen referencia a la nota 013 y 019 y también se solicitan que se consulte a la FCC, los regímenes de la FCC.-----*

*Sobre este sentido, ya se habían hecho algunos ajustes con las correcciones anteriores a las notas CTR 013A y 019, pero sí hay un elemento, este apéndice trataba directamente de lo que es Directo Device en segmentos IMT, pero hay 2 tipos de Directo Device, está el Directo Device en las bandas donde hoy los operadores tienen concesiones y también hay Directo Device en bandas adyacentes donde no hay concesiones, entonces a partir de eso, la propuesta es que el apéndice se haga más amplio, para que considere los 2 tipos de aplicaciones.-----*

*Y esas son las propuestas que están en este punto, para garantizar la consistencia con el ajuste que se realizaría.-----*

*Por parte de Liberty, fue un apoyo lo que presentaron, igual no se necesitaría ningún tipo de ajuste y con base en eso, la sección donde el documento presenta todo lo que ya*

*vimos, pero en un orden de lo que vendría a modificarse en el PNAF, con el fin de que el MICITT lo valore, de una forma más ordenada. -----*

*A partir de lo anterior, nuestra recomendación al Consejo es dar por recibido y acoger la propuesta de atención de las observaciones recibidas en el proceso consulta de modificación del PNAF y aprobar la remisión de este informe al MICITT. Por favor, eso sería compañeros. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias, don Glenn, doña Cinthya, don Federico ¿algún comentario sobre este tema? -----*

*Cabe rescatar que este tema lo vimos ayer en una reunión de trabajo entre el grupo de Glenn y nosotros, para que quede en actas. -----*

**Cinthya Arias:** *Solamente quería decir algo que mencioné ayer, de que al final, estos ajustes lo que hacen es moldear el uso de este espectro y optimizarlo de acuerdo con la dinámica del mercado. -----*

*Siendo que es un recurso escaso, eso es relevante poder hacer estos aportes desde la perspectiva técnica que poseemos, porque precisamente es eso lo que va a abrir espacio a nuevos operadores, a promover innovación y lo más importante de todo, ampliar las opciones para los usuarios, entonces estos ajustes siempre van a ser sumamente relevantes. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias, don Glenn, ¿necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Glenn Fallas:** *Sí, por favor y también solicitarle a Luis que nos ayuden con alguna de las compañeras para que notifiquen esto a la brevedad, dado que es un tema de altísima urgencia para el MICITT en este momento y, por ende, como ustedes vieron, la solicitud la recibimos el 06, la estamos atendiendo, estamos haciendo lo posible para resolverla*

*con a prontitud necesaria y el MICITT le urge mucho esta información, además de la firmeza, pedirles por favor que nos apoyen con este tema. -----*

**Carlos Watson:** *Claro, don Luis el soporte para esto. Sometemos el tema a votación, por favor, compañeros, y les agradezco la firmeza de este, en firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Cinthy Arias:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor y en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03290-SUTEL-DGC-2026, del 08 de abril del 2026 y la exposición brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

#### **ACUERDO 004-019-2026**

1. Dar por recibido y acoger la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio 03290-SUTEL-DGC-2026, de la Dirección General de Calidad, para dar repuesta al requerimiento del MICITT respecto a brindar respuesta a los comentarios recibidos sobre el proyecto de reforma al PNAF. -----
2. Aprobar la remisión del oficio 03290-SUTEL-DGC-2026, como parte integral de presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

### **3.2. Resultados de la inspección realizada el 16 de marzo de 2026 en el CAI Vilma Curling Rivera.**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 03017-SUTEL-DGC-2026, del 26 de marzo del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad emite el informe sobre los *“Resultados de la inspección realizada el 16 de marzo de 2026 en el Centro de Atención Institucional Vilma Curlin Rivera”*. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**“Carlos Watson:** *Siguiente tema don Glenn, sería resultados de la Inspección realizada el 16 de marzo de 2026 en el CAI Vilma Curling Rivera. Adelante don Glenn.* -----

**Glenn Fallas:** *Es el oficio 03017-SUTEL-DGC del presente año, corresponde a una verificación que realizamos en el Centro de Atención Vilma Curling, que es una cárcel de mujeres.* -----

*Estamos haciendo también estas pruebas desde la perspectiva de una colaboración interinstitucional, para que se analice el funcionamiento de la inhibición de señal.* -----

*En la tabla 1 del informe, están los servicios que se utilizaron para las pruebas.* -----

*Se indica tanto el número de teléfono como el e-mail, como también si tienen o no la aplicación de Intacto instalada.* -----

*Aquí presentamos el recorrido que se realizó dentro del centro penal, empezamos a las 9:33 a.m. y salimos a las 10:15 a.m. y los resultados que se tuvieron.* -----

*El número 7010-7490 tuvo el bloqueo hasta 20 minutos después de ingresar al centro penal y el desbloqueo se vivió 10 minutos después de abandonar el centro penal.* -----

*El servicio 7249-7923, que es en modalidad prepago, tuvo un bloqueo hasta un poco más del anterior, 30 minutos a partir de la entrada y el desbloqueo 10 minutos, estos servicios son de Claro.-----*

*El servicio 7010-7490 contaba con la aplicación INTACTO y el servicio 7249-7923 no lo contaba.-----*

*Por parte de los servicios que llevamos de Kölbi, tenemos el 8858-7760, que tuvo el bloqueo del terminal 2 minutos después del ingreso y el desbloqueo 10 minutos después del ingreso.-----*

*El servicio 8625-3006, el bloqueo se dio hasta 32 minutos después del ingreso y el desbloqueo 10 minutos después del ingreso -----*

*Como ustedes ven, hay algunos temas del tiempo donde se necesita un ajuste para que el bloqueo sea más inmediato una vez ingresado.-----*

*Y aquí como ejemplo, en el caso de Liberty, cuando se ingresó al centro penal, el bloqueo se dio para el servicio 8859-9220 en el momento justo de ingreso y en el 8515-7110, 25 minutos luego de ingresar.-----*

*Tenemos que el desbloqueo también se dio en el momento inmediato del retiro del servicio 8515-7110, 20 minutos después. -----*

*El servicio 8859 tenía la aplicación INTACTO, igual que el otro, ambos tenían INTACTO, pero hay comportamientos diferenciados entre ellos. -----*

*También con el acuerdo 0015-071-2024, se les había solicitado a los operadores remitir informes de pruebas de la verificación de la iniciación de señal, no obstante, ellos no han realizado esta tarea, únicamente presentaron resultados de la prueba que hicimos en conjunto el 24 de enero del 2025. -----*

*La propuesta es que, dado que no han presentado, insistir a los operadores la necesidad de que ellos hagan verificaciones y nos remitan los resultados con el fin de analizar los ajustes que hay que hacer el sistema de inhibición. -----*

*Las recomendaciones serían dar por recibido el informe, comunicar a los operadores los resultados, que hay algunos momentos en que los tiempos de bloqueo pues no son ideales. -----*

*Reiterar a los operadores lo solicitado en el acuerdo 015-074-2024, para que presenten los resultados de las pruebas de los centros penales e informar al Ministerio de Justicia y Paz estos resultados, dentro de un esquema de colaboración interinstitucional y señalárselo al mismo ministerio, que esto es un tema de colaboración con el fin de mostrarles el cumplimiento del marco legal. Eso sería, señores. -----*

**Carlos Watson:** *Muchas gracias, don Glenn por la exposición. Doña Cinthya. -----*

**Cinthya Arias:** *Glenn solo me queda la duda, pues lo desconozco, ¿por qué 2 terminales pueden reaccionar tan diferente si están bajo la misma red? -----*

**Glenn Fallas:** *Es muy buena pregunta, es parte de lo que le estamos preguntando a los operadores, obviamente puede ser por condiciones de aprovisionamiento y por la configuración. -----*

*Recordemos que este sistema lo que establece es como un conjunto de geocercas y una vez que los terminales pasan determinada geocerca, comienza a ser más intensiva de la comunicación del terminal con la radio base más cercana para que se pueda lograr esa triangulación. -----*

*En ocasiones, los operadores no destinan suficientes recursos de red para esta señalización, entonces por decirlo así, se está haciendo la comunicación constante con*

*la radio base, pero en una tasa más lenta que la que se debería hacer para que se asegure un bloqueo oportuno. -----*

*Recordemos que el operador tiene una capacidad completa para brindar servicios dentro del ancho banda de su portadora, puede ser portadoras de 20 MHz. -----*

*Si ellos dedican muchos recursos de esa portadora a la señalización para que el dispositivo esté comunicándose con la radio base, le reducen recursos al resto del segmento, que se puede utilizar para las comunicaciones de los demás usuarios, todo lo que es voz y datos. -----*

*Lo que nosotros pudiéramos extraer es que se tienen que dedicar más recursos de la red para que la señalización sea oportuna y para que el dispositivo pueda estarse comunicando continuamente a nivel de señalización con el sistema, pero es parte de lo que los operadores nos tienen que informar. -----*

**Carlos Watson:** *Bien, ¿algún otro comentario, compañeros?, no. ¿necesitaría este acuerdo en firme, don Glenn? -----*

**Glenn Fallas:** *Sí, señor, por favor, para informar a las partes y reiterar a los operadores la necesidad que nos brindan los informes. -----*

**Carlos Watson:** *Someternos el tema a votación, compañeros y les agradezco la firmeza.*

**Cinthy Arias:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03017-SUTEL-DGC-2026, del 26 de marzo del 2026 y lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por

mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 005-019-2026**

**Primero.** Dar por recibido y aprobar el oficio 03017-SUTEL-DGC-2026 de fecha 26 de marzo de 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre los “*Resultados de la inspección realizada el 16 de marzo de 2026 en el Centro de Atención Institucional Vilma Curlin Rivera*”. -----

**Segundo.** Comunicar a los operadores involucrados en la implementación del sistema de inhibición o bloqueo de señales en los centros penitenciarios (**Claro, Kölbi y Liberty**) y al proveedor de la solución (**Polaris**), sobre los resultados de las pruebas realizadas, con el propósito de que se garantice una mejora en la demora de bloqueos y desbloqueo de los servicios y se asegure que la totalidad de comunicaciones sean bloqueadas conforme lo establece la Ley 9597 y su reglamento. -----

**Tercero.** Reiterar a los operadores móviles **Claro, Kölbi y Liberty** lo solicitado en el acuerdo 015-071-2024 emitido por este Consejo en la sesión extraordinaria 071-2024 celebrada el 20 de diciembre de 2024, sobre la realización de pruebas periódicas tanto dentro como fuera del centro penal, y aportar a esta Superintendencia los resultados de dichas pruebas realizadas por los operadores que permitan constatar las mejoras en el sistema de inhibición de señales. -----

**Cuarto.** Informar al Ministerio de Justicia y Paz, sobre los resultados de las pruebas realizadas el 16 de marzo de 2026 en el centro penitenciario CAI Vilma Curling, relacionadas con la verificación de las condiciones de inhibición de señales a lo interno

de dicho centro penal y manifestar que la SUTEL está realizando el seguimiento correspondiente para el cumplimiento de las obligaciones de los operadores móviles. ---

**Quinto.** Señalar al Ministerio de Justicia y Paz, que las pruebas realizadas por la SUTEL el 16 de marzo de 2026 en el centro penitenciario CAI Vilma Curling, son con el fin de verificar las condiciones de inhibición de señales a lo interno de dicho centro penal, y se realizaron en el marco del principio de colaboración interinstitucional que impera entre instituciones públicas, sin embargo, que dicha competencia no fue asignada a la SUTEL en la Ley 9597 y su reglamento, ni tampoco lo está en las Leyes 8642 y 7593. -----

**Sexto.** Notificar el oficio 03017-SUTEL-DGC-2026 del 26 de marzo de 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre los “Resultados de la inspección realizada el 16 de marzo de 2026 en el Centro de Atención Institucional Vilma Curlin Rivera”, así como, el presente acuerdo. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

### ***3.3. Informe de cumplimiento del derecho de información en modificación de precios a partir del 01 de abril por parte de Millicom Cable de Costa Rica.***

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 02847-SUTEL-DGC-2026, del 20 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el

informe sobre el cumplimiento del derecho de información sobre el aumento de precios en los servicios residenciales y PYMES fijos del operador de Millicom Cable Costa Rica, S. A., a partir del 01 de abril del 2026. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Glenn Fallas:** *El oficio 02847-SUTEL-DGC-2026, Millicom Cable Costa Rica nos remitió el 17 de marzo una solicitud por modificación contractual. -----*

*Mediante oficio CAFF-31-2026, del 03 de marzo, nos remitió la información correspondiente y se hizo una prevención mediante oficio 02487-SUTEL-DGC-2026, del 12 de marzo, para que aportara la información que permitiera acreditar que se hicieron las comunicaciones correspondientes en la normativa y mediante oficio CAFF-038-2026 nos brindaron respuesta. -----*

**Glenn Fallas:** *Aquí en el informe está el análisis, la sección 2 es principalmente la referencia normativa, les presento la tabla que se utiliza para verificar el cumplimiento. - Aquí hay ejemplos de las publicaciones de redes sociales y prensa, así como en el sitio web del operador. -----*

*La tabla resume los requisitos normativos y la verificación correspondiente sobre la fecha exacta del cambio, tanto en prensa como en el sitio web, como el correo electrónico se cumple con la fecha exacta. -----*

*En el monto exacto del aumento también se cumple, se indican los valores nominales en que incrementarían los precios. -----*

*También se puso un sitio web para que se informara a las personas del monto correspondiente sobre el teléfono gratuito, igualmente se cumplió en la publicidad para todos los casos y la información de poder dar de baja el contrato sin responsabilidad si no está de acuerdo con el cambio contractual también se publicó. -----*

*Asimismo, verificamos las publicaciones en la prensa y en el sitio web, así como la notificación a los correos electrónicos, en este caso fueron 118.000 correos electrónicos remitidos, por lo que se tiene que Tigo cumplió a cabalidad con algunas observaciones, debido a que en los comunicados de correo electrónico el operador no indicó específicamente el precio final, indicó que debía sumarse en el IVA, sin embargo, en general se cumple de manera amplia con el derecho de información. -----*

*Se recomienda señalar a Tigo que siempre tiene que indicar precios finales, es decir, el valor económico que le informa al cliente tiene que ser el precio que ya tiene que pagar, con todas las cargas. -----*

*Las recomendaciones serían dar por recibido y aprobar el informe. -----*

*Señalar a Millicom que cumplió con algunas observaciones con el derecho a información que debe publicar precios finales. -----*

*Y solicitar la Secretaría que nos apoye también notificando a la Dirección de Mercados para efectos de que ellos lo incluyan en la herramienta “Mi comparador” y también a la Dirección de Competencia por el monitoreo que ellos realizan. -----*

*Solicitar también a los compañeros de la Secretaría que remita este informe a la Dirección de Calidad de Millicom y dar por finalizado el plazo de verificación de esta modificación contractual. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias don Glenn, doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema? -----*

**Carlos Watson:** *¿Lo necesitaría esto en firme? -----*

**Glenn Fallas:** *Sí señor, para que se informe al operador sobre cumplimiento de la solicitud de modificación contractual. -----*

**Carlos Watson:** *Sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza. -----*

**Cinthy Arias:** En firme. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Carlos Watson:** En firme, 3 votos a favor".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02847-SUTEL-DGC-2026, del 20 de marzo del 2026 y lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 006-019-2026**

**PRIMERO: DAR POR RECIBIDO** y aprobar el oficio 02847-SUTEL-DGC-2026, del 20 de marzo de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre el cumplimiento del derecho de información sobre el aumento de precios en los servicios residenciales y PYMES fijos del operador de **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, a partir del 1° de abril de 2026. -----

**SEGUNDO: SEÑALAR** que, **Millicom Cable Costa Rica, S.A.** cumplió con observaciones con el derecho de información en la modificación de precios a partir del 1° de abril de 2026 en los servicios residenciales y PYMES del operador, según lo exigen los artículos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 4 incisos 1) y 12), 11 inciso 28), 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

**TERCERO: SEÑALAR** a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.** que, para próximas oportunidades deberá indicar en todos los comunicados que el aumento de precios incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como los cargos del 911 y Cruz Roja,

como precio final de los servicios, aspecto que será fiscalizado en próximos procesos de aumentos de precio y que la Dirección General de Calidad se encuentra en la mejor disposición de revisar de manera previa e informal los bocetos de los comunicados que realizará el operador de previo a su publicación, consulta que puede realizar por correo electrónico. - -----

**CUARTO: SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Mercados, el oficio 02847-SUTEL-DGC-2026 del 20 de marzo de 2026 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que verifiquen y monitoreen los precios indicados en la herramienta denominada “*Mi comparador*”. -----

**QUINTO: SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Competencia el oficio 02847-SUTEL-DGC-2026 del 20 de marzo de 2026 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado en el oficio número 09576-SUTEL-OTC-2023 del 9 de noviembre de 2023. -----

**SEXTO: SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.** y a la Dirección General de Calidad el oficio número el 02847-SUTEL-DGC-2026 del 20 de marzo de 2026, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

**SÉTIMO: DAR POR FINALIZADO** el proceso de verificación del respeto del derecho de información a los usuarios finales ante el aumento de precios en los servicios residenciales y PYMES fijos del operador de **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, a partir del 1° de abril de 2026. - -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con

el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

### ***3.4. Informe sobre la confidencialidad por avería presentada en los servicios de telefonía fija, acceso a Internet fijo y TV del Instituto Costarricense de Electricidad.***

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 02917-SUTEL-DGC-2026, del 24 de marzo del 2026, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe del análisis realizado a la confidencialidad de la información sobre la avería presentada en los servicios de telefonía fija, acceso a internet fijo y televisión por suscripción del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**“Carlos Watson:** *Siguiente tema, informe sobre la confidencialidad por averías presentadas en los servicios de telefonía fija, acceso a internet fijo y televisión del ICE.*

**Glenn Fallas:** *Este es un informe donde le presentamos al Consejo la solicitud que el ICE que hizo sobre la información relativa a averías que sufre este Instituto. -----*

*El ICE señala que la información de averías resulta confidencial y nos indican que hubo un acuerdo dentro del Instituto para que se declarara esa confidencialidad. -----*

*Aquí analizamos los antecedentes y la jurisprudencia asociada a la confidencialidad, tantos votos de la Procuraduría, lo que dice la Ley General de Administración Pública, lo*

*que dice la misma Ley General de Telecomunicaciones, lo que ha señalado la Sala Constitucional y la Procuraduría.-----*

*Se tiene en cuenta que para que opere la confidencialidad, se debe tratar de datos sensibles o de secreto comercial.-----*

*A partir de lo que indica la normativa, lo que nos señaló el ICE fue: “Se indica que el acuerdo emitido por el Consejo Directivo, en el artículo 3, del capítulo III de la Sesión, 6621 del 9 de abril, estableció que la información relacionada con la Gestión Operativa de la División de Red de Mantenimientos Confidencial por un plazo de 4 años, considerando que conocimiento por parte de la competencia sobre la información relacionada con la operativa de Gestión Mantenimiento implicaría las siguientes consecuencias para el ICE: De conocerse información de gestión operativa quedarían expuestas las capacidades del ICE a nivel de instalación de servicios y atención de averías. Por lo anterior solicitar la confidencialidad”.-----*

*No obstante, nosotros hicimos un análisis de la información, el informe técnico que solicitan confidencial es este PDF que estoy señalando en el informe y lo que hace este documento es describir los antecedentes de la avería, las acciones que implementó el operador para corregirlo y la reparación que realizó en el cableado señalado, así como el eventual cobro de daños a terceros, porque fue causada por un tercero según lo señala el operador.-----*

*Lo que consideramos nosotros es que esta información no tiene datos confidenciales ni datos de secreto comercial, sino más bien es parte de la transparencia que se debe tener ante la tensión de averías, máxime que estas averías implican la afectación de los servicios de telecomunicaciones.-----*

*Por lo que es criterio de esta Dirección que la solicitud del operador no se ajusta a la normativa vigente y se insta a rechazar la solicitud de confidencialidad presentada por el ICE.*-----

*La recomendación sería acoger el informe y rechazar la solicitud de confidencialidad presentada.*-----

**Carlos Watson:** *¿En firme Glenn?*-----

**Glenn Fallas:** *Si fuera posible, sí, para seguir con el tratamiento de esta información.*---

**Carlos Watson:** *¿Algún comentario? No. Lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza de este, en firme.*-----

**Federico Chacón:** *En firme.*-----

**Cinthy Arias:** *En firme.*-----

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02917-SUTEL-DGC-2026, del 24 de marzo del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

### **ACUERDO 007-019-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 02917-SUTEL-DGC-2026, del 24 de marzo del 2026, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe del análisis realizado a la confidencialidad de la información sobre la avería presentada en los servicios de telefonía fija, acceso a internet fijo y televisión por suscripción del Instituto Costarricense de Electricidad.-----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-080-2026**

**“RECHAZO DE LA DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR  
EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-RDA-00556-2026**

---

**RESULTANDO:**

1. Que por medio del oficio número 263-202-2026 del 20 de marzo de 2026, el **Instituto Costarricense de Electricidad**, en adelante **ICE**, solicitó la declaratoria de confidencialidad de la información presentada en archivo titulado “*InformeTécnicoCASOSUTEL02497-SUTEL-DGC-2026DEASVF.pdf*”, la cual se encuentra relacionada con la avería número 2026017358. -----
2. Que, la Dirección General de Calidad mediante oficio número 02917-SUTEL-DGC-2026, del 24 de marzo de 2026 sometió a valoración de este Consejo el “*INFORME SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD POR AVERÍA PRESENTADA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA, ACCESO A INTERNET FIJO Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*”. -

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS) y el Capítulo Primero del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios. -----

- II. Que, la Constitución Política establece en el numeral 24 el derecho a la intimidad: *“Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República”*. -----
- III. Que, la Constitución Política contiene en los artículos 27 y 30 el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales. -----
- IV. Que, la Sala Constitucional por medio de resolución 136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente sobre el derecho al acceso a la información pública: *“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...)”*. - ----
- V. Que, sobre el tema de confidencialidad, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley 6227) dispone lo siguiente: *“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del*

*expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”. -----*

- VI.** Que, el artículo 274 de dicha Ley 6227 dice: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”. -----*
- VII.** Que la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances. -----
- VIII.** Que el numeral 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, señala: *“El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad **con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales.** A la SUTEL le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca. (Destacado intencional).*
- IX.** Que, la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente: *“El derecho de solicitar a*

*las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) **De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)**”.*  
(Destacado intencional).-----

- X.** Que, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República indicó que: “(...) *el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado*”.
- XI.** Que, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó que: “*La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el*

*ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)*. -----

**XII.** Que, en los términos de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968, regula en su numeral 3, inciso b) qué debe entenderse por dato personal: *“(...) cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable”*. -----

**XIII.** Que, en concordancia, el artículo 2 inciso q) del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 37554-JP indica que la persona física identificable es aquella: *“(...) Persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas”*. -----

**XIV.** Que, la información o datos sensibles son establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, define la categoría de datos, siendo que resulta importante diferenciar los datos sensibles de aquellos de acceso irrestricto: -----

***“1.- Datos sensibles.** Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. Esta prohibición no se aplicará cuando: **a)** El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. **b)** El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas*

y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas. **c)** El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. **d)** El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto. **2.- Datos personales de acceso restringido.** Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. **3.- Datos personales de acceso irrestricto.** Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual

*naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.*

*(...)"*. (Destacado intencional). -----

**XV.** Que la Ley de Información no Divulgada, Ley 7975, establece: -----

*“ARTÍCULO 2.- Ámbito de protección. Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente: -----*

*a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información. -----*

*b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. -----*

*c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta. -----*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. -----*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan*

*sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. -----*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares”. -----*

**XVI.** Que en el dictamen 208 del 03 de junio de 2020, la Procuraduría General de la República, indicó: *“(...) la finalidad de esta ley es proteger la información que esté relacionada con secretos comerciales o industriales, como una manifestación del legislador tendiente a impedir la transferencia y divulgación no autorizada de datos de carácter confidencial. Cabe señalar que la protección no se otorga a la información que ha entrado en el dominio público, que cualquier técnico versado en la materia con base en información disponible de previo pueda considerarla evidente o que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial, según el artículo 4 de la Ley. Conforme a los términos del artículo 5 de dicha Ley, la confidencialidad de la información justifica que su suministro a otra persona requiera autorización del titular de la misma, sin la cual no puede ser divulgada o transmitida a terceros. De no ocurrir así, el hecho acarreará responsabilidad para la persona que divulgue la información sin autorización”.-----*

**XVII.** Que en el dictamen C-019-2010 del 25 de enero, la Procuraduría General de la República, explica sobre el secreto comercial:-----  
*“(...) El tema del carácter confidencial de la información de las empresas ha tomado particular interés en los últimos años, al punto de que en muchos países se han emitido normas jurídicas para proteger esa información. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá:-----*

- “i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; -----*
- ii) tener un valor comercial por ser secreta; -----*
- iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)”. Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.” -*
- Confidencialidad que se identifica con información secreta y de valor comercial. Es pues el secreto comercial. Un secreto que se ha considerado como parte de la propiedad intelectual. Así, en el Common Law se le considera un tipo de propiedad intelectual de la misma forma que los derechos de autor y las patentes. Se trata de una propiedad intelectual con ciertas particularidades. Por un lado, esta información no necesita ser dada a conocer al público, su protección no está limitada en el tiempo, y no requiere de inscripción formal para ser protegida. Por otro lado, presenta riesgos: la divulgación del secreto pone fin a la protección. Si llega a ser conocida por los competidores, se pierde la ventaja para el poseedor y el secreto pierde valor (...). De allí que se haya considerado que la protección requiere que: -----*
- La información sólo debe ser conocida por empleados seleccionados de la empresa. -----*

*La información sólo sea conocida por un grupo limitado de personas fuera de la empresa.-----*

*La empresa debe tomar medidas para proteger el secreto. -----*

*La información debe tener un valor no solo para la empresa sino también para sus competidores;-----*

*El desarrollo de la información debe haber requerido esfuerzos y gastos financieros significativos. -----*

*La información debe ser difícil de adquirir para un tercero. -----*

*Las medidas que la empresa toma para proteger la información tienen consecuencias patrimoniales: sencillamente la información es parte del patrimonio de la empresa y como tal tiene un valor patrimonial. -----*

*Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos*

*financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.-----*

*Como se indicó, para que la información sea protegida se requiere que se mantenga secreta. Por consiguiente, que no sea divulgada o dada a conocer a terceros. Es por ello que se considera que la protección puede provenir tanto de las reglas contra la competencia desleal como de aquellas referidas a la información confidencial, lo que depende de cada sistema jurídico (...)*.

*(Subrayado del original). -----*

**XVIII.** Que mediante oficio número 02917-SUTEL-DGC-2026 del 24 de marzo de 2026, la Dirección General de Calidad, señaló: -----

*“En el caso en concreto, se tiene que, el **Instituto Costarricense de Electricidad**, adjuntó al oficio número 263-202-2026 del 20 de marzo de 2026 un archivo titulado “InformeTécnicoCASOSUTEL02497-SUTEL-DGC-2026DEASVF.pdf”, por medio del cual se brinda información sobre la atención dada a la avería 2026017358 del 09 de marzo de 2026, así como evidencia sobre el evento presentado. -----*

*De igual forma, en el oficio en mención indicó: -----*

*“(..)*

*Finalmente, se indica que, el Acuerdo emitido por el Consejo Directivo en el artículo 3 del Capítulo III de la Sesión 6621 del 9 de abril del 2024, estableció que la información relacionada con la gestión operativa de la División Gestión de Red y Mantenimiento es confidencial por un plazo de 4 (cuatro) años, considerando lo*

*siguiente dentro de su razonamiento para la declaratoria de confidencialidad: -----*

*“12. El conocimiento por parte de la competencia sobre la información relacionada con la gestión operativa de la División Gestión de Red y Mantenimiento implicaría las siguientes consecuencias para el ICE: -----*

- a) De conocerse la información de gestión operativa quedarían expuestas las capacidades del ICE a nivel de instalación de servicios, atención de averías, trabajos complementarios, fuerza laboral, recursos, plataformas, redes e incluso los mecanismos y métodos de producción de los servicios, elementos clave que además de ser secreto comercial también se consideran dentro del concepto de secreto industrial. El uso de esta información técnica por terceros sin consentimiento es contrario a los usos comerciales honestos, y representaría una violación a información sensible que habitualmente no es conocida en el medio y que normalmente es sujeto de sigilo y absoluta reserva (...). Destacado es intencional-----*

*Por lo anterior, tanto el informe técnico como la nota citados, se le enviarán en archivo separado con acceso exclusivo a su persona y se solicita tratar la información remitida como confidencial por el periodo de 4 años y se garantice su protección en toda la cadena de custodia que corresponde”. -----*

*Ahora, al analizar la información presentada en los documentos adjuntos por parte del operador, se tiene que, el Informe Técnico que brindó la División Gestión de Red y Mantenimiento Dirección Entrega y Aseguramiento del Servicio de Entrega y Aseguramiento de los Servicios Zona Metropolitana*

*Este, no contiene información sensible que comprometa datos personales de los usuarios finales, o bien, información que se considere secreto comercial o industrial. -----*

*Al respecto, se tiene que, el archivo titulado “Informe Técnico CASOSUTEL02497-SUTEL-DGC-2026DEASVF.pdf1 contiene la siguiente información:-----*

- a) Descripción de los antecedentes sobre la avería número 2026017358, en los cuales se detalla la fecha, la ubicación georreferenciada donde se presentó la afectación y los servicios de telecomunicaciones que fueron afectados. -----*
- b) Las acciones implementadas por el operador, en donde se describe la fecha en que atendió la avería y las gestiones realizadas para la atención de la avería en cuestión. De igual manera, se indica el tiempo total de atención del inconveniente. -----*
- c) Las acciones definitivas del operador, indica que el proveedor debe hacer una reparación de la canalización dañada e instalación de cableado. -----*
- d) El cobro de daños por terceros, donde el operador se limita a señalar que la avería fue causada por un tercero, sin indicar el nombre del responsable, por lo que realizarán las gestiones correspondientes para el cobro por el daño presentado.-----*

*Tal y como se puede observar, la información brindada por parte del operador corresponde a la requerida en la normativa, específicamente en el numeral 18 del Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, en el cual se indica que “(...) la SUTEL podrá establecer sistemas automatizados para la recepción de reportes de avería e información a los usuarios finales”. Razón por la cual, no es información de secreto comercial o industrial, específica o*

*estratégica de la red del ICE ni similar, únicamente es información que detalla aspectos sobre la presentación de la avería, así como, las medidas con que se atendió la falla en el servicio.-----*

*Por lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Calidad que la solicitud de confidencialidad del operador no se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia a que rechace dicho requerimiento presentado por el ICE (...).-----*

### **EL CONSEJO DE LA**

### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO. ACOGER** el oficio número 02917-SUTEL-DGC-2026 del 24 de marzo de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el “*INFORME SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD POR AVERÍA PRESENTADA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA, ACCESO A INTERNET FIJO Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*”.-----

**SEGUNDO. RECHAZAR** la solicitud de confidencialidad presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad** en el oficio número 263-202-2026 del 20 de marzo de 2026, por cuanto, en el análisis realizado se tiene que la información brindada por el operador no compromete los datos personales de los clientes ni se considera secreto comercial que afecte al operador en su provisión de servicios de telecomunicaciones; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, así como, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, y finalmente en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política.-----

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. ---

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.5. Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 03090-SUTEL-DGC-2026, del 27 de marzo del 2026, por el cual la Dirección General de Calidad expone el informe en atención a la solicitud de confidencialidad de la información presentada por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L., Telecable, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A., dentro de la gestión GCO-DGC-ETM-01289-2013, con el propósito de que esta Superintendencia evalúe en el periodo 2026 el indicador “*Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8)*”.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *Siguiente punto don Glenn, informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores y proveedores de servicio de telecomunicaciones. Adelante don Glenn.* -----

**Glenn Fallas:** Voy a presentarles el oficio, sería el 03090-SUTEL-DGC-2026, en este caso corresponde a la solicitud de las bases de clientes que se le requieren a los operadores para evaluar las encuestas de percepción. -----

En este sentido se señalan estos operadores, porque inicialmente se hicieron solicitudes de información a todos ellos, recibimos algunas prórrogas, algunos aportes de información, no obstante, posteriormente se muestran en la tabla 2 los NI correspondientes y la información fue remitida dentro del acuerdo confidencialidad con la empresa que hace las encuestas. -----

Esta información corresponde a las bases de clientes, hay como antecedentes la resolución RCS-011-2026, que declaró como confidencial esta información. -----

También solicitamos información adicional, porque la cantidad de comunicaciones a las listas de clientes no permitía la respuesta por parte de los usuarios para tener una base de clientes consistente, entonces con el mismo tratamiento de la resolución RCS-011-2026 solicitamos se le dé el tratamiento a la información adicional que se le solicitó a estas empresas para poder llamar a los clientes de las empresas. -----

La naturaleza de la información, como les digo, es la base de clientes, esto es un tema que de revelarse podría implicar una afectación comercial para los operadores, ponemos las disposiciones del mismo Reglamento de Prestación y Calidad y se tiene que la información presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural, Telecable y Millicom y con el complemento a lo que ya había sido declarado confidencial sí reviste esa condición, porque tienen los datos que asocian el usuario con la ubicación del usuario y los números de teléfono de contacto. -----

A partir de lo anterior, considerando los antecedentes de la legislación en términos de confidencialidad, consideramos que esta información debe tutelarse de tal forma. -----

*A partir de lo anterior, señalamos criterios de la Procuraduría sobre que no debería revelarse información que puede afectar, porque puede ser información dentro de la intimidad del derecho de información de los usuarios, así como información que podría perjudicar la lista de clientes de un operador. -----*

*Sobre la información, lo que presentamos aquí es el cuadro con los NI y el Excel de los datos de clientes de la ampliación de información que presentaron estas 3 empresas. Recomendamos la consideración de confidencialidad, eso sería señores. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias Glenn, doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema? -----*

**Federico Chacón:** *No, gracias. -----*

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Glenn Fallas:** *Sí, para proteger la información presentada. -----*

**Carlos Watson:** *Entonces sometemos el tema a votación y les agradezco, señores, la firmeza. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03090-SUTEL-DGC-2026, del 27 de marzo del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 008-019-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 03090-SUTEL-DGC-2026, del 27 de marzo del 2026, por el cual la Dirección General de Calidad expone el informe en atención a la solicitud de confidencialidad de la información presentada por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L., Telecable, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A., dentro de la gestión GCO-DGC-ETM-01289-2013, con el propósito de que esta Superintendencia evalúe en el periodo 2026 el indicador “*Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8*”. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución.-----

**RCS-081-2026****“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DE NUMERACIÓN Y UBICACIÓN DE CLIENTES ACTIVOS REQUERIDA POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES”****EXPEDIENTE: GCO-DGC-ETM-01289-2013**

---

**RESULTANDO:**

- 1.-----Q  
ue esta Superintendencia publicó en SICOP, el pliego cartelario de la Licitación Pública 2021LN-000002-00149000, para la “*Contratación de servicios para la realización de encuestas y elaboración de reportes sobre la calidad percibida por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones*”. -----
- 2.-----Q  
ue para cumplir y desarrollar el objeto de la citada contratación, referente a la calidad de los servicios de telecomunicaciones percibidos por los usuarios, la empresa adjudicada requiere que los principales operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y fija (básica tradicional e IP),

transferencia de datos móvil y fija, y televisión por suscripción, brinden información necesaria para evaluar el grado de satisfacción de los usuarios en relación con los citados servicios según lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. -----

**3.-----Q**

ue con base en el artículo 33 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios publicado en La Gaceta 35 del 17 de febrero de 2017, se procedió a solicitar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, información sobre la base numérica de la totalidad de clientes activos, tal y como se consigna a continuación: -----

**Tabla 1.** Operadores y números de oficios de solicitud de información

Nombre de operador	Numero de oficio
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.	09851-SUTEL-DGC-2025
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	09844-SUTEL-DGC-2025
Instituto Costarricense de Electricidad	09845-SUTEL-DGC-2025
Servicios Directos de Satélite, S.A	09847-SUTEL-DGC-2025
Telecable S.A.	09848-SUTEL-DGC-2025
Millicom Cable Costa Rica S.A.	09850-SUTEL-DGC-2025
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	09846-SUTEL-DGC-2025

**4.-----Q**

ue mediante oficio número RI-9461-2025, recibido el 05 de diciembre de 2025, **Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica** solicitó a esta Superintendencia una prórroga para presentar la información requerida a través del oficio número

09844-SUTEL-DGC-2025, lo cual fue atendido por esta Dirección por medio del oficio número 11566-SUTEL-DGC-2025 del 08 de diciembre de 2025. (NI-16282-2025 y Folios 3948 al 3949) -----

**5.**-----Q

ue, por medio del oficio número 263-934-2025, recibido el 10 de diciembre de 2025, el **Instituto Costarricense de Electricidad** solicitó a esta Superintendencia una prórroga para presentar la información requerida a través del oficio número 09845-SUTEL-DGC-2025 del 16 de octubre de 2025, lo cual fue atendido por parte de esta Dirección mediante oficio número 11731-SUTEL-DGC-2025 del 10 de diciembre de 2025. (NI-16418-2025 y folios 3960 al 3961).

**6.**-----Q

ue por oficio número 11646-SUTEL-DGC-2025 del 09 de diciembre de 2025, se previno a **Telecable S.A**, en adelante **Telecable**, para que en el plazo máximo de 3 días hábiles aportara la base numérica completa de clientes activos. Mediante correo electrónico de esa misma fecha (NI-16419-2025), el operador comunicó que cumplió en tiempo y forma con la información requerida. No obstante, el área de Gestión Documental señaló que tras una revisión con el área de Tecnologías de Información se comprobó que no constaba en el correo electrónico institucional la respuesta del operador. Ante esta situación y con el objetivo de cumplir con el requerimiento, **Telecable** presentó la información solicitada mediante una carpeta compartida en línea, siendo así que se trasladó el archivo a Gestión Documental para su incorporación en el expediente (NI-16508-2025 y Folios 3962 al 3968). ----

**7.**-----Q

ue, por oficio número 11650-SUTEL-DGC-2025 del 09 de diciembre de 2025, se previno a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A** para que en el plazo máximo de 3 días hábiles aportara la base numérica completa de clientes

activos. Lo cual, fue atendido por el operador en fecha 15 de diciembre de 2025.  
(NI-16637-2025 y Folios 3957 al 3959) -----

**8.**-----Q

ue los operadores/proveedores atendieron los anteriores oficios y remitieron la información correspondiente, lo que fue registrado en la SUTEL con los siguientes números de ingreso de documentación: -----

**Tabla 2.** Respuesta de los operadores/proveedores

Nombre de operador	NI	Fecha de recibido
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.	NI-16294-2025	5 de diciembre de 2025
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	NI-16896-2025	18 de diciembre de 2025
Instituto Costarricense de Electricidad	NI-16801-2025 NI-16946-2025	17 y 19 de diciembre de 2025
Servicios Directos de Satélite S.A.	NI-15607-2025	21 de noviembre de 2025
Telecable S.A.	NI-16508-2025	11 de diciembre de 2025
Millicom Cable Costa Rica S.A.	NI-14999-2025	11 de noviembre de 2025
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	NI-16637-2025	15 de diciembre de 2025

**9.-----Q**

ue la información fue remitida por la SUTEL a la empresa Consultoría Interdisciplinaria en Desarrollo S.A., quien es la contratista de la Licitación Menor número 2024LE-000004-0014900001 “*Contratación de servicios para la realización de encuestas y elaboración de reportes sobre la calidad percibida por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones*” y cuenta con un contrato de confidencialidad para la tutela de la información. -----

**10.-----Q**

ue mediante oficio número 00259-SUTEL-DGC-2026 del 12 de enero de 2026, la Dirección General de Calidad recomendó a este Consejo tramitar como confidencial la información de los oficios registrados bajo los siguientes números de ingreso: NI-16294-2025, NI-16896-2025, NI-16801-2025, NI-16946-2025, NI-15607-2025, NI-16508-2025, NI-14999-2025 y NI-16637-2025. (Folios 3990 al 3999).-----

**11.-----Q**

ue mediante resolución número RCS-011-2026 este Consejo emitió la “Declaratoria de confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores y proveedores”, asociados a la gestión número GCO-DGC-ETM-01289-2013. En la misma se acogió lo recomendado en el oficio número 00259-SUTEL-DGC-2026 del 12 de enero de 2026 por la Dirección General de Calidad y declaró la confidencialidad de los oficios registrados bajo los siguientes números de ingreso: NI-16294-2025, NI-16896-2025, NI-16801-2025, NI-16946-2025, NI-15607-2025, NI-16508-2025, NI-14999-2025 y NI-16637-2025, por un periodo de 10 años. (Folios del 4000 al 4020). -----

**12.-----Q**

ue, por oficio número 02049-SUTEL-DGC-2026 del 02 de marzo de 2026, la

Dirección General de Calidad de la SUTEL solicitó a **Telecable** que, a más tardar el 17 de marzo de 2026, aportara la base numérica de los usuarios de telefonía fija. Lo cual, fue atendido, de forma extemporánea, por el operador en fecha 19 de marzo de 2026. (Folios 4038 al 4040 y NI-03870-2026). -----

**13.** -----Q

ue, por oficio número 02050-SUTEL-DGC-2026 del 02 de marzo de 2026, la Dirección General de Calidad de la SUTEL solicitó a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, en adelante **Millicom** que, a más tardar el 17 de marzo de 2026, aportara la base numérica de los usuarios de telefonía fija. Lo cual, fue atendido por el operador en fecha 05 de marzo de 2026, sea dentro del plazo otorgado. (Folios 4041 al 4043 y NI-03026-2026).-----

**14.** -----Q

ue, por oficio número 02249-SUTEL-DGC-2026 del 06 de marzo de 2026, la Dirección General de Calidad de la SUTEL solicitó a **Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.** en adelante **Coopeguanacaste** que, a más tardar el 20 de marzo de 2026, aportara la base numérica de los usuarios de telefonía fija. Lo cual, fue atendido por el operador en fecha 18 de marzo de 2026, sea dentro del plazo otorgado. (Folios 4047 al 4049 y NI-03791-2026). -----

**15.** -----Q

ue mediante oficio número 03090-SUTEL-DGC-2026 del 27 de marzo de 2026, la Dirección General de Calidad recomendó al Consejo de la SUTEL tramitar como confidencial la información de los oficios registrados bajo los siguientes números de ingreso: NI-03791-2026, NI-03870-2026 y NI-03026-2026. (Folios 4069 al 4081).

**16.** -----Q

ue se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

## CONSIDERANDO

- I. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), publicado en el Alcance 36 de La Gaceta del 17 de febrero del 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones. -----
- II. Que, en el artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) se establece como una función de esta Dirección la evaluación de la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados, así como, aquellos que la resolución de quejas requiera, de forma consistente con las disposiciones del artículo 42 inciso 1 subinciso i) del RIOF, el cual indica que también le corresponde efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 7593. -----
- III. Que, el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 dispone que, dentro de los derechos de los usuarios finales, se encuentran los siguientes: “(...) **4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios. 5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente. (...) 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (...)**” -----

IV. Que, el artículo 33 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios dispone lo siguiente: -----

*“La calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) será medida a partir de la calificación obtenida como resultado de la aplicación de al menos una encuesta anual efectuada por el operador/proveedor de servicios, para conocer la calidad de servicio percibida por el usuario respecto de cada uno de los servicios de telecomunicaciones comercializados por el operador/proveedor, y toma como referencia las normas ETSI EG 202 057-1 y ETSI EG 202 009-2. -----*

*Las encuestas realizadas deben considerar, como mínimo, los siguientes aspectos en la medición de la percepción de la calidad por parte de los usuarios: -----*

*1. Atención presencial: incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente de manera presencial sobre sus requerimientos, consultas y trámites. -----*

*2. Atención remota: incluye el trato y profesionalismo que se le brinde al cliente vía telefónica, a través de chats en línea, correo electrónico u otro medio de atención no presencial, sobre sus requerimientos, consultas y trámites. -----*

*3. Información sobre el servicio: incluye la asesoría que se le brinde al usuario al adquirir los servicios, proporcionándole información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación del servicio, los costos asociados, indicadores de calidad, características generales, condiciones de uso, entre otros. -----*

*4. Entrega del servicio: satisfacción del cliente respecto a la entrega oportuna y con las condiciones pactadas del servicio. -----*

*5. Funcionamiento del servicio: grado de satisfacción en cuanto a la calidad en el funcionamiento del servicio, desde la perspectiva del usuario.-----*

*Las encuestas realizadas deben contener un método de evaluación de los resultados para cada parámetro con la ponderación respectiva que permita obtener un resultado final del grado de satisfacción del cliente o usuario y la percepción general de la calidad de los servicios que se le brindan. -----*

*La ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta deberán presentarse a la SUTEL con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista de su aplicación, para su respectiva aprobación. -----*

*En caso que los operadores/proveedores no realicen cambios a la ponderación de los parámetros evaluados, los cuestionarios utilizados, así como la metodología de aplicación de la encuesta aprobada anteriormente por la SUTEL, bastará con informar al ente regulador de la realización de las encuestas cinco días naturales de previo a su aplicación. -----*

*En caso de que el operador realice más de una encuesta anual, el resultado final del IC-8 será el promedio simple de las evaluaciones de las diferentes encuestas. (...)”-----*

**V.** Que, en cumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en los artículos 60 inciso d) y e), así como con el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley 7593, la SUTEL está en la obligación de velar por la realización de las encuestas de percepción de calidad de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual requiere tener acceso a la información de la base de clientes de los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuya naturaleza es idéntica a la declarada como confidencial en la resolución RCS-061-2024 del 31 de mayo del 2024 emitida por el Consejo de la SUTEL y en la resolución RCS-011-2026, del 22 de enero de 2026. -----

**VI.** Que, la Constitución Política contiene en los artículos 27 y 30 el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales. -----

**VII.** Que, la Sala Constitucional por medio de Resolución 136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente sobre el derecho al acceso a la información pública: -----

*“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...).”*

**VIII.** Que, sobre el tema de confidencialidad, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley 6227) dispone lo siguiente: -----

*“Artículo 273.*

- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----*

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos*". -----

**IX.**Que, el artículo 274 de dicha Ley 6227 dice: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley*”. -----

**X.**Que la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances. -----

**XI.**Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975), existe una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, cuando esta sea del dominio público, resulte evidente para un informe técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----

**XII.**Que, la citada Ley 7975, en el numeral 2, determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Dicho artículo indica lo siguiente: -----  
*“Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su*

*consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente: -----*

***a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información. -----***

***b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. -----***

***c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta. -----***

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Resaltado intencional). -----*

**XIII.** Que, la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente: -----

*"El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la*

*información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”.* (Destacado intencional). -----

**XIV.**Que, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República indicó que: “(...) el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”. -

**XV.**Que, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial “(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, **libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.**” (Destacado intencional) -----

**XVI.**Que, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó que: “La confidencialidad se ejerce en relación con

*información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)" -----*

**XVII.** Que, más recientemente la Procuraduría, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial lo siguiente: *"(...) Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, **la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc...** Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. **Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen***

***una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos***” (Destacado intencional). De lo expuesto se confirma que la información sobre secreto comercial deber ser protegida, en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial. -----

**XVIII.**Que, la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968, regula en su numeral 3, inciso b) qué debe entenderse por dato personal: “(...) *cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable*”. En concordancia, el artículo 2 inciso q) del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 37554-JP indica que la persona física identificable es aquella: “(...) *Persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas*”. -----

**XIX.**Que, la información o datos sensibles son establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, define la categoría de datos, siendo que resulta importante diferenciar los datos sensibles de aquellos de acceso irrestricto: -----

“(...) **1.- Datos sensibles.** *Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. Esta prohibición no se aplicará cuando: a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente*

*incapacitada para dar su consentimiento. b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas. c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.*

*2.- Datos personales de acceso restringido. Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.*

*3.- Datos personales de acceso irrestricto. Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una*

*operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular. (...)*". (Destacado intencional). -----

**XX.**Que, el operador **Millicom** solicitó la confidencialidad de la información señalada, por cuanto esta incluye datos personales de los usuarios finales, específicamente la base de clientes de cada operador; datos que pueden considerarse estratégicos y de secreto comercial, cuya divulgación podría generar algún tipo de privilegio o ventaja indebida para un tercero, o bien, un daño para el propio operador/proveedor que suministró la información. -----

**XXI.**Que, si bien los demás operadores no solicitaron expresamente la confidencialidad de la información aportada, se observa que esta comprende información de naturaleza análoga, consistente en la base numérica de los usuarios del servicio de telefonía fija, que incluye la totalidad de los clientes activos, la cual puede ser calificada como datos personales y/o información sensible, así como, información estratégica susceptible de protección bajo la figura de secreto comercial. -----

**XXII.**Que, atendiendo al principio de protección de datos personales y de resguardo de información confidencial, este Regulador se encuentra habilitado para declarar la confidencialidad de dicha información de oficio, con el fin de evitar su divulgación indebida y prevenir eventuales afectaciones a los titulares de los datos y a los operadores involucrado. -----

**XXIII.**Que, se tiene que los datos solicitados por esta Superintendencia a dichos operadores corresponden a información relativa a la base numérica de los usuarios del servicio de telefonía fija, que incluye la totalidad de los clientes activos, siendo específicos en los casos de los usuarios que mantengan vigente un contrato de adhesión de prestación de servicios y que no se encuentren en suspensión, es decir, que registren llamadas originadas desde los servicios al menos una vez al mes.

Además, se indicó que, dicha base numérica no debe incluir números duplicados y debe ser aportada en formato Excel, con el número telefónico del titular del servicio y clase de servicio, así como, la provincia y cantón donde se ubica el servicio y fecha de inicio del contrato con el operador. -----

**XXIV.**Que, la información requerida se considera de carácter sensible y cuya eventual difusión podría implicar un perjuicio para los operadores y proveedores al dar a conocer su base de clientes y así como a los mismos usuarios. Asimismo, esta información reviste de un valor comercial dado que un tercero con acceso a estos datos podría ofrecer sus servicios y ubicar las zonas con mayor demanda de servicios, o la zona con mayor concentración de clientes. De esta forma, se reafirma que, la citada información podría conferir a un tercero un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la contraparte o a terceros; razón por la cual resulta adecuado considerar como confidenciales estos datos. -----

**XXV.**Que, la información aportada por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones **Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.; Telecable S.A. y Millicom Cable Costa Rica S.A.** en el requerimiento adicional, **debe ser declarada confidencial, aún y cuando los operadores y proveedores no lo hayan solicitado expresamente**, dado que, se deben seguir las mismas reglas para el tratamiento de la información con base en los criterios expuestos de previo. Además, se debe recalcar que la información de esta misma naturaleza ha sido declarada confidencial en otras ocasiones, según consta en las resoluciones número RCS-010-2023 del 19 de enero de 2023, número RCS-121-2023 del 08 de junio del 2023, número RCS-061-2024 del 31 de mayo del 2024, número RCS-124-2024 del 31 de julio de 2024 y número RCS-011-2026 del 22 de enero de 2026, todas emitidas por el Consejo de la SUTEL. -----

**XXVI.**Que, en relación con el plazo de la confidencialidad, este debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual, tomando en consideración el tipo de información de que se trata y con base en lo dispuesto en otras resoluciones de confidencialidad similares, se considera necesario otorgar la misma por un **plazo de 10 años**, no prorrogable, el cual representa un plazo razonable tomando en cuenta la sensibilidad de la información analizada al corresponder a la base de clientes, así como, la obsolescencia de los datos debido a los cambios de tecnológicos y de patrones de consumo, en virtud de que una vez transcurrido dicho plazo, los datos pudieran no tener vigencia. De igual forma, el plazo anterior se ajusta a lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en otros análisis de confidencialidad donde se presenta información similar a la examinada en el presente acto, específicamente las resoluciones RCS-010-2023, RCS-121-2023, RCS-061-2024, RCS-124-2024 y RCS-011-2026 citadas. -----

**XXVII.**Que, la declaratoria de confidencialidad se establece por un plazo de diez (10) años, contado a partir de la firmeza del presente acto, el cual tendrá carácter improrrogable, en atención a criterios de seguridad jurídica y eficiencia administrativa. -----

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, ley 8968 y Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 37554-JP, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -----

## EL CONSEJO DE LA

### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO. DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el oficio número 03090-SUTEL-DGC-2026 del 27 de marzo de 2026 correspondiente al *“Informe sobre la confidencialidad de los datos de numeración y ubicación de clientes activos requerida por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”*, emitido por la Dirección General de Calidad. -----

**SEGUNDO. DECLARAR** por un periodo de die (10) años, no prorrogables, la confidencialidad de los datos electrónicos adjuntos contenidos en la gestión GCO-DGC-ETM-01289-2013, que se detallan a continuación: -----

**Tabla 3.** Respuesta de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones

Nombre de operador	NI	Archivo confidencial
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.	NI-03791-2026	Respuesta 02249-SUTEL-DGC-2026.xlsx
Telecable S.A.	NI-03870-2026	2049-SUTEL-DGC-2026.xlsx
Millicom Cable Costa Rica S.A.	NI-03026-2026	REQ-2284 02050-SUTEL-DGC-2026.xlsx

Lo anterior de conformidad con los artículos 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, así como los numerales 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, y en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política.

**TERCERO. SOLICITAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Documental de la SUTEL, que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de de los citados datos sensibles aportados por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de estos, específicamente los señalados en la **tabla 3**). -----

**CUARTO. NOTIFICAR** a operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones **Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.; Telecable S.A. y Millicom Cable Costa Rica S.A.**, el oficio número 03090-SUTEL-DGC-2026 del 27 de marzo de 2026, así como, la presente resolución. -----

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. ---

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**3.6. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de frecuencias para radioaficionados: -----

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
ANGIE PRISCILLA ESPINOZA CORTES	03021-SUTEL-DGC-2026	ER-00877-2018
ROBERTO DE JESÚS CASCANTE GUTIÉRREZ	03024-SUTEL-DGC-2026	ER-00525-2026
MARIA DE LOS ANGELES BRENES SANABRIA	03025-SUTEL-DGC-2026	ER-01256-2014
RODOLFO SEGURA ZUÑIGA	03049-SUTEL-DGC-2026	ER-01051-2014

Seguidamente la exposición de este tema. -----

**“Carlos Watson:** *Siguiente punto, propuesta de dictamen técnico de permiso de uso de frecuencias de radioaficionados.* -----

**Glenn Fallas:** *Tenemos como primer solicitante la señora Angie Priscilla Espinoza Cortés, que pasa de intermedio superior y aprobó el examen.* -----

*El señor Roberto Jesús Cascante Gutiérrez, sería la primera vez que hace el examen y entra en la categoría novicio.* -----

*María de los Ángeles Brenes Sanabria, primera vez que hace el examen y entra en la categoría novicio.* -----

*Y por último el señor Rodolfo Segura Zúñiga, que hizo el examen en categoría intermedio, lo aprobó y pasó a categoría superior.* -----

*Todos cumplen con las disposiciones del Reglamento de Aficionados y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que se recomienda el Consejo admitir el dictamen técnico correspondiente. -----*

**Carlos Watson:** *¿Algún comentario, compañeros? No. ¿En firme, don Glenn? -----*

**Glenn Fallas:** *Por favor, para que MICITT pueda continuar con la gestión. -----*

**Carlos Watson:** *Sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza. -----*

**Cinthy Arias:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor y en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 009-019-2026**

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
ANGIE PRISCILLA ESPINOZA CORTES	6-0373-0653	ER-00877-2018
ROBERTO DE JESÚS CASCANTE GUTIÉRREZ	6-0210-0825	ER-00525-2026
MARIA DE LOS ANGELES BRENES SANABRIA	3-0200-0563	ER-01256-2014

RODOLFO SEGURA ZUÑIGA	1-0843-0029	ER-01051-2014
-----------------------	-------------	---------------

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 010-019-2026**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula	Expediente
ANGIE PRISCILLA ESPINOZA CORTES	6-0373-0653	ER-00877-2018
ROBERTO DE JESÚS CASCANTE GUTIÉRREZ	6-0210-0825	ER-00525-2026
MARIA DE LOS ANGELES BRENES SANABRIA	3-0200-0563	ER-01256-2014
RODOLFO SEGURA ZUÑIGA	1-0843-0029	ER-01051-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.-----

2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
ANGIE PRISCILLA ESPINOZA CORTES	6-0373-0653	TI7APE	03021-SUTEL- DGC-2026	ER-00877- 2018
ROBERTO DE JESÚS CASCANTE GUTIÉRREZ	6-0210-0825	TI2RJC	03024-SUTEL- DGC-2026	ER-00525- 2026
MARIA DE LOS ANGELES BRENES SANABRIA	3-0200-0563	TI3AMY	03025-SUTEL- DGC-2026	ER-01256- 2014
RODOLFO SEGURA ZUÑIGA	1-0843-0029	TI2TID	03049-SUTEL- DGC-2026	ER-01051- 2014

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 03021-SUTEL-DGC-2026 del 26 de marzo de 2026, 03024-SUTEL-DGC-2026 del 26 de marzo de 2026, 03025-SUTEL-DGC-2026 del 26 de marzo de 2026 y 03049-SUTEL-DGC-2026 del 26 de marzo de 2026 de la Dirección General de Calidad. --

**POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

### EL CONSEJO DE LA

### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
ANGIE PRISCILLA ESPINOZA CORTES	6-0373-0653	TI7APE	Superior	03021-SUTEL-DGC- 2026	ER-00877- 2018
ROBERTO DE JESÚS CASCANTE GUTIÉRREZ	6-0210-0825	TI2RJC	Novicio	03024-SUTEL-DGC- 2026	ER-00525- 2026
MARIA DE LOS ANGELES BRENES SANABRIA	3-0200-0563	TI3AMY	Novicio	03025-SUTEL-DGC- 2026	ER-01256- 2014
RODOLFO SEGURA ZUÑIGA	1-0843-0029	TI2TID	Superior	03049-SUTEL-DGC- 2026	ER-01051- 2014

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.-----

**TERCERO:** Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo.-----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE****3.7. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados, aclaración.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 03028-SUTEL-DGC-2026, de fecha 26 de marzo del 2026, como propuesta de atención a la la solicitud de aclaración y adición realizada por el MICITT y remitida en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-074-2026, recibido el 26 de febrero de 2026 y registrado bajo el NI-02649-2026, sobre la gestión de solicitud de permiso de servicios de aficionados presentada por el señor Jeison Martín Villegas Hernández, con cédula de identidad número 3-0369-0912. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** Último tema, propuesta de dictamen técnico de permiso de uso, frecuencias de radioaficionados, aclaración, adelante don Glenn. -----

**Glenn Fallas:** Es el oficio 03028-SUTEL-DGC-2026 y es la propuesta de atención a la aclaración del uso del servicio de radioaficionados del señor Jason Martín Villegas. -----

Se muestra que el señor Jason Martín Villegas cuenta con una licencia en categoría novicio y de banda ciudadana que está vigente y al día, y por medio del acuerdo 029-063-2025, de la sesión 063-2025, del 06 de noviembre del 2025, se acogió el oficio 10262-SUTEL-DGC-2025 y se recomendó la emisión de una licencia de radioaficionado en categoría intermedio, es decir, que aprobó el examen y subió de categoría, a nombre del señor Villegas Hernández, como un cambio de categoría según lo dispuesto. -----

*El permiso como tal sería el que se muestra acá para que fuera en categoría intermedio, esto es las condiciones del título habilitante que eventualmente se tendrían que dar.-----*

*Con base en lo anterior, se recomienda aclarar el acuerdo anterior para que incluya también las condiciones relacionadas en categoría intermedia.-----*

*Sería dar por recibido y acoger el informe y aclarar y adicionar el acuerdo 029, para que el señor tenga las condiciones de intermedio y solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final. -----*

**Carlos Watson:** *¿En firme?-----*

**Glenn Fallas:** *Sí, por favor, para que se aclare ya este tema y puedan resolver. -----*

**Carlos Watson:** *Sometemos el tema de votación, y les agradezco la firmeza. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03028-SUTEL-DGC-2026, de fecha 26 de marzo del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

## **ACUERDO 011-019-2026**

### **RESULTANDO:**

1. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-074-2026 recibido el 26 de febrero de 2026 (NI-02649-2026), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología

y Telecomunicaciones, (en adelante MICITT) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la solicitud de licencia para el servicio de aficionados en la categoría Intermedio (Clase B) planteado por parte del señor **JEISON MARTIN VILLEGAS HERNANDEZ**. -----

2. Que mediante acuerdo número 029-063-2025 de la sesión ordinaria 063-2025 celebrada el 06 de noviembre de 2025, el Consejo de la SUTEL dio por recibido y acogió el criterio 10262-SUTEL-DGC-2025 de fecha 29 de octubre de 2025 relacionado con la recomendación de licencia del señor **VILLEGAS HERNANDEZ**.
  
3. Que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-074-2026 recibido el 26 de febrero de 2026 (NI-02649-2026), por medio del cual se solicitó a esta Superintendencia aclarar los extremos del dictamen 10262-SUTEL-DGC-2025 de fecha 29 de octubre de 2025 en lo referente al permiso solicitado para la utilización del espectro en bandas del servicio aficionados en la categoría Intermedio (Clase B) planteado por parte del señor **VILLEGAS HERNANDEZ**. -----
  
4. Que por medio del oficio 03028-SUTEL-DGC-2026, la Dirección General de Calidad realizó el estudio técnico correspondiente según lo solicitado por el MICITT. -----

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT, regula el otorgamiento de licencias para radioaficionados en los artículos 6 y siguientes, y el regula el permiso de uso de espectro para el servicio de radioaficionados en los artículos 16 y siguientes del mismo. -----
- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene incorporar la totalidad de lo desarrollado en el oficio 03028-SUTEL-DGC-2026 de fecha 26 de marzo de 2026 el cual forma parte de la motivación de este acto. -----

**POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

**EL CONSEJO DE LA****SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 03028-SUTEL-DGC-2026 de fecha 26 de marzo de 2026 como propuesta de atención al a la solicitud de aclaración y adición realizada por el MICITT y remitida en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-074-2026 recibido el 26 de febrero de 2026 (NI-02649-2026), sobre la gestión de solicitud de permiso de servicios de aficionados presentada por el señor **JEISON MARTIN VILLEGAS HERNANDEZ** con cédula de identidad 3-0369-0912.-----

**SEGUNDO:** Aclarar y adicionar el acuerdo 029-063-2025 de la sesión ordinaria 063-2025 celebrada en fecha 06 de noviembre de 2025 donde se acogió el oficio 10262-SUTEL-DGC-2025 y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de aficionados y en el servicio de banda ciudadana a nombre del señor **JEISON MARTIN VILLEGAS HERNANDEZ** con cédula de identidad 3-0369-0912, conforme a lo determinado en el oficio 03028-SUTEL-DGC-2026 y lo dispuesto en el acuerdo 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio 06358-SUTEL-DGC-2023.-----

**TERCERO:** Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión del señor **JEISON MARTIN VILLEGAS HERNANDEZ** analizada en el presente informe.-----

**CUARTO:** Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 03028-SUTEL-DGC-2026.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

## **ARTÍCULO 4**

### **PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**4.1. Seguimiento al cumplimiento de la recomendación de auditoría externa Carvajal-TI-2022 / 8 "Gestión de usuarios" y directrices para la implementación efectiva del procedimiento PR-TI-06.**

***Ingresar a sesión el funcionario Jorge Brealey Zamora, para el conocimiento de este asunto.***

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo la propuesta de acuerdo para dar cumplimiento a las recomendaciones de la auditoría externa Carvajal-TI-2022 / 8 "*Deficiencias gestión de usuarios*", del Informe de Auditoría de Sistemas y Tecnología de Información (Carta de Gerencia 1-2022).-----

De inmediato la exposición del tema.-----

***“Carlos Watson:*** *Seguimos con propuesta de los Miembros del Consejo, don Luis, ¿podrías incorporar al señor Jorge Brealey?*-----

*Don Jorge, es el tema de las recomendaciones de la auditoría externa Carvajal-TI-2022. Gestión de usuarios y directrices para la implementación efectiva de procedimientos.----*

**Jorge Brealey:** *Buenos días. Este asunto tiene como antecedente efectivamente la recomendación de Carvajal TI-2022, la número 8, el Consejo había tomado un acuerdo para modificar el procedimiento PR-TI-06, en cuanto a los roles de las personas que están habilitadas en los distintos sistemas de TI. -----*

*Este acuerdo se subió como evidencia al Sistema de Seguimiento de Recomendaciones de la Auditoría y el auditor encargado lo subió como cumplimiento del 100%, sin embargo, lo devolvió indicando que lo que hacía falta ahora era mostrar evidencia de que las áreas correspondientes lo cumplían. -----*

*Esto prácticamente es indicar que efectivamente se hizo la verificación de que se depuró quiénes son los que realmente tienen permisos en los sistemas. -----*

*También de una vez cumpliendo así con la revisión periódica anual que se indica en el procedimiento.-----*

*El acuerdo lo que pide es instruir a los Directores y a las unidades adscritas al Consejo para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, se instruya a los dueños del proceso, como así llama el procedimiento, primero a validar formalmente quiénes son los funcionarios que poseen permisos, a recolectar mediante las actas de revisión periódica, la revisión de estos y remitirlo a TI, para que TI pueda centralizar toda esta evidencia y depurar, si tuviera que depurar, significaría que si hay alguna persona que ya no está, entonces el sistema elimina los permisos. -----*

*Remitir un informe, ya el informe final, como cumplimiento de lo que pedía la Auditoría, que es mostrar evidencia de que se ha cumplido este procedimiento modificado a la Auditoría. -----*

*Como esto va a llevar algún tiempo, la prórroga que se había otorgado por parte de Auditoría vence el 30 de abril, entonces de una vez que gestione la solicitud para ampliar ese plazo prudencialmente. -----*

*Y lo último es hacer una advertencia de que es importante cumplir, que ya previamente, hace un tiempo se había dado una instrucción similar cuando no se había modificado el procedimiento y la atención no fue lo esperado, es la idea de este acuerdo con su objetivo. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias, don Jorge, ¿doña Cinthya, don Federico, algún comentario sobre este tema?, adelante, doña Cinthya. -----*

**Cinthya Arias:** *Entiendo entonces que a partir de esa instrucción que se le está dando a todas las áreas, vendría posteriormente una documentación, que sería lo que se remitiría a la Auditoría para acreditar que se dio cumplimiento a esa fase de aplicación. -*

**Jorge Brealey:** *Correcto, sí, las Direcciones comunican a TI y a las áreas, generaría un oficio con la evidencia de estas. TI centraliza eso, hace la purga en el sistema, si así corresponde y en un informe final remitiría como prueba a la Auditoría.-----*

**Cinthya Arias:** *¿Se le está solicitando una ampliación de plazo de Auditoría consistente con esas capacidades de reacción de todas las áreas o ellos lo toman de acuerdo con su entender?-----*

**Jorge Brealey:** *A la hora de hacer la prórroga se establece este acuerdo, se dice que para cierta fecha las Direcciones deben tener cumplido esto, para esta otra fecha TI debe tener esto, además este otro plazo para que el enlace lo suba como evidencia.-----*

*Otro plazo porque la Auditoría está durando a veces más de un mes para enviar todo eso suma, entonces pone el plazo X, solicitamos prórroga hasta finales de septiembre del 2006, eso es lo que valida la Auditoría. -----*

**Cinthy Arias:** Nada más era esa consulta. ¿Eso sería lo que faltaría para cumplir con el 25% de cumplimiento de la recomendación?-----

**Jorge Brealey:** Correcto, es demostrar la evidencia de que ese procedimiento aprobado por Consejo se está cumpliendo. -----

**Carlos Watson:** ¿Necesitaría esto en firme? -----

**Jorge Brealey:** Sí, por favor. -----

**Carlos Watson:** No tenemos más comentarios, compañeros y sometemos el tema de votación y les agradezco. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Cinthy Arias:** En firme. -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la propuesta conocida y la explicación brindada por el señor Brealey Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 012-019-2026**

En relación con el seguimiento al cumplimiento de la recomendación Carvajal-TI-2022 / 8 "Deficiencias gestión de usuarios" del Informe de Auditoría de Sistemas y Tecnología de Información (Carta de Gerencia 1-2022); lo indicado por la Auditoría Interna en el oficio OF-0307-AI-2023 sobre la implementación y registro de acciones de mejora; y considerando la reciente revisión de la Auditoría del 24 de marzo de 2026 que determina un nivel de cumplimiento del 75% debido a la necesidad de acreditar la implementación

efectiva del procedimiento PR-TI-06; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente: -----

### **CONSIDERANDO:**

#### **Sobre el Hallazgo y Recomendación de la Auditoría Externa Carvajal-TI-2022:**

I. Que en lo que interesa, el Informe de Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información (Carta de Gerencia 1-2022) presenta el hallazgo "*Carvajal-TI-2022 / 8. Deficiencias gestión de usuarios*", el cual se resume en los siguientes extremos técnicos: -----

1. **Sobre la Condición:** Se identificaron oportunidades de mejora críticas en la gestión de usuarios de los sistemas de información. El informe resalta que, si bien la Unidad de TI es la ejecutora técnica de la asignación de permisos bajo el procedimiento PR-TI-06, es responsabilidad exclusiva de cada área funcional (dueños de proceso) velar por la asignación, revisión, actualización y eliminación de los permisos de sus usuarios. En consecuencia, la Auditoría actualizó el hallazgo para señalar directamente a las jefaturas operativas como responsables de atender la recomendación.
2. **Sobre el Criterio Técnico (COBIT 2019):** El hallazgo se fundamenta en la práctica de gestión DSS05.04 (Gestionar la identidad del usuario y el acceso lógico), la cual establece que la organización debe asegurar que todos los usuarios tengan derechos de acceso de acuerdo con los requisitos del negocio, exigiendo una coordinación obligatoria entre las unidades de negocio y TI. -----
3. **Sobre la Recomendación a las Áreas Operativas:** Se instruyó a la SUTEL cumplir con el ciclo de gestión de permisos basado en las características de

cada puesto y, paralelamente, fortalecer el procedimiento PR-TI-06 para que incluya:-----

a. Descripción clara de actividades. -----

b. Definición de responsables. -----

c. Periodicidad de revisiones (mínimo anual). -----

d. Determinación de los documentos de evidencia (trazabilidad) que deben generarse durante el proceso.-----

**Sobre las instrucciones previas del Consejo (Acuerdo 040-040-2023):**

II. Que mediante el acuerdo **040-040-2023** del 06 de julio de 2023, este Consejo emitió instrucciones vinculantes para operativizar el cumplimiento de la gestión de usuarios, destacando los siguientes puntos: -----

1. **Designación de Responsables:** Se solicitó a los Directores Generales y Jefes de Unidad designar formalmente a los Encargados de Seguridad y de Negocio en sus respectivas áreas, responsables de ejecutar la asignación, revisión y eliminación de permisos en los sistemas. -----

2. **Ejecución y Periodicidad:** Se ordenó a las jefaturas instruir a dichos encargados para realizar la depuración de accesos según las funciones de cada puesto, estableciendo la obligatoriedad de realizar esta revisión al menos una vez al año, remitiendo la evidencia documental a la Unidad de TI para su respaldo.-----

3. **Actualización Normativa (UTI):** Se instruyó a la Unidad de Tecnologías de Información (UTI) ajustar el **procedimiento PR-TI-06 para incluir** una descripción clara de actividades, la definición expresa de roles (usuario/encargado), la periodicidad anual y la identificación de la evidencia

(documentos) necesaria para garantizar la trazabilidad del control ante futuras auditorías. -----

4. **Custodia de Evidencia:** Se dispuso que la Unidad de TI es la responsable de documentar y custodiar en un expediente institucional toda la evidencia remitida por las áreas operativas para fines de seguimiento y control. -----

#### **Sobre la aprobación de la actualización del procedimiento PR-TI-06:**

- I. Que mediante el Acuerdo 020-012-2026, adoptado en la sesión ordinaria 012-2026 del 26 de febrero de 2026, este Consejo dio por aprobada la actualización integral del procedimiento PR-TI-06 "Asignación de Roles y Permisos de Aplicaciones". Dicha versión normativa fue diseñada específicamente para solventar de forma definitiva los componentes de la recomendación Carvajal-TI-2022 / 8, al incorporar formalmente:-----
  - a. La descripción detallada de las actividades de gestión de identidades. -----
  - b. La asignación de responsabilidades claras entre la Unidad de TI y las áreas operativas. -----
  - c. El establecimiento de una periodicidad obligatoria para la revisión de accesos (mínimo una vez al año).-----
  - d. La determinación de los documentos y registros técnicos que deben generarse para garantizar la trazabilidad y evidencia del control ante los órganos de auditoría. -----

#### **Sobre el cumplimiento operativo y consolidación de evidencia de la recomendación de auditoría carvajal-ti-2022 / 8 "gestión de usuarios"**

- II. Que en atención a la recomendación de Auditoría Externa Carvajal-TI-2022 / 8, el asesor técnico y enlace del Consejo, Jorge Brealey Zamora, registró en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones (SSR), con fecha 12 de marzo de 2026, la

evidencia correspondiente a la fase normativa de cumplimiento. Dicha evidencia consistió en la acreditación del Acuerdo 020-012-2026, mediante el cual este Consejo aprobó la actualización del procedimiento PR-TI-06 "*Asignación de Roles y Permisos de Aplicaciones*". En dicho registro se certificó que el nuevo procedimiento incorpora los elementos técnicos requeridos por la auditoría, a saber:

- a) Descripción detallada de actividades.
- b) Asignación de responsables.
- c) Periodicidad de revisiones (mínimo anual).
- d) Determinación de los documentos técnicos a generar durante el proceso.

Además, se aportó el comprobante de comunicación formal remitido a todos los funcionarios de la SUTEL, instruyendo la aplicación obligatoria del procedimiento a partir de la notificación de este acuerdo.

- III. Que, no obstante, lo anterior, tras la revisión efectuada por el auditor Víctor Soto Azofeifa el 24 de marzo de 2026, se determinó un nivel de cumplimiento del 75%, bajo el criterio de que la recomendación posee una naturaleza compuesta (elaboración y aplicación), por lo que se requiere complementar la evidencia normativa ya aportada con evidencia de ejecución efectiva en todas las áreas de la institución. -----
- IV. Que de conformidad con los artículos 10, 13 y 15 de la Ley General de Control Interno (8292), es responsabilidad del jefarca y de los titulares subordinados establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno de la institución. En este sentido, este Consejo considera oportuno y urgente instruir a las direcciones y áreas administrativas de la SUTEL para que ejecuten las acciones de cumplimiento operativo del procedimiento PR-TI-06, garantizando que la evidencia de ejecución sea remitida a la Unidad de Tecnologías de Información para su consolidación. -----
- V. Que esta instrucción técnica busca subsanar de forma definitiva las deficiencias en la gestión de usuarios señaladas en la recomendación Carvajal-TI-2022 / 8 (Carta

de Gerencia 1-2022) y el oficio OF-0307-AI-2023 de la Auditoría Interna. Se advierte a los titulares subordinados que, según el artículo 39 de la citada Ley 8292, el incumplimiento injustificado de las recomendaciones de auditoría y de las normas de control interno es causal de responsabilidad administrativa.-----

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos señalados, y de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado; -----

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Instruir a los Directores Generales de la SUTEL y Unidades adscritas al Consejo para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir del día hábil de la notificación de este acuerdo, gestionen a través de los respectivos Dueños de Procesos de sus áreas las siguientes acciones de cumplimiento del PR-TI-06: -----

- **a. Certificación de Roles:** Validar formalmente los funcionarios que poseen permisos de acceso a los sistemas bajo su competencia.-----
- **b. Recolección de Evidencia de Ejecución:** Instruir a los Dueños de Procesos la elaboración y firma de las Actas de Revisión Periódica de Accesos, conforme a los formatos establecidos en el PR-TI-06, las cuales constituirán la prueba de implementación efectiva ante la Auditoría.-----
- **c. Remisión Obligatoria:** Enviar la documentación resultante (certificaciones y actas) a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) para su consolidación institucional.-----

**SEGUNDO.** Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI): En la figura de su jefatura, el señor Alexander Herrera Céspedes para que, en un plazo máximo de 15 días hábiles, proceda con: -----

- a. **Centralización de Evidencia:** Recopilar y resguardar las actas y certificaciones remitidas por las Direcciones Generales. -----
- b. **Saneamiento Técnico:** Realizar la depuración de cuentas en los sistemas institucionales con base en la información validada por los dueños de procesos. ---
- c. **Informe y remisión a Auditoría Interna:** Presentar a la Auditoría Interna el Informe de Implementación Efectiva. -----
- d. **Solicitud de prórroga.** Gestionar formalmente ante la Auditoría Interna la solicitud de prórroga del plazo que vence el 30 de abril de 2026, fundamentada en el proceso de saneamiento integral en curso. -----

**TERCERO.** Advertir a las Direcciones y Jefaturas que el cumplimiento de este acuerdo es obligatorio bajo los alcances de la Ley 8292, y cualquier omisión será reportada a este Consejo. -----

**CUARTO.** El presente acuerdo es de ejecución inmediata. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

*Se deja constancia de que al ser las 10:10 se decreta un receso.*

**4.2. Participación presencial de la SUTEL en el Programa Policy Fellows de LACNIC del 25 al 28 de mayo 2026, en Ciudad de Panamá, Panamá.**

***Al ser las 10:21 a.m. reinicia la sesión.***

***Ingresa a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este asunto.***

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo la nota del 23 de marzo del 2026, mediante la cual el señor Miguel Ignacio Estrada, Gerente de Relaciones Estratégicas de LACNIC invita a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, para que participe en el *Programa Policy Fellows*, que se desarrollará de forma presencial del 25 al 28 de mayo del 2026, en el marco de la próxima reunión de LACNIC 45, en el hotel The Westin Playa Bonita Panamá, en Ciudad de Panamá, Panamá. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

***“Carlos Watson:*** Reiniciamos la sesión hacer las 10:21 a. m. y le damos la bienvenida a doña Ivannia Morales. -----

*El siguiente punto, Participación presencial de la SUTEL en el programa Policy Fellows de LACNIC, del del 25 al 28 de mayo del 2026. Adelante, doña Ivannia. -----*

***Ivannia Morales:*** Muchas gracias, don Carlos. Buenos días para todos. Mediante nota del señor Miguel Ignacio Estrada, Gerente de Relaciones Estratégicas del Centro de Información de Redes de América Latina y el Caribe, LACNIC, por sus siglas en inglés, se remitió invitación a doña Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, para participar en el programa *Policy Fellows*, que se desarrollará de forma presencial del 25 al 28 de mayo de este año, en el marco de la próxima reunión del LACNIC, que se va a desarrollar en el hotel The Westin Playa Bonita, Panamá, en ciudad de Panamá.

*La invitación girada a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, incluye la participación también como expositora en uno de los paneles de la*

*reunión de LANIC, en la cual la funcionaria va a poder abordar la labor de la SUTEL y la experiencia en materia de telecomunicaciones. -----*

*El objetivo del programa Policy Fellows es crear capacidades en actores de gobierno sobre el funcionamiento de Internet, sus procesos de desarrollo de políticas y su gobernanza.-----*

*Es importante destacar que esta invitación de LANIC a la señora Deryhan Muñoz le otorga una beca que va a cubrir los gastos de pasaje aéreo, alojamiento con desayuno incluido y almuerzos. No obstante, esta beca no incluye los gastos de cenas ni transporte dentro de la ciudad. -----*

*De acuerdo con el Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL, el perfil de participación que se requiere en este evento es de nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial. -----*

*Siendo así, se está solicitando dar por recibida la nota del señor Miguel Ignacio Estrada, Gerente de Relaciones Estratégicas de LACNIC, referente a esta invitación que le realiza la señora Deryhan Muñoz Barquero.-----*

*Además, estaría solicitando autorizar la participación presencial de doña Deryhan Muñoz Barquero en el programa Policy Fellows y actividades relacionadas como el panel, ambas que son organizadas por la LACNIC. -----*

*Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para que procedan con el informe de costos considerando lo acreditado por LACNIC. -----*

*Además, instruir a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para que realice las gestiones correspondientes en la compra del seguro de viaje de la funcionaria autorizada.*

*También se le estaría solicitando a doña Deryhan remitir el respectivo informe sobre esta representación a su regreso al país. -----*

*Desde luego remitir el presente acuerdo a LANIC, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Proveeduría, Servicios Generales, a la Dirección General de Operaciones, a la funcionaria autorizada, se solicita en firme por la cercanía del evento. Eso sería muchas gracias. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias, doña Ivannia y doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema? -----*

**Federico Chacón:** *No, de mi parte. -----*

**Carlos Watson:** *Yo quería agregar que este tema se dio porque en la novena reunión de CITELE, que tuvimos hace unas 2 o 3 semanas atrás, las personas de LACNIC se acercaron a mí y me comentaron sobre este tema en particular, yo había asistido el año pasado, era similar y lo que me dijeron es que ocupaban alguna persona, algún Director que no fuera de la Junta Directiva para ver si se podían hacer unas exposiciones y demás. -----*

*Deryhan nos está ayudando un poco, con Mercados propiamente, no es un proyecto como tal, pero es una iniciativa de IP versión 6, no sé si ustedes se acuerdan, que lo hemos comentado en varias ocasiones y me parece atinente de que doña Deryhan se vaya involucrando en este tema, que es un poco político y también técnico y otros compañeros como Glenn ya habían participado. -----*

*Es para ampliar un poco el conocimiento a nivel técnico en materia de Internet, que la SUTEL, si bien es cierto, no participamos en muchos foros importantes de Internet, de esta forma vamos abriendo un poco la brecha para la participación de los compañeros y compañeras. -----*

**Cinthy Arias:** Tenía una confusión, porque antes había llegado otra y no me acuerdo si la habíamos visto o solo fue que usted nos copió lo de la invitación, es que estoy como confundida, si ya lo habíamos visto. -----

**Carlos Watson:** No, este tema no lo habíamos visto. -----

**Cinthy Arias:** Entonces era solo el correo que usted nos había remitido con esto de la invitación, perfecto. -----

**Carlos Watson:** ¿Necesitaría este acuerdo en firme, doña Ivannia? -----

**Ivannia Morales:** Por favor, se los agradezco por la cercanía de la actividad. -----

**Carlos Watson:** Sometemos el tema votación y les agradezco la firmeza. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Cinthy Arias:** En firme". -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor, en firme. De esta forma doña Ivannia le agradecemos la exposición del tema". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con en el documento conocido y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

## **ACUERDO 013-019-2026**

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante nota (NI-04293-2026) del señor Miguel Ignacio Estrada, Gerente de Relaciones Estratégicas del Centro de Información de Redes de América Latina y el Caribe (Lacnic, por sus siglas en inglés), se remitió invitación a la funcionaria

Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, para participar en el *Programa Policy Fellows*, que se desarrollará de forma presencial del 25 al 28 de mayo de 2026, en el marco de la próxima reunión de LACNIC 45 en el hotel The Westin Playa Bonita Panamá, en Ciudad de Panamá, Panamá. -----

- II. Que la invitación girada a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, incluye la participación como expositora en uno de los paneles de la reunión de Lacnic, en la cual la funcionaria podrá abordar la labor de la SUTEL y su experiencia en material de telecomunicaciones. -----
- III. Que el objetivo del *Programa Policy Fellows* es crear capacidades en actores de gobierno sobre el funcionamiento de Internet, sus procesos de desarrollo de políticas y su gobernanza. -----
- IV. Que la invitación remitida por Lacnic a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, le otorga una beca que cubrirá los gastos de pasaje aéreo, alojamiento (con desayuno incluido) y almuerzos. No obstante, la beca no incluye los gastos de cenas ni el transporte dentro de la ciudad. -----
- V. Que de acuerdo con el "*Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional*", aprobado por el Consejo Directivo mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023 del 14 de setiembre de 2023, el perfil de participación que se requiere en este evento es de nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----
- VI. Que la participación de la SUTEL en esta actividad es de relevancia institucional, por cuanto permite el fortalecimiento de las capacidades técnicas y regulatorias en materia de gobernanza de Internet, aspectos clave para el adecuado

funcionamiento del sector de telecomunicaciones. Asimismo, facilita el intercambio de experiencias y buenas prácticas con otros actores gubernamentales y técnicos.

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. Dar por recibida la nota de fecha 23 de marzo del 2026, mediante la cual el señor Miguel Ignacio Estrada, Gerente de Relaciones Estratégicas de Lacnic, invita a la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, para que participe en el *Programa Policy Fellows*, que se desarrollará de forma presencial del 25 al 28 de mayo de 2026, en el marco de la próxima reunión de LACNIC 45 en el hotel The Westin Playa Bonita Panamá, en Ciudad de Panamá. -----
2. Autorizar la participación presencial de la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, en el *Programa Policy Fellows* y en el panel indicado, ambas actividades organizadas por Lacnic. -----
3. Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos, según los aspectos que correspondan y tomado en consideración lo acreditado por Lacnic. -----
4. INSTRUIR a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para que realice las gestiones correspondientes para la compra del seguro de viaje de la funcionaria autorizada en caso de ser requerido. -----
5. INSTRUIR a la funcionaria autorizada para que presente el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL. -----

6. REMITIR el presente acuerdo a Lacnic, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, a la Dirección General de Operaciones y a la funcionaria autorizada. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

### **4.3. Cumplimiento del acuerdo 006-066-2025, del 13 de noviembre del 2025.**

***Ingres a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.***

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 02908-SUTEL-UJ-2026, del 24 de marzo del 2026, por el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe de cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 006-066-2025, de la sesión ordinaria 066-225, celebrada el 13 de noviembre del 2025, en atención la disposición 4.4.2. del informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024: “Auditoría sobre la capacidad de gestión financiera en la SUTEL en las dimensiones de tesorería y transversal”. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

***“Carlos Watson: María Marta, le demos la bienvenida. Siguiendo punto, cumplimiento del acuerdo 006-066-2025, del 13 de noviembre del 2025. Adelante María Marta.-----***

***María Marta Allen: Buenos días. Este informe que presentamos tiene por objetivo informar al Consejo de las gestiones efectuadas para dar cumplimiento al acuerdo 006-066-2025 y a partir de los resultados obtenidos, someter a consideración del Consejo una ruta de acción. -----***

*El asunto se origina en el marco de un informe de Auditoría emitido por la Contraloría General de la República en setiembre del año 2024. Ese informe se vinculó con temas de gestión financiera y particularmente con la forma en que se calcula y se ejecuta el Canon de Reserva de Espectro. -----*

*Aquí hay que mencionar que desde el año 2023, el Consejo nombró una comisión para que propusiera ajustes al artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, que es el que regula el tema del Canon de Reserva de Espectro y la comisión ya tenía avanzado una propuesta de modificación de ese artículo.-----*

*A esa comisión nombrada por el Consejo le correspondió atender la disposición 4.4 de ese informe de la Contraloría. En esa disposición, la Contraloría instruyó a la SUTEL remitir al MICITT y al Ministerio de Hacienda una propuesta de ajuste relacionada con los parámetros de cálculo del Canon de Reserva de Espectro y con el plazo para su cobro, ambos regulados en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones. ----*

*El objetivo era que analizáramos y definiéramos acciones correctivas que permitieran atender el impacto de dicho canon sobre la alta liquidez de la SUTEL.-----*

*Asimismo, también ordenó que la SUTEL le debe dar seguimiento y le enviáramos 3 certificaciones, las cuales ya se enviaron a la Contraloría, una se envió el 30 de abril y las otras 2 en agosto del año pasado y en diciembre del año anterior también.-----*

*En atención a esa recomendación, la comisión continuó trabajando en la propuesta de modificación del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----*

*Una vez que se tuvo la propuesta de modificación elaborada, se les envió al MICITT y al Ministerio de Hacienda, para concretar una propuesta de reforma legal de manera conjunta. Sin embargo, el MICITT comunicó que la coordinación del tema lo iban a abordar internamente entre ese Ministerio y el Ministerio de Hacienda y posteriormente,*

*el Ministerio de Hacienda también informó que en atención a la respuesta del MICITT no consideraban necesario participar en esa convocatoria que le realizó la SUTEL. -----*

*En el informe se deja claro que la SUTEL agotó las gestiones para promover la coordinación interinstitucional y cumplió con las gestiones que le ordenó la Contraloría. Sin embargo, no es posible continuar impulsando la reforma del artículo 63 en los términos propuestos, por la posición que mencioné del MICITT y del Ministerio de Hacienda. -----*

*Y en atención a esa situación, aconsejamos 1, dejar constancia de la disposición de colaboración de la SUTEL y poner en conocimiento a la Contraloría el estado del proceso, por lo que proponemos al Consejo adoptar el siguiente de acuerdo: -----*

*Primero, informar al MICITT y al Ministerio de Hacienda la anuencia de la SUTEL en participar y colaborar en la revisión que realicen al procedimiento interno de cálculo y cobro del Canon de Reserva de Espectro. -----*

*Como segundo punto, informar a la Contraloría General de la República lo indicado por el MICITT y el Ministerio de Hacienda en los oficios que les mencioné, para dar por cumplida la disposición 4.4 de ese informe de Auditoría. -----*

**Carlos Watson:** *Doña María Marta, ¿necesitaría este acuerdo en firme?-----*

**María Marta Allen:** *Sí, por favor. -----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, compañeros, ¿algún comentario sobre el tema? Si no, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

**Cinthya Arias:** *María Marta, ¿esa versión que expuso es la que ya incluía los ajustes aquellos? -----*

**María Marta Allen:** *Les envié hoy como a las 9:00 el ajuste, pero el por tanto es el mismo.*

**Cinthy Arias:** *Sí, el por tanto es el mismo, pero la parte de los antecedentes ya aquí en esta que Luis tiene, lo que me importa es lo que Luis tenga, es la ajustada.*-----

**María Marta Allen:** *Sí, se ajustó.*-----

**Carlos Watson:** *Perfecto, entonces sometemos el acuerdo a votación con los ajustes propuestos por doña Cinthya y les agradezco la firmeza, en firme.*-----

**Federico Chacón:** *En firme.*-----

**Cinthy Arias:** *En firme”.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02908-SUTEL-UJ-2026, del 24 de marzo del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

## **ACUERDO 014-019-2026**

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

1. El 25 de mayo de 2023 el Consejo de la SUTEL tomó el acuerdo 018-032-2023 en el que dispuso:-----

*“1. Crear una Comisión para analizar y buscar alternativas de mejora y viabilidad de modificación del contenido del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.*-----

*2. Nombrar como coordinadora de dicha Comisión a la Jefe de la Unidad Jurídica, María Marta Allen, la cual estará conformada por los siguientes funcionarios de la SUTEL:-----*

▪ *Juan Carlos Solórzano González*-----

▪ *Roberto Gamboa Madrigal*-----

▪ *Mariana Brenes Akerman*-----

3. *Solicitar el apoyo técnico de las Unidades de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, a la Comisión Jurídica.*-----

4. *Requerir a la Comisión nombrada que presente a este Consejo un informe con los hallazgos encontrados y una propuesta de mejora del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones en un plazo de 45 días hábiles.”*-----

2. Los días 08 de junio, 19 de junio, 17 de julio, 07 de agosto, 09 de agosto, 16 de agosto, 22 de agosto, 31 de agosto y 27 de setiembre, todos del 2024, se realizaron sesiones de trabajo en las que participaron personal de la Unidad Jurídica, la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Operaciones y FONATEL, con el objeto de determinar la problemática a atender y las labores necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 018-032-2023.-----
3. Los días 25 y 31 de agosto, todos de 2024, se realizaron sesiones de trabajo en las que participaron personal de la Unidad Jurídica, la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Operaciones y FONATEL, con el objeto de determinar la problemática a atender y las labores necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el 018-032-2023.-----
4. El 22 de julio de 2024, la Comisión nombrada en acuerdo 018-032-2023 emitió el oficio 06339-SUTEL-UJ-2024 en el que remite su informe de cumplimiento con el que planteó una propuesta de reforma al artículo 63 de la Ley 8642. En dicho informe, se señaló la necesidad de una reforma del artículo 63 de la Ley 8642, específicamente para la modificación de los parámetros de cálculo del canon de reserva de espectro y el establecimiento de un procedimiento de cálculo, cobro y

recolección del canon diseñado de manera que se evite la generación de superávit específico.-----

5. El 14 de agosto de 2024, el Consejo de la SUTEL alcanzó el acuerdo 007-035-2024 en el que dispuso:-----

*1. Dar por recibido el oficio 06399-SUTEL-UJ-2024 del 22 de julio de 2024, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta un criterio del cumplimiento de acuerdo 018-032-2023 de la sesión ordinaria 032-2023 del 25 de mayo de 2023. -----*

*2. Solicitar a la funcionaria María Marta Allen, Jefa de la Unidad Jurídica, que programe una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo para analizar lo relativo a las nuevas funciones de la SUTEL como Autoridad Tributaria.”-----*

6. El 18 de setiembre del 2024, la Contraloría General de la República emitió el informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024 denominado “*Informe de Auditoría sobre la capacidad de gestión financiera en la Superintendencia de Telecomunicaciones en las dimensiones de Tesorería y Transversal*”, en el que se incluye la disposición 4.4 que indica:-----

*“4.4. Remitir a la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y al Ministro de Hacienda, una propuesta que considere los ajustes necesarios a los parámetros por concepto del canon de reserva de espectro y el plazo para el cobro que incide en la disposición de dichos recursos, definidos en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642. Además, con base en lo anterior, debe dar seguimiento a la gestión presentada ante dichos Ministerios, con el fin de determinar las acciones a implementar conforme al ordenamiento jurídico, esto de acuerdo a los principios constitucionales de coordinación interinstitucional inherente a toda Administración Pública, de servicio al costo, anualidad y eficiente administración de recursos públicos, de forma que se pueda corregir hacia futuro el impacto que el cobro de este canon genera en la alta liquidez de la SUTEL.-----*

*Para el cumplimiento de esta disposición, se deberá remitir a esta Contraloría General lo siguiente: -----*

1. A más tardar al 30 de abril de 2025, una certificación que acredite la presentación ante el MICITT y al Ministerio de Hacienda de la propuesta de valoración de los parámetros por concepto del canon de reserva de espectro y del plazo para el cobro que incide en la disposición de dichos recursos. -----

2. A más tardar el 29 de agosto de 2025 y el 01 de diciembre de 2025 una certificación en la que se acredite el avance de las acciones de seguimiento presentadas en ambos ministerios. (Ver párrafos del 2.7 al 2.24).”-----

7. El 25 de setiembre de 2024, mediante el acuerdo 011-046-2024, el Consejo dispuso:

“3. Instruir a María Marta Allen Chaves como coordinadora y al equipo designado mediante acuerdo 018-032-2023 del 25 de mayo de 2023, para ejecutar e implementar la disposición 4.4 del Informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024, en relación con los ajustes necesarios a los parámetros por concepto del canon de reserva de espectro y el plazo para el cobro que incide en la disposición de dichos recursos, definidos en el artículo 63 de la Ley 8642; para lo cual deberán tomar en consideración lo indicado por la Contraloría General de la República en su informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024, y, de ser necesario ajustar la propuesta del oficio 06339-SUTEL-UJ-2024 del 22 de julio de 2024, recibida por este órgano colegiado mediante acuerdo 007-035-2024 del 14 de agosto de 2024. -----

Para el cumplimiento a los anterior deberá tomar en cuenta que deben remitir oportunamente a este Consejo los informes, estudios, criterios, y propuestas y acuerdos necesarios, para poder remitir en tiempo a la Contraloría General, lo siguiente: -----

a) A más tardar al 30 de abril de 2025, una certificación que acredite la presentación ante el MICITT y al Ministerio de Hacienda de la propuesta de valoración de los parámetros por concepto del canon de reserva de espectro y del plazo para el cobro que incide en la disposición de dichos recursos. -----

b) A más tardar el 29 de agosto de 2025 y el 01 de diciembre de 2025 una certificación en la que se acredite el avance de las acciones de seguimiento presentadas en ambos ministerios.”-----

8. El 29 de abril de 2025, la secretaría del Consejo de la SUTEL emitió el oficio 03581-SUTEL-SCS-2025 con el que comunicó a Carlos Morales Castro, del área de seguimiento para la mejora pública de la CGR, la certificación de avance de la disposición 4.4.2 del informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024 (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 439 y sgts).-----
9. El 28 de agosto de 2025, Federico Chacón Loaiza, en calidad de Presidente del Consejo de la Sute, emitió el oficio 08180-SUTEL-CS-2025 con el que comunicó a Carlos Morales Castro del área de seguimiento para la mejora pública de la CGR, la certificación de avance de la disposición 4.4.2 del informe DFOE-CIU-IAD-00007-2024 (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 1641 y sgts).-----
10. El 07 de noviembre de 2025, la Unidad Jurídica emitió el oficio 10612-SUTEL-UJ-2025 con el que rindió el informe de cumplimiento a lo instruido en los acuerdos 011-046-2024 del 25 de setiembre de 2024, 017-006-2025 del 6 de febrero de 2025, 009-019-2025 del 25 de abril de 2025 y 011-047-2025 del 28 de agosto de 2025 (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 2029 y sgts).-----
11. El 13 de noviembre de 2025, el Consejo de la SUTEL emitió el acuerdo 006-066-2025 con el que, entre otras disposiciones, instruyó a la Comisión nombrada mediante acuerdo 018-032-2023, para que continúe realizando las actividades necesarias en conjunto con el MICITT y el Ministerio de Hacienda, hasta concretar una propuesta de reforma del artículo 63 de la Ley 8642 (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 2054 y sgts).-----
12. El 19 de noviembre de 2025, Federico Chacón Loaiza, en calidad de presidente del Consejo de la SUTEL, emitió el oficio 010997-SUTEL-SCS-2025 con el que comunicó a Carlos Morales Castro del área de seguimiento para la mejora pública de la CGR, la certificación de cumplimiento de la disposición 4.4.2 del informe

DFOE-CIU-IAD-00007-2024 (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 1661 y sgts). -----

13. El 12 de enero de 2026, la Comisión nombrada mediante acuerdo 018-032-2023 emitió el oficio 00288-SUTEL-UJ-2026 con el que solicitó al Ministro de Hacienda y al Viceministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la designación de contacto y señaló el día 10 de febrero de 2026 para celebrar la primera reunión de trabajo presencial en las oficinas de SUTEL, esto con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 006-066-2025 (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 2141 y sgts). --
14. El 09 de febrero de 2026, el MICITT remitió su oficio MICITT-DVT-OF-110-2026 con el que señaló que, previo a una reforma legal, lo procedente es la consolidación de una postura entre el ente rector y el Ministerio de Hacienda, por lo que procedería con la coordinación con el Ministerio de Hacienda “[...] para consensuar una posición sobre este tema por parte de ambas carteras ministeriales, lo cual será oportunamente comunicado.” (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 2168 y sgts). -----
15. El 10 de febrero de 2026, el Ministerio de Hacienda remitió correo electrónico con el que informó la designación de persona funcionaria que participaría en las sesiones de trabajo convocadas para ese mismo día (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827, folio 2173 y sgts).-----
16. El 04 de marzo de 2026, el Ministerio de Hacienda remitió el oficio MH-DM-OF-0218-2026 con el que respondió a la convocatoria realizada por oficio 00288-SUTEL-UJ-2026 e informó que “[...] se considera que no es necesaria la participación del Ministerio de Hacienda en la actividad propuesta” (Expediente FOR-EXT-CGR-ATT-00827-2024, folio 2141 y sgts).-----

17. El 24 de marzo de 2026, la comisión a cargo del proceso emitió el oficio 02908-SUTEL-UJ-2026, con el que rindió el informe de actividades realizadas en cumplimiento de lo instruido mediante acuerdo 006-066-2025. -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Informar al MICITT y al Ministerio de Hacienda la anuencia de la SUTEL participar y colaborar en la revisión que realicen al procedimiento interno de cálculo y cobro del canon de reserva de espectro. -----
- II. Informar a la Contraloría General de la República lo indicado por el MICITT y el Ministerio de Hacienda en sus oficios MICITT-DVT-OF-110-2026 y MH-DM-OF-0218-2026, y remitir dichos oficios como adjuntos al acuerdo que se adopte. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**4.4. Informe del recurso de apelación interpuesto por el señor Allan Méndez Chavarría en contra del oficio 00958-SUTEL-DGC-2026.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 02291-SUTEL-UJ-2026, del 25 de marzo del 2026, por el cual la Unidad Jurídica presenta el informe para atender le recurso de apelación interpuesto por el señor Allan Méndez Chavaría en contra del oficio 00958-SUTEL-DGC-2026, del 30 de enero del 2026.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

*“Carlos Watson: Siguiente punto, doña María Marta, es el informe recurso de apelación interpuesto por el señor Allan Méndez en contra del oficio 00958-SUTEL-DGC-2026. Adelante.-----*

**María Marta Allen:** En octubre del año anterior se presentó una reclamación en contra del ICE, relacionada con presuntos problemas de facturación asociados al servicio de telefonía móvil. -----

La Dirección General de Calidad resolvió archivar la reclamación por falta de mérito. ----

El argumento principal del reclamante es que el ICE incluyó en una factura un cobro por concepto de seguro que no contrató para ese dispositivo. -----

Del análisis del expediente se acredita que el usuario contrató previamente un producto denominado seguro y cobertura vinculado a un equipo terminal específico, ese seguro tenía como fecha estimada de finalización junio del año anterior. Posteriormente, el 11 de agosto, también del año anterior, el usuario realizó una renovación de servicio y adquirió un nuevo equipo terminal. -----

Sin embargo, en el expediente no consta prueba de que ese equipo terminal haya contratado un nuevo seguro. -----

La investigación determinó que el cargo por seguro reflejado en una de las facturas, que es de agosto del año anterior, no obedeció a una nueva contratación, sino a un error administrativo de facturación relacionado con el seguro del equipo anterior. -----

Ante eso, se acreditó que el operador reconoció el error, procedió a eliminar el cargo en facturaciones posteriores y aplicó un crédito a favor del usuario como compensación por el cobro indebido. -----

Además, se verificó que en la factura de setiembre del año anterior ya no aparecía ningún cobro por ese seguro. -----

Es importante también indicar que la corrección del cobro y el reintegro ocurrieron antes de que el usuario presentará la reclamación ante la SUTEL y desde esa óptica, el caso

*no amerita la apertura de un procedimiento administrativo, por lo que el archivo del caso acordado por la Dirección General de Calidad es procedente. -----*

*En atención a eso, recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Allan Méndez Chavarría en contra del oficio número 00958-SUTEL-DGC-2026, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----*

**Carlos Watson:** *Muchas gracias doña María Marta. Adelante doña Mariana. -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, en la revisión del asunto se hizo un comentario por el asesor Jorge Brealey, sobre un dato sensible que aparece en la propuesta de acuerdo que está subida en Felino, que es el número telefónico del señor. -----*

*En este caso específico, revisando la resolución, únicamente se menciona en un apartado, que es uno de los resultandos, por lo cual para este caso en específico yo propongo eliminarlo y yo ya hice el cambio y se lo puedo pasar a Luis, incluso se los puedo proyectar, para que en este caso no se muestre el número telefónico y luego es algo que se puede discutir junto con Calidad y con María Marta para futuros casos, porque sin duda alguna los números telefónicos son datos sensibles, según la Ley de Protección de Datos Personales. -----*

*Entonces, para efectos de declararlo confidencial en el expediente completo, no solamente en la resolución final, podríamos hablarlo incluso con Glenn y hacerlo desde el inicio, que cualquier dato sensible sea declarado confidencial al inicio, porque si bien el expediente es de acceso solo a las partes, una vez que se termina es de acceso público, igual que las actas del Consejo y las resoluciones. -----*

*Entonces, para este caso en específico y para no tener ningún tipo de inconveniente, lo que propongo es eliminarlo del resultando primero, que es el que se indicaba en la*

*resolución y ver el tema posteriormente ya con Glenn y la Unidad Jurídica para casos futuros. -----*

**María Marta Allen:** *Ahí nada más una observación, la resolución que se le comunica al usuario y al operador si tiene que llevar ese dato, es un dato de acceso público, ahí donde se tiene... -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, pero únicamente se menciona en el resultando María Marta, en toda la resolución que ustedes suben a Felino únicamente se menciona en un resultando, por lo cual se puede eliminar y decir el número telefónico del usuario y ya en el expediente, que es lo que le interesa al operador y al usuario, va a tener todos los datos respectivos, para efectos de no hacer la discusión aquí ahora en la sesión y poderla tener nosotros por fuera. -----*

**Federico Chacón:** *De acuerdo de mi parte con la propuesta. -----*

**Carlos Watson:** *Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario sobre este tema?-----*

**Cinthya Arias:** *Yo solamente reiterar la importancia de analizar este tema en otro... para generar un procedimiento, no un procedimiento, pero sí una forma de abordar el tema que sea igual, para todas las áreas, estándar. -----*

**Carlos Watson:** *Sometemos el tema votación y les agradezco la firmeza. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02291-SUTEL-UJ-2026, del 25 de marzo del 2026 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 015-019-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 02291-SUTEL-UJ-2026, del 25 de marzo del 2026, por el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender le recurso de apelación interpuesto por el señor Allan Méndez Chavarría en contra del oficio 00958-SUTEL-DGC-2026, del 30 de enero del 2026. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-082-2026**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALLAN MÉNDEZ CHAVARRÍA EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 00958-SUTEL-DGC-2026, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EL 30 DE ENERO DE 2026”**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01588-2025**

**RESULTANDO:**

1. El 22 de octubre de 2025, el señor Allan Méndez Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-1153-0129, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), por supuestos problemas de facturación e información en el servicio de telefonía móvil, asociado a su número telefónico.-----
2. El 19 de diciembre de 2025, mediante el oficio número 12084-SUTEL-DGC-2025, debidamente notificado en la misma fecha, como parte de una investigación preliminar, la Dirección de Calidad solicitó al ICE que aportara información adicional sobre la reclamación, en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la notificación del oficio. Requerimiento que fue atendido en tiempo y forma por el operador, mediante correo electrónico de fecha 19 del mismo mes y año. -----

3. El 30 de enero de 2026, por medio del oficio número 00958-SUTEL-DGC-2026, la Dirección de Calidad, procedió con el “*ARCHIVO DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR ALLAN MÉNDEZ CHAVARRÍA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE FACTURACIÓN E INFORMACIÓN EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL*”, por falta de mérito de conformidad con lo dispuesto en los numerales 45 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
4. El 02 de febrero de 2026, mediante correo electrónico, el señor Méndez Chavarría remitió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el oficio número 00958- SUTEL-DGC-2026 del 30 de enero de 2026. -----
5. El 16 de marzo de 2026, mediante el oficio número 02558-SUTEL-DGC-2026, el órgano consultor rindió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Méndez Chavarría, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. -----
6. El 18 de marzo de 2026, mediante resolución número RDGC-00023-SUTEL-2026, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Méndez Chavarría contra el oficio 00958-SUTEL-DGC-2026 del 30 de enero de 2026, en la cual se dispuso en lo que interesa lo siguiente:-----  
“(...)”
  - 1- *DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria, interpuesto por Allan Méndez Chavarría contra el oficio número 00958-SUTEL-DGC- 2026 del 30 de enero de 2026 mediante el cual la Dirección General de Calidad procedió con el archivo de su reclamación por improcedente, conforme a lo dispuesto en los numerales 45 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.* -----

- 2- *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio número oficio número 00958-SUTEL-DGC-2026 del 30 de enero de 2026. -----*
- 3- *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación interpuesto por contra el oficio número oficio número 00958-SUTEL-DGC- 2026 del 30 de enero de 2026, emitido por la Dirección General de Calidad. -----*
- 4- *SEÑALAR al señor Allan Méndez Chavarría que, en relación con el recurso de apelación, puede expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, lo cual debe realizarse por escrito y debidamente firmado, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.” (La negrita y mayúscula son del original). -----*
7. El 19 de marzo del 2026, mediante el oficio número 02790-SUTEL-DGC-2026 se emitió el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por Allan Méndez Chavarría, en su condición de reclamante contra el oficio número 00958-SUTEL-DGC-2026 del 19 de marzo del 2026 de la Dirección General de Calidad. -----
8. El 25 de marzo del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 02291-SUTEL-UJ-2026, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el señor Allan Méndez Chavarría, en su condición de reclamante. -----
9. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración

Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 02991-SUTEL-UJ-2026, del 25 de marzo del 2026 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

#### **I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

##### **1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----*

##### **2. LEGITIMACIÓN**

*El señor Allan Méndez Chavarría, en su condición de reclamante, se encuentra debidamente legitimado para actuar en la forma que lo ha realizado, conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP. -----*

##### **3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*De conformidad con el artículo 346, inciso 1) LGAP, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”. -----*

*De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación 02 de febrero del 2026, del oficio 00958-SUTEL-DGC-2026, de la Dirección General de Calidad, y la interposición del recurso en la misma fecha 02 de febrero del 2026, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo. -----*

#### **4. REPRESENTACIÓN**

*El recurso fue suscrito por el señor Allan Méndez Chavarría, en su condición de reclamante; por lo que, éste se encuentra debidamente legitimado para actuar. -----*

#### **II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

*En este apartado analizamos los argumentos del recurso. -----*

1. -----Ú

#### **NICO ARGUMENTO: INDUCCIÓN OBJETIVA A ERROR POR COBRO INDEBIDO**

*El señor Allan Méndez Chavarría alega que, el ICE incurrió en una inducción objetiva a error al incluir un cobro indebido por concepto de seguro en la primera factura, tras la renovación del plan y la adquisición de un nuevo equipo. Aunque el operador posteriormente reconoció el error y reintegró el monto, el cobro no resulta irrelevante, ya que fue concurrente con la contratación del nuevo plan. -----*

*Por ello, solicita la revocatoria del oficio que ordenó el archivo del expediente, el reconocimiento de la inducción a error y que el ICE asuma la reparación del equipo o conceda la compensación que corresponda en derecho. -----*

**Sobre el argumento se indica lo siguiente.**

*Del análisis del expediente se acreditó que el señor Allan Méndez Chavarría contrató el producto denominado “Seguro y Cobertura” el 10 de agosto de 2023, asociado a un equipo terminal específico y estructurado bajo un esquema de veinticuatro (24) cuotas*

*mensuales consecutivas, cuyo último cobro debía registrarse en la facturación correspondiente al mes de julio de 2025.-----*

*Posteriormente, el 11 de agosto de 2025, el usuario realizó una renovación del servicio y adquirió un nuevo equipo terminal, sin que conste la suscripción de documento alguno que acreditara la contratación de un seguro o cobertura adicional para dicho dispositivo.*

*En relación con el cargo consignado en la factura correspondiente al mes de agosto de 2025 por concepto de seguro, se determinó que este obedeció a un error administrativo de facturación asociado al dispositivo previamente contratado por el usuario. -----*

*Dicho error fue reconocido por el propio operador, quien, tras la revisión efectuada por su departamento de facturación, procedió a corregirlo de manera oportuna, mediante la eliminación del cargo en las facturaciones posteriores y el registro de un crédito a favor del usuario por la suma de ¢3.395,65 IVA incluido, el cual fue aplicado como compensación por el cobro incorrectamente realizado. -----*

*Asimismo, se comprobó que en la facturación correspondiente al mes de setiembre de 2025 ya no se consignó ningún cargo por concepto de seguro o cobertura adicional, lo cual evidencia que el producto se encontraba desactivado y que el error fue efectivamente subsanado.-----*

*Cabe destacar que la corrección del cargo y el reintegro correspondiente fueron realizados con anterioridad a la interposición de la reclamación ante esta Superintendencia, lo que demuestra que el operador atendió la situación de forma diligente y conforme al ordenamiento jurídico. -----*

*En ese contexto, el argumento de una supuesta inducción objetiva a error por cobro indebido no resulta de recibo. Si bien existió un cargo aplicado de forma incorrecta, dicho*

*hecho no generó efectos jurídicos permanentes, ni consolidó una apariencia válida de contratación de un seguro que no fue pactado por las partes.-----*

*Por el contrario, el error fue reconocido, corregido y reparado integralmente por el operador, en estricto apego al derecho de los usuarios a obtener la pronta corrección de los errores de facturación, previsto en el artículo 45 inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----*

*Adicionalmente, del análisis de la documentación contractual y de la prueba incorporada al expediente, no se desprende la existencia de manifestación de voluntad por parte del usuario que permita tener por acreditada la contratación de un seguro para el nuevo equipo terminal. -----*

*En consecuencia, un error administrativo de facturación, oportunamente corregido, no puede equipararse ni dar lugar a una inducción objetiva a error que genere derechos contractuales inexistentes, máxime cuando el usuario tuvo acceso previo a las condiciones del contrato y manifestó su aceptación conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. -----*

*En virtud de lo anterior, y a partir de una valoración conjunta e integral de la prueba, se concluye que no se configuró una conducta imputable al operador que permitiera sustentar la reclamación presentada ni justificar la apertura de un procedimiento administrativo, resultando ajustado a derecho lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio número 00958-SUTEL-DGC-2026 del 30 de enero de 2026, por lo que, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar. (...)" -----*

**POR TANTO,**

De conformidad con los anteriores considerandos, se resuelve: -----

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Allan Méndez Chavarría, en contra del oficio número 00958-SUTEL-DGC-2026 del 30 de enero de 2026. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFÍQUESE**

### **4.5. *Presentación de demanda contenciosa-administrativa en contra del Ministerio de Educación Pública para cobrar sumas del Fideicomiso.***

La Presidencia continúa y expone al Consejo el oficio 01712-SUTEL-UJ-2026, de fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica informa la falta de respuesta por parte del Ministerio de Educación Pública al reclamo administrativo presentado el 10 de setiembre del 2025 y la viabilidad de interponer una acción judicial para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

***Carlos Watson:*** Siguiente tema, doña María Marta, fue un tema que adicionamos, sería presentación de demanda contenciosa administrativa para cobrar sumas del fideicomiso. Adelante, doña María Marta. -----

***María Marta Allen:*** El informe que presentamos analiza la procedencia de presentar una demanda contenciosa administrativa en contra del MEP, con el fin de cobrar las sumas que el fideicomiso debió reconocer a favor de la empresa Central de Servicios, como parte de la ejecución del contrato denominado “Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a instituciones beneficiarias, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”. -----

*Las sumas que debió reconocer el fideicomiso y que ya las pagó, se ocasionaron por la suspensión temporal en la entrega de los equipos que ordenó el MEP en junio del año 2022, esta suspensión causó una paralización del contrato y generó gastos adicionales al contratista por almacenamiento, seguro y logística. -----*

*El fideicomiso se vio obligado a pagar un poco más de ¢50.000.000.00 a la empresa a causa de esa actuación y suspensión solicitada por el MEP. Ese incumplimiento del MEP y la orden de suspensión que no se emitió constituyen hechos generadores de un daño a la SUTEL, existe un nexo causal directo y el daño es real, individualizable y comprobado, por lo que procede la indemnización por parte de dicho Ministerio. -----*

*Aquí también indicamos que en setiembre del año anterior se presentó un reclamo administrativo en contra del MEP para cobrar esa suma y del cual no hemos recibido ninguna respuesta. El plazo para presentar la demanda es el 06 de junio de este año, conforme al artículo 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo, 198 de la Ley General de la Administración Pública. -----*

*Consideramos que lo procedente para recuperar esa suma es la interposición de una demanda contencioso-administrativa, por lo que recomendamos al Consejo lo siguiente.*

*Como punto uno, dar por recibido el oficio 01712-SUTEL-UJ-2026, mediante el cual la Unidad Jurídica informa la falta de respuesta por parte del MEP al reclamo administrativo presentado el 10 de setiembre del año anterior y la viabilidad de interponer una acción judicial para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. -----*

*Como segundo punto, instruir a la Unidad Jurídica de la SUTEL para que en el cumplimiento de sus competencias y considerando el plazo prescriptivo de 4 años, proceda con la presentación de una demanda contenciosa-administrativa en contra del MEP, con el fin de cobrar las sumas que el fideicomiso debió reconocer a favor de la empresa Central de Servicios PC, como parte de la ejecución del contrato 004-2021 cuyo*

*objeto es la “Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a instituciones beneficiarias, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”, como producto de la suspensión temporal ordenada por dicho Ministerio mediante el oficio DM-0702-06-2022.-----*

*Lo anterior, según lo que dispone la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo. -----*

**Federico Chacón:** *De acuerdo. -----*

**Carlos Watson:** *Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario al respecto? -----*

**Federico Chacón:** *No de mi parte, gracias. -----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, ¿necesitaría este acuerdo en firme doña María Marta? -----*

**María Marta Allen:** *Sí, por favor. -----*

**Carlos Watson:** *Sometemos a votación el tema y les agradezco la firmeza.*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01712-SUTEL-UJ-2026, de fecha 20 de febrero del 2026 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

**ACUERDO 016-019-2026**

**RESULTANDO QUE:**

1. El 9 de setiembre de 2013, la SUTEL y el Ministerio de Educación Pública (MEP) suscribieron un *“Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Superintendencia de Telecomunicaciones para el Equipamiento de Centros Educativos Públicos con cargo a FONATEL”* en el que, entre otras cosas el MEP se comprometió a remitir a la SUTEL un listado de los lugares donde se tenían que distribuir los equipos a ser adquiridos mediante proyectos específicos financiados con recursos de FONATEL. Al respecto, la cláusula segunda inciso 7 del Convenio indica que le corresponde al MEP *“Realizar la asignación de los equipos a los centros educativos, tanto para estudiantes como para docentes, haciendo uso de los formatos y lineamientos establecidos para tales efectos, de conformidad con las normas de control interno y control de activos aplicables”*. -----
2. El 9 de diciembre de 2021, el Banco Nacional de Costa Rica (en su condición de ex fiduciario del Fideicomiso de FONATEL) y la empresa Central de Servicios PC S.A. (PC Central) firmaron el contrato 004-2021 cuyo objeto es la *“Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a instituciones beneficiarias, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*. -----
3. El objeto del contrato respectivo establecía la obligación de la empresa PC Central de entregar un total de 86 812 equipos distribuidos en 78 116 computadoras portátiles y 8 696 Tabletas. -----
4. El 30 de marzo de 2022, mediante el oficio DM-0430-03-2022, en atención al acuerdo del Consejo de la SUTEL 013-026-2022, el MEP remite el listado con 3.523 Centros Educativos (CE) a beneficiar, del cual se logra identificar que la cantidad de CE efectivos son 3.521, por motivo de duplicidad de los CE: CTP Limón y el CTP

Mario Quirós Sasso, aclarado mediante correo del 26 de mayo 2022 por parte del MEP. -----

5. La entrega de los equipos por parte del contratista se empezó a ejecutar a partir del 16 de mayo de 2022, posterior a la evaluación de calidad de los dispositivos realizada por el MEP.-----
6. El 06 de junio de 2022, mediante el oficio DM-0702-06-2022, el Ministerio de Educación Pública solicitó en cuanto a la ejecución del Programa 3, *“...en el contexto de la programación vigente para la entrega de dispositivos tecnológicos a partir de hoy lunes 06 de junio, solicito suspender, de manera inmediata, y como medida temporal, la distribución en 1403 centros educativos que hemos identificado como beneficiarios del Programa 1:1 (PRONIE-MEP-FOD).* (El resaltado es propio).
7. El 8 de junio de 2022, mediante acuerdo 012-043-2022, el Consejo de la SUTEL adoptó por unanimidad dar por recibido el oficio DM-0702-06-2022 del 06 de junio del 2022 y solicitó a la Dirección General de FONATEL (DGF) un borrador de respuesta. -----
8. El 14 de junio de 2022, mediante oficio 05834-SUTEL-DGF-2022, la DGF atiende el acuerdo 012-043-2022 del Consejo de la SUTEL. -----
9. El 16 de junio de 2022, mediante acuerdo 025-044-2022 tomado por el Consejo de la SUTEL resolvió por unanimidad:-----

*“Primero: Dar por recibido el oficio 05438-SUTEL-DGF-2022 de la Dirección General de FONATEL, (...).* -----

*Segundo: Informar al MCITT sobre las implicaciones en el proceso de entrega de dispositivos del ajuste en 1.403 centros educativos indicado por*

*el MEP, y solicitar el apoyo para dar respuesta a las siguientes inquietudes (...)*

*Tercero: Notificar al MEP el contenido del acuerdo del Consejo de la SUTEL*

*Cuarto: Solicitar a la Unidad de Gestión, un informe con la estimación del impacto en plazos y costos, del ajuste solicitado por el MEP.-----*

*Quinto: Instruir a la DGF realizar una muestra para verificar que los centros educativos no incluidos en la lista del MEP efectivamente requerían el equipo entregado. -----*

*Sexto: Solicitar al MEP la remisión de las listas de estudiantes a los que se les asigno equipo con el propósito de identificar mediante la meta 43 si el beneficiario cuenta o no con el internet y eventualmente solventar si habían rechazado el servicio por falta de equipo. -----*

*Séptimo: Solicitar a MICITT valore cambio de en el perfil del proyecto de la meta 43 una vez el MEP facilite la lista final de beneficiarios para evitar la duplicidad en la entrega de equipos”-----*

- 10.** Mediante el oficio IMAS-SGDS-ADSE-0220-2022, el IMAS remite Información correspondiente a la población estudiantil que se cuenta con beneficio en la meta 43 Programa Hogares Conectados al MEP. -----
- 11.** El 13 de junio de 2022, mediante el oficio DVM-AC-0619-06-2022, el MEP remite la confirmación de análisis de 1.403 CE del programa 3 de los cuales 912 CE no requieren equipos y 491 CE requieren ajustes en las cantidades de los equipos. ---
- 12.** El 21 de junio de 2022, mediante correo electrónico, el MEP le remite a la Unidad de Gestión del programa 3 una lista de cambios de los equipos a distribuir. -----

13. Mediante reunión virtual del 22 de junio de 2022 entre la Unidad de gestión, el MEP y la DGF; se analizaron las bases de datos suministradas por el MEP el 21 de junio de 2022. -----
14. El 27 de junio de 2022, mediante correo electrónico, el MEP le remite a la Unidad de Gestión del programa 3, una nueva lista de cambios de los equipos a distribuir, la cual pasa de 491 CE a redistribuir 378 CE. -----
15. El 5 de julio de 202, mediante oficio DM-0820-07-2022, el MEP remite oficialmente los cambios en los CE y la redistribución de los equipos del segundo proyecto del programa. -----
16. El 30 de noviembre de 2022, mediante el oficio Fid-5049-2022, el Banco Fiduciario otorgó la respectiva recepción definitiva de los equipos entregados por el contratista.
17. En atención a lo establecido en la cláusula 5.5.1 del contrato respectivo, los equipos y el material objeto del contrato debían ser entregados en los Centros Educativos establecidos en el Anexo 5 del contrato, es decir, que debían ser entregados por la empresa adjudicada en cada centro educativo según el detalle que se anexó al contrato. -----
18. El 10 de agosto de 2023, mediante el oficio PC-P56-2023 del 10 de agosto de 2023, la empresa Central de Servicios PC S.A, planteó un reclamo administrativo dentro del Contrato 004-2021 *Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a instituciones beneficiarias*, por un monto total de \$1,441,769.39 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y nueve dólares con 39/100).

**19.** En adición al punto anterior, el reclamo planteado por el contratista solicitó el resarcimiento de la afectación económica y el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, dado que según indican se les ordenó la interrupción unilateral del servicio de entrega del equipo informático (computadoras portátiles y tabletas) en los centros educativos, fuera de los plazos pactados y acordados en el contrato. -----

**20.** El 23 de agosto de 2023, mediante el oficio UGEY-1018-23, la Unidad de Gestión que administra el contrato respectivo procedió a realizar un análisis del reclamo presentado, así como de la documentación aportada por el contratista, concluyendo, entre otros puntos lo siguiente: -----

*“(...) a. De los análisis legales practicados al reclamo y por la voluminosa prueba, resulta necesario tratar el mismo bajo los parámetros del artículo 40 inciso b del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. -----*

*b. Siendo que el contratista ha presentado una totalidad de 69 documentos probatorios, es necesario el Fideicomiso le solicite la individualización de la prueba conforme a los 12 puntos de la supuesta naturaleza de los sobre costos alegados en su reclamo. (...)” -----*

**21.** En atención al análisis realizado por la Unidad de Gestión, el Banco Fiduciario resolvió lo siguiente en cuanto al reclamo presentado: -----

*“a. La petición será tramitada de acuerdo con el artículo 40 inciso b) del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, es decir en*

*el plazo de un mes, contado a partir del día en que el administrado completé su solicitud. -----*

*b. En virtud de los artículos 287 y 298 inciso b. de la LGAP, así como el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, se le concede a la parte el plazo de 10 días hábiles a fin de que individualice la prueba ofrecida de acuerdo con los 12 puntos de la supuesta naturaleza de los sobre costos alegados en su reclamo. -----*

*c. Se le advierte a la parte que en caso de no cumplir con lo aquí solicitado se procederá al archivo de la gestión.”-----*

**22.** El 31 de agosto de 2023, mediante el oficio PC-P57-2023, la empresa PC Central atendió el requerimiento del Banco Fiduciario.-----

**23.** El 21 de setiembre de 2023, mediante el oficio UGEY-1162-23, la Unidad de Gestión procedió a realizar el análisis de los insumos aportados por el contratista, concluyendo en el POR TANTO de la nota, lo siguiente:-----

*“1. Se recomienda aprobar parcialmente el reclamo presentado por la empresa Central de Servicios P.C.S.A, siendo que ha quedado acreditado que efectivamente durante la ejecución contractual se produjo una suspensión tácita del contrato de acuerdo con lo establecido en el acuerdo No. 025-044-2022 del 16 de junio de 2022 el Consejo de SUTEL, DM-0702-06-2022 del 06 de junio de 2022 del MEP, oficio 07136-SUTEL-DGF-2022 del 10 de agosto de 2022 y el acuerdo 036-070-2022 adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 070-2022 del 13 de octubre de 2022. -----*

*2. De acuerdo con lo determinado en el Considerando V., punto 1, inciso xv. se recomienda aprobar el pago de ¢12.747.765,4. por concepto de costos de almacenes y seguros de acuerdo con el reclamo planteado en el oficio PC-P56-2023 del 10 de agosto de 2023. -----*

*3. Se le recuerda a la Administración que de conformidad con los artículos 345 y 346 de la LGAP podrá formular los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en contra de esta resolución dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución”. -----*

**24.** El 28 de setiembre de 2023, mediante la Resolución RES-2023-9-45, el Banco Fiduciario resolvió lo siguiente en cuanto al reclamo planteado por la empresa Central de Servicios PC S.A:-----

*“1. Aprobar parcialmente el reclamo presentado por la empresa Central de Servicios P.C.S.A, siendo que ha quedado acreditado que efectivamente durante la ejecución contractual se produjo una suspensión tácita del contrato de acuerdo con lo establecido en el acuerdo No. 025-044-2022 del 16 de junio de 2022 el Consejo de SUTEL, DM-0702-06-2022 del 06 de junio de 2022 del MEP, oficio 07136-SUTEL-DGF-2022 del 10 de agosto de 2022 y el acuerdo 036-070-2022 adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 070-2022 del 13 de octubre de 2022. -----*

*2. De acuerdo con lo determinado en el Considerando V., punto 1, inciso xv. aprobar el pago de ¢12.747.765,4. (doce millones*

*setecientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco colones con 40/100), por concepto de costos de almacenes y seguros de acuerdo con el reclamo planteado en el oficio PC-P56-2023 del 10 de agosto de 2023. -----*

*3. De conformidad con los artículos 345 y 346 de la LGAP se podrán formular los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en contra de esta resolución dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución.” -----*

- 25.** El 28 de setiembre de 2023, la empresa Central de Servicios PC S.A., presentó formal recurso de revocatoria en contra de la resolución RES-2023-9-45.-----
- 26.** El 16 de mayo de 2024, mediante la resolución RES\_2024\_5\_32 del, el Banco Fiduciario resolvió el recurso de revocatoria de la siguiente forma:-----

*“1. Se confirma lo resuelto mediante la resolución RES-2023-9-45 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del día veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, debiendo reconocer el pago de ¢12.747.765,4 en favor de la empresa reclamante. -----*

*2. Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central de Servicios P.C.S.A en el oficio PC-P59-2023 del 03 de octubre de 2023 en los siguientes términos;*

- i. Se reconocen como gastos asociados al hecho generador los contenidos en la factura 8014 de la empresa Correos de Costa Rica que ha sido identificada por la empresa reclamante en su desglose como la factura 516, debiendo el*

*Fideicomiso reconocer el pago de \$48 673,55 (cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos) -----*

- ii. Se reconocen como gastos asociados al hecho generador los contenidos en la factura 001000010100000000908 emitida por la empresa Mensajería Zamora debiendo el Fideicomiso reconocer el pago de \$23.550,33 (veintitrés quinientos cincuenta dólares con treinta y tres centavos). -----*

*3. Sobre los demás reclamos realizados, se rechazan. -----*

*4. Se da por agotada la vía administrativa.”-----*

- 27.** El 20 de mayo de 2024, mediante el oficio FIDOP\_2024\_5\_901, el Banco Fiduciario le informa a la SUTEL sobre el resultado del proceso llevado a cabo derivado del reclamo administrativo presentado por la empresa Central de Servicios PC S.A. ---
- 28.** El 20 de junio de 2024, mediante el oficio 05207-SUTEL-DGF-2024, la Dirección General de FONATEL planteó ante la Unidad Jurídica una “*Solicitud de análisis del caso del reclamo administrativo interpuesto por la empresa Central de Servicios PC S.A. como parte de la ejecución del contrato 004-2021 cuyo objeto es la “Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a instituciones beneficiarias, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” y la posibilidad de que la SUTEL presente un reclamo ante el Ministerio de Educación Pública*” en la que solicitó expresamente determinar:-----

*“(…)Si existe la posibilidad desde el punto de vista legal, para que la SUTEL pueda plantear un reclamo en contra del Ministerio de*

*Educación Pública por un monto equivalente al que se le tiene que pagar a la empresa Central de Servicios PC S.A., tomando en cuenta que el evento que dio origen al reconocimiento del reclamo respectivo fue responsabilidad total del MEP, el cual decidió realizar cambios en los lugares de entrega del equipamiento que no estaban originalmente contemplados ni en el contrato No. 004-2021, ni en el Convenio de Cooperación suscrito entre las partes...”-----*

- 29.** El 18 de julio de 2024, el Banco Fiduciario llevó a cabo el depósito de ¢12.749.367,40 y de \$72.226,88 a favor de la empresa Central de Servicios PC S.A.; como pago por el reclamo administrativo resuelto mediante la resolución RES\_2024\_5\_32 del 16 de mayo de 2024. -----
- 30.** El 15 de noviembre de 2024, en atención a la consulta planteada por la Dirección General de FONATEL, la Unidad Jurídica emitió el oficio 10116-SUTEL-UJ-2024 donde concluyó lo siguiente: -----

*“VII. RESPUESTA A LA CONSULTA*

*De conformidad con lo antes expuesto, se brinda la siguiente respuesta a la consulta realizada por FONATEL.-----*

*Desde el punto de vista jurídico y en atención a lo dispuesto en la normativa supra indicada, se determina que sí existe la posibilidad de que la SUTEL, opte por plantear un reclamo administrativo, en contra del MEP por un monto equivalente al ordenado a pagar a favor de la empresa Central de Servicios PC S.A., lo anterior sujeto a: -----*

- *Los elementos de prueba, informes y estimaciones que recopile FONATEL y que fundamenten la eventual decisión del Consejo de SUTEL de instruir el cobro correspondiente ante el MEP.-----*
- *Se recomienda verificar en los manuales y cláusulas del pliego de condiciones que aplican a las Unidades de gestión de FONATEL, el debido proceso y competencias para las acciones relacionadas con la estimación de la suma que debe forma parte del reclamo ante el MEP”.-----*

**31.** El 22 de agosto de 2025, mediante oficio 07937-SUTEL-DGF-2025, la Dirección General de FONATEL sometió a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la solicitud de aprobación de inicio de reclamo administrativo en contra del Ministerio de Educación Pública por motivo de los pagos que el Fideicomiso tuvo que reconocer a favor de la empresa Central de Servicios PC S.A. como parte de la ejecución del contrato 004-2021 de referencia. -----

**32.** El 28 de agosto del 2025, por medio del acuerdo 015-047-2025 de la sesión ordinaria 047-2025, el Consejo de la SUTEL dispuso lo siguiente: -----

*“(…)*

- 1. Dar por recibido el oficio 07937-SUTEL-DGF-2025 del 22 de agosto de 2025, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, somete para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de aprobación de inicio de reclamo administrativo en contra del Ministerio de Educación Pública por motivo de los pagos que el Fideicomiso tuvo que reconocer a favor de la empresa Central de Servicios PC S.A. como parte de la ejecución del contrato 004-2021 cuyo objeto es la “Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a*

*instituciones beneficiarias, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”, según lo dispuesto en el oficio 10116-SUTEL-UJ- 2024, del 15 de noviembre de 2024 de la Unidad Jurídica de la SUTEL. -----*

- 2. Instruir a la Unidad Jurídica de la SUTEL para que, en el cumplimiento de sus competencias, proceda con la presentación de un reclamo administrativo en contra del Ministerio de Educación Pública, con el fin de cobrar las sumas que el Fideicomiso debió reconocer a favor de la empresa Central de Servicios PC S.A. como parte de la ejecución del contrato 004- 2021 cuyo objeto es la “Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a instituciones beneficiarias, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”, producto de la suspensión temporal ordenada por dicho ministerio mediante el oficio DM-0702-06-2022 del 06 de junio de 2022. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y las pruebas y documentos correspondientes. Asimismo, en dicho reclamo, se debe brindar al MEP la posibilidad de recurrir a un mecanismo de resolución alterna de conflictos para resolver la diferencia planteada, conforme la cláusula cuarta del “CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS EN PROYECTOS CON CARGO A FONATEL” y los artículos 2 y 3 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. -----*

*Se debe considerar además que, conforme el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, el derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que*

*motiva la responsabilidad, razón por la cual se debe considerar dicho plazo para efectos de la presentación del reclamo administrativo respectivo. -----*

*3. Instruir a la Dirección General de FONATEL para que brinde toda la colaboración que la Unidad Jurídica requiera, con el fin de que se lleve a cabo de la mejor forma el reclamo administrativo indicado en el punto anterior. -----*

*4. Mantener informado al Consejo del avance y resultados del reclamo administrativo*

*Respectivo”.-----*

- 33.** El 10 de setiembre del 2025, se remitió al MEP vía correo electrónico el oficio 08476-SUTEL-CS-2025 del 5 del mismo mes y año, mediante el cual se presentó reclamo administrativo por los daños y perjuicios ocasionados producto del incumplimiento de sus deberes de planificación y obligaciones establecidas en el “*Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Superintendencia de Telecomunicaciones para el Equipamiento de Centros Educativos Públicos con cargo a FONATEL*”. Dicho oficio iba acompañado de la respectiva prueba mediante carpeta digital. -----
- 34.** El 16 de setiembre del 2025, mediante correo electrónico, el Despacho Ministerial dio acuse de recibido del reclamo administrativo de referencia. -----
- 35.** El 26 de setiembre del 2025, se presentó el reclamo administrativo de forma física en las oficinas del MEP con la prueba correspondiente en DVD. -----
- 36.** El 5 de enero del 2026, se remitió al MEP vía correo electrónico el oficio 00011-SUTEL-CS-2026 del 5 de enero del 2026, mediante el cual se solicitó la atención al reclamo administrativo presentado, en virtud de que no se había recibido respuesta alguna al respecto.-----

37. A la fecha, no consta respuesta por parte del MEP sobre el reclamo administrativo interpuesto por esta Superintendencia. -----

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La cláusula segunda inciso 7 del convenio en mención establece como responsabilidad del MEP, lo siguiente: *“Realizar la asignación de los equipos a los centros educativos, tanto para estudiantes como para docentes, haciendo uso de los formatos y lineamientos establecidos para tales efectos, de conformidad con las normas de control interno y control de activos aplicables.”* Con vista en lo anterior, el MEP tenía el deber de planificar la cantidad de equipos a solicitar a la SUTEL para garantizar la adecuada ejecución del Programa de Hogares Conectados. -----
2. En agosto de 2020, el MEP identificó la necesidad de 86,812 equipos para estudiantes en vulnerabilidad socioeconómica. Esta planificación se formalizó el 19 de octubre de 2020 con el oficio DVM-PICR-0330-102020, emitido por el MEP, en el cual detalló la lista y localización de los centros educativos seleccionados para la entrega de los equipos. -----
3. El 30 de octubre de 2020, se publicó el concurso 001-2020 para la contratación de dispositivos, basado en la planificación del MEP. La adjudicación del concurso a Central de Servicios PC, S.A. se formalizó el 09 de diciembre de 2021 mediante el contrato 004-2021. -----
4. Es indispensable señalar que, el MEP, al ser parte del Sistema Nacional de Planificación, debe cumplir con los principios establecidos en el Decreto 37735-PLAN, incluyendo los siguientes principios: adaptabilidad, coordinación y legalidad.
5. Para el caso de la ejecución del convenio suscrito entre las entidades, el MEP presentó una necesidad ante el MICITT, quien procedió a articular el proceso de ajuste de la meta establecida. En virtud de ello, la SUTEL y el MEP, suscribieron de

manera conjunta, un plan de acción para la implementación de la meta, el cual incluía diversas responsabilidades y etapas de ejecución. -----

- 6.** En el marco de dicho plan, correspondía al MEP definir los lugares y los estudiantes beneficiarios de la entrega de equipos. Sin embargo, dicha tarea no fue cumplida de manera oportuna, lo que resultó en un retraso significativo en el proceso. -----
- 7.** Como consecuencia de este incumplimiento, la distribución de equipos se suspendió durante un período de tres meses, tiempo que el MEP requirió para determinar los destinos de estos. -----
- 8.** Lo antes descrito implicó que, el MEP, no atendiera con el deber de planificación establecido en el convenio, toda vez que, en fecha 13 de junio de 2022, mediante el oficio DVM-AC- 0619-06-2022, comunicó que se detectaron duplicidad en 1.403 centros del programa (de los cuales 912 no requerían equipos y 491 requerían ajustes en las cantidades) afectando la entrega de dispositivos, previamente planificada y programada en el Contrato 004- 2021 celebrado entre con la empresa Central de Servicios PC, S. A., en su calidad de adjudicataria del concurso 001-2020; concurso que fue elaborado y publicado a solicitud del MEP a raíz del oficio número DVM-PICR-0330-10-2020. -----
- 9.** En consecuencia, y producto del incumplimiento del MEP al deber de planificación contemplado, tanto en el convenio como en la legislación, la entrega de los equipos previstos en el contrato 004-2021 se vio afectada, al punto de darse la suspensión tácita de dicho contrato. -----
- 10.** A raíz de esa situación, Central de Servicios PC S.A. presentó un reclamo administrativo, en el cual solicitó el resarcimiento de la afectación económica y mantener el equilibrio del contrato, dado que según indican se les ordenó la interrupción unilateral del servicio de entrega del equipo informático (computadoras,

portátiles y tabletas) en los centros educativos, fuera de los plazos pactados y acordados en el contrato de marras. -----

11. En atención al reclamo administrativo que presentó Central de Servicios PC S.A., el Banco Fiduciario le reconoció a la empresa la suma de ₡12.747.765,4. (doce millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco colones con 40/100) y US\$ 48 673. 5 por concepto de costos de almacenes y seguros, de acuerdo con la resolución RES\_2024\_5\_32. Además, la empresa recurrió la suma y se reconoció en fase recursiva, por concepto de rubros adicionales por lo que el monto total a favor de la empresa superó los 50 millones de colones (Ver resolución no. RES\_2024\_5\_32, del 16 de mayo del 2023, emitida por el BCR, en la cual resuelve el recurso de apelación presentado por la empresa Central de Servicios PC S.A.).-----
12. En atención a lo anterior, podemos concluir que, el pago que se resolvió por parte del Fiduciario a favor de la empresa contratista: -----
  - No se derivó del algún incumplimiento de la SUTEL al convenio interinstitucional supra indicado, ya que la institución actuó de conformidad con el principio de legalidad motivando sus actuaciones en respuesta de los requerimientos del MEP. -----
  - No se derivó de ninguna actuación negligente por parte de la SUTEL al momento de confeccionar el pliego de condiciones del concurso 001-2020 y adjudicar el contrato N° 004-2021 a la empresa Central de Servicios PC S.A. (acuerdo no. 001- 075-2021), toda vez que, este se realizó en cumplimiento de las obligaciones de la SUTEL con respecto a la legislación aplicable, el convenio y el PNDT. -----

- Mediante el acuerdo 036-070- 2022 del 13 de octubre de 2022, el Consejo de la SUTEL señaló el cumplimiento de los lineamientos del MICITT, no sin antes reiterar su criterio de disconformidad. -----

### **DEL DEBER DE INDEMNIZAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

13. El artículo 41 de la Constitución Política, establece un principio constitucional de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. -----
14. Este derecho fundamental, se traduce en la facultad de exigir, a la Administración Pública que ha inferido una lesión antijurídica que no tiene la obligación de soportar, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. -----
15. En relación con lo anterior, la Sala Constitucional en la resolución 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004, indicó lo siguiente: -----

*“(...) El numeral 41 ibidem, estatuye que “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)”, este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función administrativa a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de responsabilidad objetiva y directa en el cual el resarcimiento no depende del reproche moral y subjetivo a la conducta del funcionario público por dolo o culpa, sino, única y exclusivamente, por habersele inflingido o recibido, efectivamente, “(...) injurias o daños (...) en su persona, propiedad o intereses morales (...)”, esto es, una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y, por consiguiente, debe serle resarcida. El numeral 41 de la Constitución Política establece un derecho*

*fundamental resarcitorio a favor del administrado que haya sufrido una lesión antijurídica por un ente –a través de su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita- y la obligación correlativa, de éste de resarcirla o repararla de forma integral, el acceso a la jurisdicción previsto en este mismo precepto constitucional, se convierte, así en un derecho instrumental para asegurar, forzosamente, el goce y ejercicio del derecho resarcitorio del damnificado cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la obligación referida.” -----*

16. En el mismo sentido, agrega la Sala Constitucional en esta misma resolución, que es una obligación del legislador, condenar a la Administración Pública, cuando ha ocasionado un daño. Esto queda en evidencia en la siguiente cita: -----

*“De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. Bajo esta inteligencia, un corolario fundamental del principio constitucional de la responsabilidad administrativa lo constituye la imposibilidad para el legislador ordinario de eximir o exonerar de responsabilidad a algún ente público por alguna lesión antijurídica que le cause su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita a la esfera patrimonial y extramatrimonial de los administrados.”-----*

17. Por su parte la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo 000053-F-S1- 2010 de las 14 horas 50 minutos del 6 de enero de 2010, señaló: -----

*“VI.- (...) para que surja la responsabilidad, es preciso que exista una antijuridicidad antecedente o de base, la cual se identifica con el hecho de*

*que el sujeto afectado no se encuentre en la obligación jurídica de soportar el daño. Empero, esta no debe ser confundida con la antijuridicidad específica, derivada de un quebranto al ordenamiento jurídico, lo que hace referencia a los factores de imputación, específicamente, al de conducta ilícita. (...)* -----

- 18.** De lo dicho por la Sala Primera Sala en el voto anterior y por la Sala Constitucional en las resoluciones citadas, se concluye, que el régimen de responsabilidad es objetivo, es decir que surge con independencia de criterios de valoración subjetiva (dolo o culpa), por lo que opera un deber de resarcir de manera plena el daño. -----
- 19.** La Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), establece el deber de la Administración, en hacer frente a los daños y perjuicios causados por su accionar, en los artículos que se citan a continuación. -----

*“Artículo 190.- -----*

*1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. (...)* -----

*Artículo 191.- -----*

*La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión de este, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aun cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión. -----*

*Artículo 192.- -----*

*La Administración será también responsable en las anteriores condiciones cuando suprima o limite derechos subjetivos usando ilegalmente sus potestades para ello". -----*

- 20.** Se trata de normas que reglamentan el principio constitucional de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. -----
- 21.** Estas normas indican, que la responsabilidad estatal surge, siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. -----
- 22.** En este sentido se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución 000213-F-S1-2008, un extracto de esta sentencia se cita de seguido:

*"(...) VIII.- Sobre el régimen de responsabilidad administrativa. Generalidades. Normas aplicables. En virtud de lo alegado, es necesario abordar, aún de manera resumida, los aspectos básicos de este régimen. En este orden, de acuerdo con el numeral 190 de la Ley de cita, la Administración es responsable por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal. Nótese que no se hace referencia a actos, sino a funcionamiento, criterio que ciertamente es más amplio y que incluye cualquier forma de manifestación de la conducta pública, sea por acción u omisión. La responsabilidad dicha, se enmarca, por ende, dentro de un régimen preeminentemente objetivo, que engloba en su fundamento tanto la teoría del riesgo, cuanto el equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura, en esencia, la reparación indemnizatoria a quien ha experimentado una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la*

*observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere). Esto ocasiona, sin duda, un giro en el enfoque mismo de su fundamento, ya que habrá responsabilidad de la Administración siempre que su funcionamiento normal o anormal, legítimo o ilegítimo, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente, cumpliendo claro está, con el presupuesto imprescindible del nexo causal. (...)"*

**23.** Dicho lo anterior, es claro que, si la administración ocasiona un daño a un tercero, durante el ejercicio de los servicios públicos o de las potestades administrativas, ésta es responsable y, por lo tanto, el patrimonio estatal debe responder por los daños ocasionados. -----

**24.** Así lo confirma la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 000252- F-01 de las dieciséis horas quince minutos del veintiocho de marzo del año dos mil uno, que se cita de seguido: -----

*"(...) La responsabilidad civil extracontractual de la Administración Pública, como se sabe, es de vieja data y de raigambre constitucional. El artículo 41 de nuestra norma fundamental establece en la base misma del ordenamiento jurídico, un sistema objetivo para la indemnización del daño producido. De esta forma señala que "todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido de su persona, propiedad o intereses morales". Del precepto, importa destacar varios aspectos: en*

*primer término, se acude al vocablo “todos”, con lo cual se hace referencia a toda persona, ya sea física o jurídica, pública o privada. En segundo lugar, habrá de observarse, la referencia a la debida reparación, antes que, a la indemnización, pues ciertamente ha de buscarse, en la generalidad de los casos, la restitución de cosas al estado anterior (reparación in-natura). Y, por último, conviene destacar que, se hace total abstracción de cualquier elemento subjetivo como criterio de imputación, es decir, se deja de lado el tradicional concepto de dolo y culpa. La objetivación del sistema es entonces patente. Y conviene insistir en él toda vez que, en tratándose de la Administración Pública, es este un giro copernicano del sistema, que invierte el orden de análisis para acentuar la atención, no en el sujeto productor del hecho dañoso, sino en la víctima de la lesión. No interesa ya, bajo el esquema actual, la búsqueda del responsable del daño sino su reparación. En efecto, el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública dispone que “La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero”. Así las cosas, habrá responsabilidad del ente público, si la víctima del daño no tiene el deber jurídico de soportar la lesión producida. Ello implica que, si durante el ejercicio de los servicios públicos o de las potestades administrativas, se ocasiona un daño a tercero, debe responder el patrimonio estatal, salvo que hubiere operado causa eximente. Entra aquí en juego, el conocido cúmulo de faltas, en donde la falta personal del servidor, en tanto realizada en el ejercicio de su cargo, o bien con la utilización de medios o instrumentos brindados por la propia administración (nexo de ocasionalidad causal), comprometen el patrimonio del Estado (entendido en sentido lato).” -----*

25. En consecuencia, tanto las normas contenidas en la Ley General de la Administración Pública, como los Tribunales de Justicia, son coincidentes en establecer la responsabilidad de la Administración Pública, en indemnizar por los daños causados al administrado. -----
26. Tomando en cuenta que el MEP mediante el oficio DM-0702-06-2022 del 06 de junio de 2022, solicitó en cuanto a la ejecución del Programa 3, *“...en el contexto de la programación vigente para la entrega de dispositivos tecnológicos a partir de hoy lunes 06 de junio, solicito suspender, de manera inmediata, y como medida temporal, la distribución en 1403 centros educativos que hemos identificado como beneficiarios del Programa 1:1 (PRONIE-MEP-FOD)...”*, el contratista se vio obligado a mantener en bodegas los equipos que se encontraban listos para su respectiva entrega, lo cual lo motivó a presentar el reclamo administrativo correspondiente para que se le reconocieran esos costos que tuvo que asumir mientras el MEP realizaba el proceso de revisión de las listas de entrega que ya habían sido incluidas dentro del objeto del contrato 004-2021. -----

#### **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL MEP Y HABILITACIÓN DEL COBRO POR DAÑOS**

27. En relación con los elementos que deben estar presentes, para que la responsabilidad de la administración resulte exigible, interesa considerar lo establecido en la resolución 000769-F-S1-2008 de las nueve horas cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil ocho de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: -----

*“(...) En un esquema como el contenido en la legislación costarricense, para verificar el surgimiento del instituto de la responsabilidad, el operador jurídico debe verificar los siguientes elementos: en primer lugar, la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizable, de conformidad*

*con el numeral 196 ibidem. En segundo lugar, debe darse una conducta generadora del daño; es importante destacar que el ordenamiento jurídico vigente utiliza una formulación abierta, en donde cualquier conducta, sea esta normal o anormal, lícita o ilícita, activa u omisiva, formal o material, resulta apta para el surgimiento de la responsabilidad. Finalmente, el tercer elemento a analizar es el nexo de causalidad, el cual permite imputar el daño al comportamiento específico que incidió en su creación. Existen diversas teorías en cuanto al mecanismo que permite reconducir el daño a una conducta en particular, de las cuales, la que mejor responde a las exigencias jurídicas de racionalidad y razonabilidad es la de la causalidad adecuada, consistente en determinar cuáles factores, dentro de la multiplicidad de supuestos que pudieron concurrir a generar un hecho específico, son directa o indirectamente causa eficiente y adecuada del mal irrogado (sobre la causa próxima, adecuada y eficiente, puede consultarse la sentencia de esta Sala no. 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001). Dicho de otra manera, es menester realizar un análisis valorativo tendiente a determinar si la causa que se plantea como generadora del daño, resulta apta a tal fin, de forma que, haciendo una inferencia racional, se logre arribar al convencimiento fundamentado de que, de no haberse producido la conducta reprochada, el daño no se hubiera causado, esto es, que la primera deviene en necesaria para el acaecimiento del segundo. Debe el juzgador determinar, a partir del cuadro probatorio incorporado al expediente, si desde un punto de vista objetivo, resulta lógico y probable que determinada acción (u omisión) tiene como resultado el daño específico que se solicita indemnizar”. -----*

28. De lo expuesto hasta ahora, podemos concluir que, para el surgimiento de la obligación de resarcimiento de un ente público, deben concurrir los siguientes elementos: -----
- una actuación imputable a la Administración Pública; -----
  - una lesión antijurídica que el administrado no tiene el deber de soportar; -----
  - una relación directa e inmediata entre la actuación administrativa y la lesión antijurídica.-----
29. Además, conviene citar lo expuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que, en reiteradas resoluciones, ha indicado que es necesario probar la existencia de un nexo de causalidad, entre el daño y el hecho que generó su creación, además que este daño sea efectivo, evaluable e individualizable, según lo indica el artículo 196 de la LGAP. -----
30. En apego a los elementos que menciona la resolución supra citada y la normativa, de seguido se detallan los factores que comprueban el daño y, por lo tanto, el deber del MEP de indemnizar. -----
- a. De la conducta generadora del daño (actuación imputable al MEP)**
31. De conformidad con apartados anteriores y oficios de referencia, queda demostrado que parte de las obligaciones del MEP que se establecen en el “*CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL EQUIPAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS EN PROYECTOS CON CARGO A FONATEL*”, (suscrito entre el MEP y SUTEL el 9 de setiembre del 2023), correspondía a definir los lugares y los estudiantes beneficiarios de la entrega de equipos. Sin embargo, dicha tarea no fue cumplida de manera oportuna, lo que resultó en un retraso significativo. Como consecuencia de este incumplimiento, la

distribución de equipos se suspendió durante un período de tres meses, tiempo que el MEP requirió para determinar los destinos de estos. -----

**32.** Lo antes descrito implicó que, el 13 de junio de 2022 mediante el oficio DVM-AC-0619-06- 2022, el MEP comunicara que se detectaron duplicidad en 1.403 centros del programa (de los cuales 912 no requerían equipos y 491 requerían ajustes en las cantidades). Lo cual afectó la entrega de dispositivos que estaba previamente planificada y programada, en el contrato 004-2021 celebrado con la empresa Central de Servicios PC S.A. en su calidad de adjudicataria del concurso 001-2020. Se reitera que, este concurso que fue elaborado y publicado a solicitud del MEP a raíz del oficio número DVM-PICR-0330-10-2020. -----

**33.** Además, con respecto a la conducta del MEP, se debe considerar que, mediante la resolución del reclamo administrativo planteado por el contratista, el BCR señaló lo siguiente: -----

*“Como un primer aspecto a analizar, es necesario reiterar el hecho generador del presente reclamo, es decir, la suspensión tácita del contrato de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 025-044-2022 del 16 de junio de 2022 el Consejo de SUTEL, DM-0702-06-2022 del 06 de junio de 2022 del MEP, oficio 07136- SUTEL-DGF-2022 del 10 de agosto de 2022 y el acuerdo 036-070-2022 adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 070-2022 del 13 de octubre de 2022, por consiguiente, todo cambio que hubiera que realizar en el proceso de distribución no forma parte de los argumentos por los cuales la empresa reclamante tiene el derecho a solicitar indemnización de los daños provocados (...)”. (RES\_2024\_5\_32). -----*

**b. Del nexo de causalidad**-----

- 34.** Como consecuencia directa del incumplimiento por parte del MEP en cuanto a la planificación y coordinación de la distribución de los equipos, se produjo un grave retraso en el proceso de entrega. Este retraso provocó la suspensión tácita del contrato 004- 2021 y, como resultado, el contratista interpuso un reclamo administrativo.-----
- 35.** Dicho reclamo culminó con el pago de una indemnización a favor de la empresa adjudicataria, por un monto superior a los 50 millones de colones, los cuales fueron pagados con recursos provenientes del Fideicomiso. -----
- 36.** Lo antes descrito, establece claramente el nexo causal entre la conducta del MEP y el daño sufrido por la empresa contratista, que implicó a su vez un menoscabo patrimonial para el fideicomiso. -----

**c. Lesión antijurídica que SUTEL no tiene el deber de soportar -----**

- 37.** Según los elementos identificados en el presente apartado, la conducta del MEP ocasionó un daño económico a la empresa contratista, quien a su vez accionó un reclamo administrativo ante SUTEL para ver resarcida la pérdida económica producto de la suspensión de la distribución de equipos que ordenó el MEP. -----
- 38.** Considerando el nexo de causalidad entre la acción del MEP y el pago que asumió SUTEL, no es procedente que se asuma como parte de las cargas ordinarias de la SUTEL hacer frente a las consecuencias derivadas de la conducta de otra entidad como lo es el MEP. Lo anterior, por cuanto en el procedimiento de reclamo administrativo interpuesto por el contratista, quedó demostrado mediante las pruebas ahí evacuadas y análisis expuestos, que se debía resarcir al contratista:--

*“Aprobar parcialmente el reclamo presentado por la empresa Central de Servicios P.C.S.A, siendo que ha quedado acreditado que efectivamente durante la ejecución contractual se produjo una suspensión tácita del contrato de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 025-044-2022 del 16*

*de junio de 2022 el Consejo de SUTEL, DM-0702-06-2022 del 06 de junio de 2022 del MEP, oficio 07136-SUTEL-DGF-2022 del 10 de agosto de 2022 y el acuerdo 036-070-2022 adoptado Página 29 de 29 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 070-2022 del 13 de octubre de 2022". (RES-2023-9-45, del 28 de setiembre del 2023, emitida por el BCR, en la cual se declaró parcialmente con lugar el reclamo presentado por la empresa Central de Servicios PC S.A.)-----*

**39.** De acuerdo con lo antes expuesto y considerando que el presupuesto de FONATEL hizo frente a la erogación producto del reclamo de Central de Servicios PC S.A, corresponde realizar la acciones ante el MEP para que esa entidad asuma la responsabilidad por la lesión patrimonial causada al Fideicomiso. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública mencionado supra. -----

**d. Del daño producido.**

**40.** Los daños derivados del incumplimiento por parte del MEP afectaron tanto al contratista Central de Servicios PC, S. A. como a la SUTEL, en el tanto, el acto de reclamo administrativo iniciado por el contratista implicó el reconocimiento de sumas a favor de dicha empresa, que fueron pagadas con presupuesto de FONATEL, todo derivado de la conducta del MEP. -----

**41.** En relación con los daños materiales se refieren a las pérdidas económicas directas sufridas debido al incumplimiento de la planificación y orden de suspensión del contrato emitidas por el MEP. Estos daños incluyen, pero no se limitan, a los costos reconocidos a favor del contratista mediante el procedimiento de reclamo administrativo. -----

**42.** En apartados anteriores se verifica la existencia de parámetros suficientes (en fase de estimación del daño, pueden surgir nuevos elementos y parámetros) e indicios

para continuar con un análisis de la determinación del daño y, presentarlos ante el Consejo de SUTEL para que valoren presentar una gestión de cobro ante el MEP (elaboradores de la nota de suspensión de la distribución de equipos). -----

- 43.** Las actuaciones del MEP implicaron que, la SUTEL tuviese que asumir el pago de una cuantiosa suma a favor de la empresa Central de Servicios PC S.A., como consecuencia de la paralización del contrato 004-2021 para cumplir con la solicitud realizada por el MEP en el oficio DVM-PICR-0330-102020, tal como se refleja en el siguiente desglose de pagos girados a favor del contratista: -----

F.Cancel	Estado	Contratista	Identificador	Descripción	Valor Bruto	MONEDA	COLONIZADO
18/7/2024	Totalmente Pa	CENTRAL DE SERVICI	3101096527	Registro indemnizacion PC Central, RES_2024_5_32, por costos	12 747 765	COLONE	12 747 765

F.Cancel	Estado	Contratista	Identificador	Descripción	Valor Bruto	MONEDA	COLONIZADO
18/7/2024	Totalmente Pa	CENTRAL DE SERVICI	3101096527	Registro indemnizacion PC Central, RES_2024_5_32, correspon	72 223,88	DOLARES	38 191 987,74

(Fuente: Estado financiero del fideicomiso con corte al mes de julio del 2024, fato facilitado por FONATEL).

- 44.** De acuerdo con los pagos antes citados, en total se giró a favor del contratista Central de Servicios PC S.A., la suma de CRC  $\phi$ 51.939.752,74 cincuenta y un millones novecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos colones con setenta y cuatro céntimos). Ante esta situación y, de conformidad con los artículos 190, 191 y 192 de la LGAP, el MEP puede ser responsable ante la SUTEL, por la incorrecta planificación realizada en el año 2020.-----

**LA VIABILIDAD JURÍDICA DE UNA ACCIÓN JUDICIAL**

- 45.** En el presente asunto, es importante señalar que desde el 10 de setiembre del 2025, se interpuso ante el MEP un reclamo administrativo donde se solicitó expresamente una indemnización a la SUTEL por los daños y perjuicios ocasionados producto del incumplimiento de sus deberes de planificación y obligaciones establecidas en el “Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Superintendencia de Telecomunicaciones para el

Equipamiento de Centros Educativos Públicos con cargo a FONATEL”, lo cual equivale a la suma de ¢51.939.752,74 (cincuenta y un millones novecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos colones con setenta y cuatro céntimos).---

**46.** Cabe recalcar que, conforme el numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 32 del Código Procesal Contencioso Administrativa, el MEP contaba con el plazo máximo de 2 meses para notificar a esta Superintendencia su decisión final en relación con el reclamo administrativo interpuesto, plazo que venció el 10 de noviembre del 2025. -----

**47.** No obstante, a la fecha, no se obtuvo respuesta alguna por parte del MEP en cuanto a dicho reclamo, pese a que, en 5 de enero del presente año, se solicitó nuevamente a dicho ministerio que atendiera lo requerido. -----

**48.** Ante la ausencia de respuesta al reclamo de referencia, cabe la posibilidad de que la SUTEL interponga una acción judicial en la vía contencioso-administrativa (proceso ordinario civil de hacienda), contra el Estado, considerando los elementos probatorios e interés público del caso, lo anterior de conformidad con el siguiente artículo del Código Procesal Contencioso Administrativo: -----

“**ARTÍCULO 10.**-----

1) *Estarán legitimados para demandar: (...)* -----

e) *La Administración, además de los casos comprendidos en el párrafo quinto del presente artículo, cuando se haya causado un daño o perjuicio a los intereses públicos, a la Hacienda Pública, y para exigir responsabilidad contractual y extracontractual.*” -----

**49.** Además, el MEP como institución de gobierno figura como sujeto pasivo en el Código Procesal Contencioso Administrativo de conformidad con el siguiente artículo: -----

*“ARTÍCULO 12.- Se considerará parte demandada:-----*

*1) La Administración Pública autora de la conducta administrativa objeto del proceso, salvo cuando se trate de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; en este caso, se demandará al Estado.”-----*

**50.** Asimismo, se debe considerar que, conforme el artículo 41 del CPCA, el plazo máximo para incoar el proceso será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el respectivo derecho de fondo que se discute en materia civil de Hacienda. -----

**51.** De forma concordante, el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública dispone que el derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad y hasta el emplazamiento de la demanda. -----

**52.** Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:-----

*“III.- El artículo 41 del CPCA establece: “El plazo máximo para incoar el proceso será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el respectivo derecho de fondo que se discute en los siguientes supuestos: / 1) En materia civil de Hacienda. / 2) En materia tributaria, incluso el proceso de lesividad”. Esta Sala ha interpretado, ante dudas surgidas por la redacción del párrafo primero del anterior precepto, que trata de un plazo de prescripción para las materias civil de hacienda y tributaria, no de caducidad (ver sentencias: no. 1240 de las 9 horas del 24 de setiembre de 2014 y no. 31 de las 13 horas 55 minutos del 16 de enero de 2015, entre otras). Ello, por tratarse de un aspecto meramente dinerario, que el legislador quiso apartar de los plazos normales de caducidad. En ambos supuestos (civil de hacienda y tributario), se suprime la caducidad*

*de la acción, para dejar vigente tan sólo la extinción del derecho de fondo por vía de la prescripción en lo que hace a la obligación dineraria impuesta. Todo lo cual constituye un claro ensanchamiento de las garantías y derechos del administrado, y luego para la propia Administración. En síntesis, en los procesos denominados civiles de hacienda, no hay caducidad de acción sino prescripción de derechos, dado que, en estas causas, se ejercen pretensiones de carácter económico, como es el caso de los procesos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, naturaleza que ostenta el presente asunto. La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un tiempo fijado por la ley. La caducidad, por su parte, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el poder jurídico de entablar la acción correspondiente. El recurrente, comparte el criterio del Tribunal en cuanto a que el artículo 41 del CPCA establece un plazo de prescripción. En lo que discrepa de lo resuelto, dice, "(...) es en el hecho de que el Tribunal no considera que, al incoarse la demanda, conforme al artículo 41 del CPCA, debe tenerse por interrumpido el plazo de prescripción". A criterio de esta Sala, el recurrente confunde los institutos de la prescripción y la caducidad. Pese a indicar que comparte el criterio de que el plazo del numeral 41 del CPCA es de prescripción, de sus alegatos se desprende, en realidad entiende que se trata de uno de caducidad, aunque no lo diga así expresamente. Sus manifestaciones aluden indudablemente al ejercicio del derecho de acción, donde aplica la caducidad y no la prescripción. De tal manera, coincide esta*

*Cámara con el Tribunal, en cuanto que la interposición de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, por no ser esta una de las causales que de conformidad con el numeral 876 del Código Civil (normativa aplicable de manera supletoria), tienen tal virtud. De acuerdo con esta disposición es el emplazamiento judicial, el que tiene ese efecto. En la especie, consta en autos, cuando se emplazó a las demandadas ya había transcurrido el plazo de prescripción aplicable al caso, sea, los cuatro años del canon 198 de La Ley General de la Administración Pública, por lo que bien hizo el Tribunal al acoger al excepción de prescripción.” (Destacado intencional) (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N°934-2018 de las nueve horas cuarenta minutos del primero de noviembre de dos mil dieciocho.)-----*

53. De conformidad con lo expuesto, aplica el artículo 876.2 del Código Civil que dispone: *“Toda prescripción se interrumpe civilmente: (...) 2°.- Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.”* ----
54. En el caso concreto, el hecho generador de responsabilidad consiste en la orden de suspensión del contrato, que fue emitida el 6 de junio del 2022, razón por la cual se cuenta con un plazo de 4 años, que vencería el próximo **6 de junio del 2026**, en el cual **no solo de debe presentar la demanda contencioso-administrativa, sino que además esta debe ser debidamente notificada al demandado.**-----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código Procesal Contencioso Administrativo, ley 8508, Código Civil, ley 30, y demás normativa de general y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA****SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

1. Dar por recibido el oficio 01712-SUTEL-UJ-2026 de fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica informa la falta de respuesta por parte del MEP al reclamo administrativo presentado el 10 de setiembre del 2025 y la viabilidad de interponer una acción judicial para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.-----
2. Instruir a la Unidad Jurídica de la SUTEL para que, en el cumplimiento de sus competencias y considerando el plazo prescriptivo de 4 años, proceda con la presentación de una demanda contenciosa-administrativa en contra del Ministerio de Educación Pública, con el fin de cobrar las sumas que el Fideicomiso debió reconocer a favor de la empresa Central de Servicios PC, S. A. como parte de la ejecución del contrato 004-2021 cuyo objeto es la *“Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centros Públicos Equipados para dotación a instituciones beneficiarias, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*, producto de la suspensión temporal ordenada por dicho ministerio mediante el oficio DM-0702-06-2022 del 06 de junio de 2022. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo.-----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE**

- 4.6. ***Oficio OF-0197-SJD-2026, del 27 de marzo del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite la aprobación de las vacaciones solicitadas por el***

**señor Federico Chacón Loaiza para los días 30 y 31 de marzo y 01, 06, 07 y 08 de abril del 2026.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0197-SJD-2026, del 27 de marzo del 2026, mediante el cual la señora Roxana Herrera Rodríguez, Secretaria a. i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 04-26-2026, adoptado en la sesión ordinaria 26-2026, celebrada el 27 de marzo del 2026, en el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza para el 30 y 31 y de marzo y 01, 06 y 07 de abril del 2026. -----  
A continuación, la exposición del tema. -----

**“Carlos Watson:** *Don Luis, seguidamente estaríamos revisando correspondencia para Miembros del Consejo, si nos puede ayudar en esto, se lo agradecería.*-----

**Luis Cascante:** *Sí, en temas de Miembros del Consejo, don Carlos, todavía quedan 2 las vacaciones que vinieron aprobadas de ARESEP para don Federico Chacón.* -----

**Carlos Watson:** *Sí, tiene razón y el siguiente es una solicitud de Liberty, de ampliación, que esto nos apoyaría doña Deryhan.*-----

**Luis Cascante:** *Es correcto.*-----

**Carlos Watson:** *Perfecto, sí, tenemos el oficio OF-0197-SJD-2026, del 27 de marzo, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite la aprobación de las vacaciones del señor Federico Chacón.* -----

*Entonces esto sería darlo por recibido, compañeros y se lo pasamos a Operaciones don Luis, por favor.”* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0197-SJD-2026, del 27 de marzo del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo

con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 017-019-2026**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante el oficio 02349-SUTEL-CS-2026 de fecha 10 de marzo del 2026 remitido por el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo remite una solicitud de vacaciones, la cual se traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente, de acuerdo con el siguiente detalle:
  - **30 y 31 de marzo y 1, 6, 7 de abril del 2026 (6 días)**
- II. Mediante oficio OF-0197-SJD-2026, de fecha 27 de marzo del 2026, la señora Roxana Herrera Rodríguez, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 04-26-2026, adoptado en la sesión ordinaria 26-2026, celebrada el 27 de marzo del 2026, mediante el cual se aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza en conformidad con el detalle indicado en el numeral anterior.-----
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, se hace necesario convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, para que durante la fecha antes indicada sustituya a la señora Arias Leitón, dado el disfrute de sus vacaciones.-----
- IV. Dada la suplencia de la señora Rodríguez Zamora durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que asuma las funciones de la señora Rodríguez Zamora como Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.-----
- V. El artículo 2 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus

funcionarios (RAS) establece que “Serán aplicables a los(as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento.(...)”-----

- VI. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil. -----
- VII. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para la Administración. -----
- VIII. En el pasado, se ha designado a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, Profesional de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, para que asuma las funciones de la señora Rodríguez Zamora, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia. ---
- IX. Se ha verificado que se dispone del contenido presupuestario correspondiente para proceder con la suplencia, en atención a lo establecido en el Capítulo XII, Financiamiento, artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, que dispone que esta Autoridad estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley de Administración Financiera de la República 8131, artículo 5, numeral f).-----

- X. El nombramiento entra a regir a partir de la fecha en que rige el permiso por la ausencia del titular de la plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----

En virtud de los considerandos anteriores,-----

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio OF-0197-SJD-2026, de fecha 27 de marzo del 2026, mediante el cual la señora Roxana Herrera Rodríguez, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 04-26-2026, adoptado en la sesión ordinaria 26-2026, celebrada el 27 de marzo del 2026, donde se aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, de acuerdo con el siguiente detalle:-----
  - **30 y 31 de marzo y 1, 6, 7 de abril del 2026 (6 días)**
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Federico Chacón Loaiza, se debió convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 30 y 31 de marzo y 1, 6, 7 de abril del 2026, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "*Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente*", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "*Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados*". -----
3. Ratificar la aprobación del nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones a la funcionaria Karla Mejías Jiménez como Jefe a.i. de la

Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, por el periodo de convocatoria de la señora Rodríguez Zamora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública y luego de validado el cumplimiento de requisitos de la señora Mejías Jiménez para ocupar el cargo.-----

4. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo el trámite respectivo para que se realice el ajuste salarial a la funcionaria Mejías Jiménez, si corresponde, conforme con las condiciones vigentes según el plazo de nombramiento y de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario de la señora Rodríguez Zamora en su plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.-----
5. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a las funcionarias Ana Rodríguez Zamora y Karla Mejías Jiménez.-----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

#### ***4.7. Solicitud de Liberty de ampliación de plazo de consulta pública mecanismos de innovación regulatoria.***

***Ingresar a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de este tema.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo la nota LY-Reg0076-2026, remitida por la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., en la cual solicita una ampliación de plazo a la consulta pública relativa a la aplicación de mecanismos de innovación regulatoria. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**“Carlos Watson:** Doña Deryhan, vamos a revisar el tema, solicitud de Liberty, ampliación de plazo de consulta pública, mecanismos de innovación regulatoria. Adelante, doña Deryhan. -----

**Deryhan Muñoz:** Buenos días. Les voy a compartir por acá la propuesta de acuerdo y mientras voy detallando los antecedentes. -----

Este Consejo de la SUTEL había aprobado realizar una consulta pública para determinar el interés del sector y eventuales operadores, tanto en proponer eventuales iniciativas para el proyecto que se tiene con la UIT en el marco de mecanismos de innovación regulatoria y sandbox regulatorio, así como el interés de los operadores en participar de eventuales proyectos que proponga la SUTEL. -----

Esta consulta cierra su plazo hoy y ayer en la tarde se recibió una solicitud de Liberty, mediante la nota LY-Reg0076-2026, donde solicita una ampliación de plazo a la consulta pública, esto con el objetivo de poder completar una serie de elementos dentro del proyecto que ellos desean presentar y someter a valoración de este Consejo de la SUTEL en el marco del proyecto con la UIT. -----

También tener en consideración, según correo que yo compartí ayer con los señores Miembros del Consejo, que se han recibido informalmente también consultas destinadas a identificar si podría ser posible llevar a cabo una extensión del plazo de esta consulta pública por parte de otros operadores. -----

En el marco de esta circunstancia, se propone este acuerdo para que sea valorado por este Consejo. -----

El primero sería dar por recibida la nota de Liberty, donde se solicita una ampliación de plazo. -----

Indicar que la participación del sector en este proceso de consulta pública es esencial. -

*Solicitar a la Unión Internacional de Telecomunicaciones una extensión de plazo de al menos 10 días hábiles para la presentación del proyecto piloto en el marco del “Proyecto de Innovación Regulatoria, Centroamérica y la República Dominicana”, esto porque nosotros tenemos un plazo que cierra el próximo 17 de abril, para poder remitir este proyecto piloto y quien nos puede ampliar el plazo básicamente es la Unión Internacional de Telecomunicaciones y si ellos estuvieran anuentes, nosotros podríamos a su vez ampliar el plazo de la consulta pública que tenemos en curso.-----*

*Indicar a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad que en caso de que la UIT esté anuente otorgará una ampliación de plazo, procedan a coordinar lo necesario con la Unidad de Comunicación, para extender el plazo de la consulta pública relativa a los mecanismos de innovación regulatoria.-----*

*Y finalmente, solicitar a la funcionaria Ivannia Morales, quien fue designada por este Consejo como enlace y punto focal de este proyecto, que proceda a solicitar a la brevedad la extensión del plazo requerido a la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esa sería la propuesta de acuerdo para su valoración. -----*

**Carlos Watson:** *¿Ocuparía este acuerdo en firme? -----*

**Deryhan Muñoz:** *Sí, por favor, para poder iniciar estas gestiones de manera inmediata, dado que la consulta cierra el día de hoy. -----*

**Cinthy Arias:** *Nosotros le estamos solicitando a la UIT que nos dé 10 días más, ¿por cuánto tiempo se ampliaría la consulta?, puesto que una vez que se cierre la consulta hay que analizar las propuestas para definir lo que se le entrega en ese plazo ampliado a la UIT, entonces no sé por cuánto tiempo se amplía la consulta. -----*

**Deryhan Muñoz:** La idea sería ampliar la consulta por el plazo que define la Ley General de Administración Pública, que es la mitad del plazo original, entonces serían 5 días adicionales. -----

**Cinthy Arias:** Perfecto, no sé si es necesario ponerlo ahí para que le quede claro a la Unidad de Comunicación y no lo confunda con esos otros 10 días hábiles. -----

**Deryhan Muñoz:** Con gusto lo puedo agregar, podría ser acá en el considerando cuarto.

**Cinthy Arias:** Sí. -----

**Deryhan Muñoz:** Para extender el plazo de la consulta pública por la mitad del plazo originalmente otorgado.-----

**Cinthy Arias:** Nosotros entonces tenemos 5 días adicionales hábiles para hacer ese análisis de lo que haya llegado. Muchas gracias. Súper bien ampliar este plazo, porque lo importante en estos casos, sobre todo es el apoyo que se tenga a las iniciativas por parte de los interesados. -----

**Carlos Watson:** Sí, entonces sometemos el acuerdo de votación con los cambios propuestos y les agradezco la firmeza.-----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Cinthy Arias:** En firme. -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la nota LY-Reg0076-2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 018-019-2026**

**Primero.** Dar por recibida la nota LY-Reg0076-2026 remitida por la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., donde solicita una ampliación de plazo a la consulta pública relativa a la aplicación de mecanismos de innovación regulatoria.

**Segundo.** Indicar que la participación del sector en el proceso de consulta pública en relación con la aplicación de mecanismos de innovación regulatoria y la herramienta de Sandbox Regulatorio resulta esencial. -----

**Tercero.** Solicitar a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) una extensión de plazo de al menos 10 días hábiles para la presentación del proyecto piloto en el marco del *“Proyecto de Innovación Regulatoria – Centroamérica y la República Dominicana”*.--

**Cuarto.** Indicar a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad, que en caso de que la UIT esté anuente a otorgar una ampliación de plazo procedan a coordinar lo necesario con la Unidad de Comunicación para extender el plazo de la consulta pública relativa a los mecanismos de innovación regulatoria por la mitad del plazo originalmente otorgado. -----

**Quinto.** Solicitar a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales de la Sutel, quien fue designada como punto focal y enlace de coordinación de este proyecto por parte de la SUTEL mediante acuerdo 016-070-2024, del 18 de diciembre de 2024, que proceda a solicitar a la brevedad la extensión de plazo requerido a la UIT. -----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE****4.8. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**4.8.1. Oficio MICITT-DM-OF-334-2026, del 25 de marzo del 2026. Recurso de reposición.**

La Presidencia expone al Consejo el oficio MICITT-DM-OF-334-2026, del 25 de marzo del 2026, por el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite el Recurso de Reposición y Nulidad Concomitante en contra de la RCS-043-2026, según acuerdo 021-012-2026, de la sesión ordinaria 012-2026, de fecha 26 de febrero del 2026.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** Don Luis, seguidamente iríamos a revisar el tema correspondencia para Miembros del Consejo. Adelante don Luis nos ayuda en este tema. -----

**Luis Cascante:** Sí, es correcto, el primero es un oficio que ingresó del MICITT, el DM-OF-334-2026, del 25 de marzo, relacionado con un recurso de reposición. -----

**Carlos Watson:** Sí, este tema sería darlo por recibido y asignarlo a la Dirección General de Calidad, si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, entonces lo hacemos de esa manera. -----

**Cinthy Arias:** Perdón, don Carlos, es que como es un recurso de reposición, me parece que quien lo debe atender es la UJ, puede ser con apoyo de la DGC.-----

**Carlos Watson:** La UJ.-----

**Mariana Brenes:** Sí, a la Unidad Jurídica con apoyo a la Dirección General de Calidad.

**Carlos Watson:** Perfecto, entonces lo resolvemos de esa forma, lo transferimos a la Unidad Jurídica con el apoyo de la Unidad (sic) de Calidad. -----

Sí están de acuerdos los señores del Consejo, 3 votos a favor, de acuerdo”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DM-OF-334-2026, del 25 de marzo del 2026, y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho

acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 019-019-2026**

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DM-OF-334-2026 de fecha 25 de marzo del 2026, del Despacho Ministerial, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, por medio del cual remite el Recurso de Reposición y Nulidad Concomitante en contra de la RCS-043-2026 de las 10:48 horas, acuerdo 021-012-2026, de la sesión ordinaria 012-2026, de fecha 26 de febrero del 2026, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----
2. Asignar el oficio mencionado en el numeral anterior, a la Unidad Jurídica para que con el apoyo de la Dirección General de Calidad procedan a llevar a cabo una valoración sobre el particular. -----

### **ACUERDO FIRME**

### **NOTIFIQUESE**

#### ***4.8.2. OF-0225-AI-2026, del 26 de marzo del 2026. Remisión del “Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL” 02-ISR-2026, con corte al 31 de diciembre del 2025”.***

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0225-AI-2026, de fecha 26 de marzo del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP remite el “*Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL 02-ISR-2026*”, con corte al 31 de diciembre del 2026. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“**Carlos Watson:** *Siguiente punto don Luis.* -----

**Luis Cascante:** *El otro es un oficio, el OF-0225-AI-2026 de la Auditoría Interna, del 26 de marzo del 2026, mediante el cual remite el Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL 02-ISR-2026, con corte el 31 de diciembre de 2025. -----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, esto de igual forma lo daríamos por recibido, lo trasladaríamos al Departamento (sic) de Operaciones y sería bueno también, don Luis, agregar a don Jorge Brealey, que él nos ayuda en estas gestiones para oficios que vienen de la Auditoría por parte del Consejo.-----*

*Entonces por favor lo hacemos de esta forma y si están de acuerdo los señores del Consejo, los sometemos a votación, 3 votos a favor, de acuerdo”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0225-AI-2026, de fecha 26 de marzo del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 020-019-2026**

1. Dar por recibido el oficio OF-0225-AI-2026 de fecha 26 de marzo del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna remite el “*Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL*” 02-ISR-2026, con corte al 31 de diciembre del 2026. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones y copiar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para su conocimiento. -----

#### **ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE****4.8.3. Oficio INAMU-PE-198-2026, del 10 de marzo del 2026. Reportes institucionales para el Informe CEDAW de Costa Rica-SUTEL).**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio INAMU-PE-198-2026, de fecha 10 de marzo del 2026, mediante el cual el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), remite los “*Reportes institucionales para el Informe CEDAW de Costa Rica-SUTEL*”.

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**“Federico Chacón:** *Siguiente punto, don Luis.*-----

**Luis Cascante:** *Es un oficio que ingresó del INAMU, mediante el cual remiten reportes institucionales para el informe CEDAW de Costa Rica - SUTEL.*-----

**Carlos Watson:** *Muy bien, este lo damos por recibido y se lo trasladaríamos a doña Angélica, verdad doña Cinthya usted nos había mencionado.*-----

**Cinthya Arias:** *Sí, trasladarlo a Angélica y a mí, que somos las que estamos representando a SUTEL en esta convención, que es de la ONU.*-----

*Es para reportar unos indicadores, una serie de categorías que ya se han venido trabajando con ellos, son creo 13 categorías, nosotros podemos reportar en las categorías de Ciencia, Tecnología, Innovación, Educación y Ruralidad y fundamentalmente lo que se estaría reportando e incluyendo son datos ya oficiales de FONATEL.*-----

**Carlos Watson:** *Perfecto, entonces de esa forma lo trasladaríamos por favor a doña Cinthya y a doña Angélica. 3 votos a favor y lo trasladamos de esa forma.”*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio INAMU-PE-198-2026, de fecha 10 de marzo del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelve por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 021-019-2026**

1. Dar por recibido el oficio INAMU-PE-198-2026 de fecha 10 de marzo del 2026, mediante el cual el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), remite los “*Reportes institucionales para el Informe CEDAW de Costa Rica-SUTEL*”. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior para la valoración de las señoras Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo y Angélica Chinchilla Medina, Asesora del Consejo, representantes de la SUTEL en el CEDAW. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

### **ARTÍCULO 5**

#### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

##### ***5.1. Atención del oficio FIDOP\_2026\_3\_502, del 24 de marzo del 2024 (UGEY-350-26 del 18 de marzo de 2026). Recepción de infraestructura total Proyecto Miravalles.***

***Ingresar a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 03086-SUTEL-DGF-2026, del 27 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL expone un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y su Unidad de Gestión en el oficio UGEY-350-

26, del 18 de marzo del 2026 y en el que recomienda la aceptación total de la infraestructura asociada al Proyecto Miravalles.-----

A continuación, la exposición del tema. -----

**“Carlos Watson:** Don Adrián, el tema a analizar sería atención del oficio FIDOP\_2026\_3\_502, del 24 de marzo del 2024, recepción de infraestructura total del Proyecto Miravalles. Adelante don Adrián. -----

**Adrián Mazón:** Están los 2 temas en una misma presentación, pero en el orden de la sesión. -----

El primero es la recepción de obra total en Miravalles, que es con el informe 03086-SUTEL-DGF-2026, esto es para atender un recurso de amparo que en su momento interpuso el señor Cristian Rojas. -----

Para eso se hizo una contratación que fue adjudicada a Liberty, que contemplaba 3 torres en Miravalles de Pérez Zeledón, las 3 que se están recibiendo con el presente informe.

Era una zona que no estaba atendida, quedaba con muy buena cobertura, el recurso de amparo pedía el poblado de Miravalles, que está en donde están las intersecciones de calles es donde están las casas, quedó con cobertura además en todos los alrededores. --

Esta es la cobertura resultante en 3G, de las 3 torres y está en 4G, todas las pruebas que se hicieron muestran que se cumplen con los umbrales establecidos para la contratación y con eso se atiende también el CCD de Miravalles. -----

El Banco y la Unidad de Gestión, una vez hechas todas las pruebas y recopilada toda la información de la recepción de obra, recomienda que se dé el visto bueno y de lo analizado por la Dirección General de FONATEL al Consejo, se le recomienda que se dé por recibido los oficios que mandan el Banco y la Unidad de Gestión. -----

*El informe que presenta la Dirección General de FONATEL, 03086-SUTEL-DGF-2026, donde se recomienda la aceptación total de la infraestructura, otorgar el visto bueno a los 3 sitios e informar a la Sala Constitucional el cumplimiento completo de lo dispuesto en el recurso de amparo.-----*

**Carlos Watson:** *Doña Cinthya, don Federico, ¿algún comentario y necesitaría este tema en firme, don Adrián? -----*

**Adrián Mazón:** *Por favor, disculpe que no lo mencioné don Carlos, sí, para proceder también a comunicar la recepción de obra y comunicárselo a la Sala.-----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, sometemos el tema de votación y les agradezco la firmeza compañeros, 3 votos a favor. En firme. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme.-----*

**Federico Chacón:** *En firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03086-SUTEL-DGF-2026, del 27 de marzo del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 022-019-2026**

En relación con la asignación de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para el desarrollo y ejecución de proyectos con el fin de asegurar la universalización de servicios de telecomunicaciones y en atención de lo dispuesto por la Sala Constitucional mediante las resoluciones 2020010202 y 2024005966; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente: -----

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El 24 de abril de 2020, el señor Cristian Rojas Rodríguez, en su condición de presidente del Comité de Desarrollo Integral de Miravalles de Pérez Zeledón, San José, presentó ante la Sala Constitucional formal Recurso de Amparo en contra del Instituto Costarricense de Electricidad y la SUTEL, en el que solicitó expresamente:  
“(...)”
  - a.- (...)”
  - b.- (...)”
  - c.- *Se le ordene al ICE a realizar los trabajos necesarios para brindar el servicio de Telefonía fija y sus derivados...* -----
  
- II. Mediante resolución 2020010202 de las nueve horas diez minutos del cinco de junio de dos mil veinte, la Sala Constitucional resolvió el recurso de amparo interpuesto por el señor Rojas Rodríguez de la siguiente forma: -----  
“(...)”
  - V.- *EN CUANTO AL SERVICIO DE LÍNEA FIJA (ICE COMO ÚNICO PROVEEDOR): Debe tomarse en consideración las manifestaciones del Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el sentido que la comunidad donde habita el recurrente se encuentra fuera de los planes de implementación de los programas de telecomunicaciones, ya que así se define en el “Ranking Distrital de Acceso de Tecnologías de Información y Comunicación”, publicado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en el año 2013. Sin embargo, advierte la Sala que, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, resulta impropio en este momento fundarse en un criterio de al menos 7 años atrás para denegar siquiera la valoración de instalación del servicio de telefonía fija en la comunidad de*

*Miravalles de Pérez Zeledón. Así las cosas, con base en que este servicio se encuentra bajo la esfera única del Instituto Costarricense de Electricidad, y que se evidencia la inexistencia de criterios técnicos actuales que determinen la procedencia o viabilidad de su instalación en la comunidad de referencia, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo, para que se realice una nueva valoración de las circunstancias técnicas y socio-económicas relacionadas con la provisión del servicio de telefonía fija en este sector. -----*

*(...)*

*Por tanto:*

*Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente respecto del servicio de telefonía fija. Se ordena a Hazel María Cepeda Hodgson, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Electricidad, y a Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen los estudios de carácter técnico y socio-económico que corresponda para determinar la procedencia de instalación del servicio de telefonía fija en la comunidad de Miravalles de Pérez Zeledón, y de determinarse su viabilidad, disponer lo necesario para se defina la instalación del mismo en un plazo no mayor a dieciocho meses contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un*

recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Superintendencia de Telecomunicaciones al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.” (El subrayado es propio) -----

- III. Mediante el oficio 01174-SUTEL-CS-2024 del 14 de febrero de 2024, se le informó a la Sala Constitucional sobre el avance en el cumplimiento de la resolución 2020010202 y a su vez se le solicitó: *“Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente se solicita que, se amplíe el plazo de cumplimiento para la atención con servicios de telecomunicaciones a la comunidad de Miravalles de Pérez Zeledón por un plazo de 12 meses adicionales, plazo que se considera suficiente para concluir con el proceso de contratación de un operador de servicios de telecomunicaciones que permita brindar los servicios en dicha comunidad...”*---
- IV. Mediante la resolución 2024005966 de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Constitucional resolvió la solicitud planteada por la SUTEL, de la siguiente forma: -----

*“Por tanto:*

*Se amplía el plazo de cumplimiento de la sentencia 2020- 010202 de las 9:10 horas del 5 de junio de 2020, por un término de DOCE MESES adicionales de forma improrrogable, contado a partir de la notificación de esta resolución. Notifíquese.”*-----

- V. Producto del mandato girado por la Sala Constitucional mediante las resoluciones 2020010202 y 2024005966, el 17 de junio de 2024 el Fideicomiso que ejecuta los recursos del FONATEL promovió la Licitación Menor 2024LE-000003-0045800001, cuyo objeto era la *“Contratación para proveer acceso a servicios de internet y voz*

*a ubicaciones fijas, servicios de voz y banda ancha móvil y internet en Miravalles Pérez Zeledón*". -----

- VI.** La Licitación Menor 2024LE-000003-0045800001 fue adjudicada a la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A. (Liberty) y el contrato respectivo inició su ejecución el 18 de octubre de 2024 con una vigencia de 4 años. -----
- VII.** Por medio del oficio FIDOP\_2026\_3\_502 del 24 de marzo de 2026 (UGEY-350-26 del 18 de marzo de 2026), el Fiduciario remitió a la Dirección General de FONATEL (DGF) la documentación relacionada con la aceptación total de la infraestructura asociada al Proyecto Miravalles. -----
- VIII.** Mediante el oficio 03086-SUTEL-DGF-2026 del 27 de marzo de 2026, la Dirección General de FONATEL remite para conocimiento del Consejo de la SUTEL el resumen de la información contenida en la documentación elaborada por el Fiduciario con el apoyo de su Unidad de Gestión relacionada con la aceptación total de la infraestructura asociada al Proyecto Miravalles, de donde se extrae lo siguiente:

“

## **2. Sobre la recepción de la infraestructura asociada al Proyecto Miravalles**

*El proceso de recepción de obra contempla una serie de pasos para corroborar el despliegue de la infraestructura (3 radio-bases asociadas al proyecto) y la operatividad de ésta, verificando la disponibilidad del acceso a los servicios contractuales. Entre las actividades desarrolladas están la revisión de la documentación de respaldo entregada oficialmente por el contratista y convalidada con la declaración jurada, así como la ejecución de pruebas en sitio, simulando las conexiones de servicios fijos y móviles sobre las cuales se desarrollan las verificaciones del desempeño de los servicios objeto del contrato.*-----

*En ese sentido, el proceso de recepción de la infraestructura del proyecto Miravalles (contrato 0432024637400002-00), para los sitios “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3”, lo realizó el Banco de Costa Rica (con el apoyo técnico de su Unidad de Gestión) y Liberty, como contratista. Para esto, la Unidad de Gestión analizó aspectos tales como la ubicación y los planos de la obra para comprobar la construcción de las radio-bases reportada en el diseño contractual, los resultados de las pruebas realizadas por Liberty y ejecutó pruebas en sitio para contrastar estos resultados, cumpliendo así con los procesos estipulados en el Procedimiento de Recepción de Obra, Anexo 12 del contrato. -----*

*A continuación, se resume el informe de recepción de obra presentado por el Fiduciario con el apoyo de su Unidad de Gestión ante la SUTEL. -----*

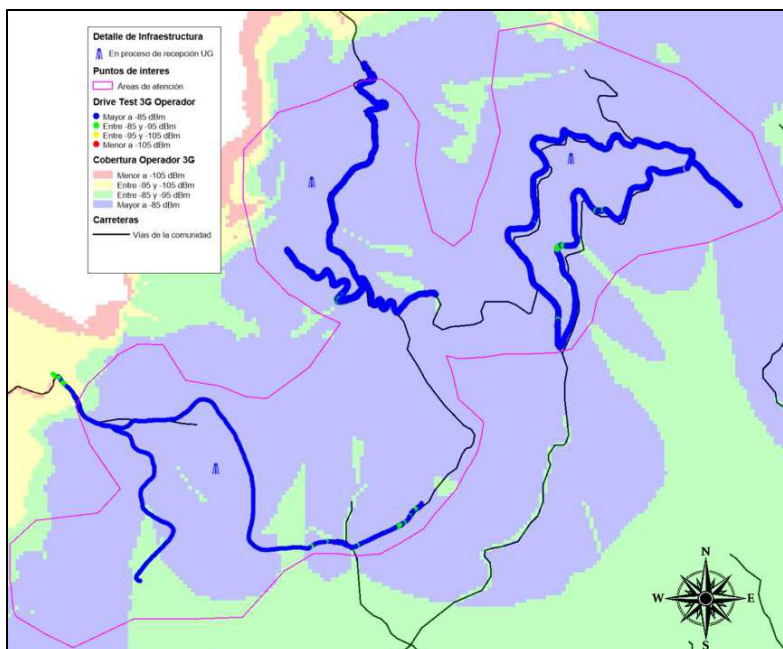
### **2.1. Verificación de la cobertura**

*Para este fin, se solicitó la mancha de cobertura y un “drive test”, con el objetivo de corroborar la cobertura y operatividad de las radio-bases, en cumplimiento con el diseño ofertado y a lo indicado en el inciso de la cláusula cartelaria 2.2.2 del proyecto de Miravalles: -----*

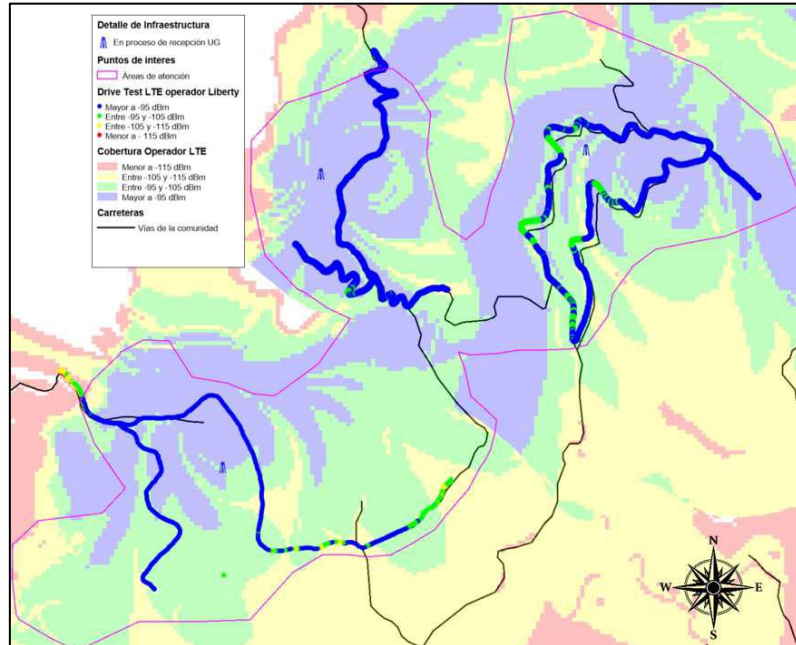
*“i. Para el servicio prestado mediante tecnología móvil 4.5G: que al menos el noventa por ciento (90%) del total de cada área de atención incluida dentro del alcance del proyecto, adjunta en el Anexo No. 11 Áreas de atención Miravalles, cuente con niveles de potencia RSRP (Reference Signal Received Power) igual o mejor a -105 dBm, y para el diez por ciento restante igual o mejor a -115 dBm, alineado al cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la Resolución SUTEL RCS-152-2017.” -----*

*“ii. Para el servicio de voz prestado mediante tecnología móvil 3G: que el cien por ciento (100%) del total de cada área de atención incluida dentro del alcance del proyecto, adjunta en el Anexo No. 11 Áreas de atención Miravalles, cuente con niveles de potencia RSCP (Reference Signal Received Power) igual o mejor a -95 dBm, alineado al cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la Resolución SUTEL RCS-152-2017.” -----*

*Las siguientes imágenes muestran el “drive test” realizado por el contratista, en donde se muestran los valores de rango de operación, Received Signal Code Power (RSCP) y Reference Signal Received Power (RSRP), sobrepuesto en la mancha de cobertura 3G y 4.5G, respectivamente, para la zona del proyecto. -----*



*Imagen 1. Proyección de cobertura y Drive Test 3G, sitio “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3”*



*Imagen 2. Proyección de cobertura y Drive Test 4.5G (LTE), sitio “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3”*

*Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.*

*Como se puede observar en las imágenes anteriores, de acuerdo con la información entregada por el contratista, las áreas de alcance de los sitios están irradiadas por la señal y el “drive test” presenta una continuidad en las vías de la zona con niveles adecuados para interiores. El análisis realizado consiste en sobreponer cada prueba de “drive test” a la capa de carreteras actualizada del Atlas TEC, 2015, identificando la coincidencia del trayecto con las vías de acceso existentes dentro de las áreas de atención del Proyecto Miravalles (contrato 0432024637400002-00).-----*

**2.2. Documentación de pruebas de campo ejecutadas por el contratista**

Una vez finalizada la instalación de los equipos y el ajuste de estos, el contratista procedió con la entrega de la documentación correspondiente y la ejecución de las pruebas internas de funcionamiento de la nueva plataforma, las pruebas se ejecutaron en los puntos que se marcan en la siguiente imagen con un círculo, tanto para tecnología 3G y 4G, adicionalmente en la Tabla 1 se muestra la información de ubicación de éstos puntos y los resultados de las pruebas de velocidad para carga y descarga de datos. ---

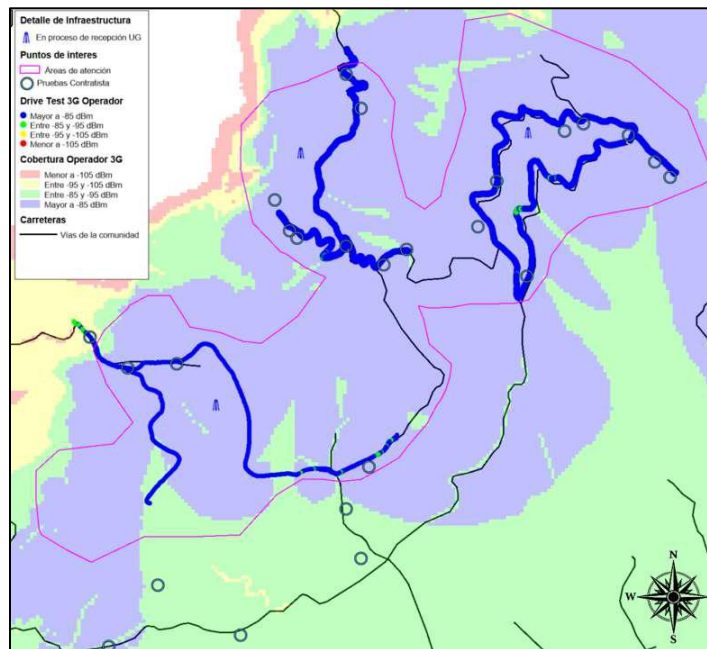


Imagen 3. Ubicación de puntos para pruebas del contratista a sitios “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3”

Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

*Tabla 1. Pruebas del contratista*

No.	Proyecto	ID Sitio	Latitud	Longitud	Descarga (Mbps)	Carga (Mbps)	dBm
1	Miravalles	421649	9,4257	-83,684	34,18	10,91	-64
2	Miravalles	421649	9,4256	-83,6853	21,28	10,94	-72
3	Miravalles	421649	9,4264	-83,6863	21,41	8,86	-100
4	Miravalles	421649	9,4206	-83,6791	19,52	4,46	-78
5	Miravalles	421649	9,4219	-83,6795	30,67	3,93	-82
6	Miravalles	421649	9,423	-83,6789	32	10,49	-77
7	Miravalles	421649	9,4199	-83,6845	35	9,44	-83
8	Miravalles	421649	9,4183	-83,6858	44,43	12,76	-79
9	Miravalles	421649	9,4186	-83,6823	48,13	10,63	-89
10	Miravalles	421647	9,4321	-84,6742	31,35	3,04	-77
11	Miravalles	421647	9,4318	-83,6737	22	2,83	-79
12	Miravalles	421647	9,432	-83,6732	25,08	3,2	-71
13	Miravalles	421647	9,4317	-83,672	41,71	3,07	-71
14	Miravalles	421647	9,431	-83,6713	28,11	3,27	-65
15	Miravalles	421647	9,4306	-83,6709	29,17	3,42	-64
16	Miravalles	421647	9,428	-83,6747	28,65	3,46	-81
17	Miravalles	421647	9,4293	-83,676	28,54	3,02	-78
18	Miravalles	421647	9,4305	-83,6755	16,92	3,35	-81
19	Miravalles	421648	9,4339	-84,6793	34	10,37	-73
20	Miravalles	421648	9,4333	-83,6795	39	3,77	-65
21	Miravalles	421648	9,4324	-83,6791	39,7	9,3	-73
22	Miravalles	421648	9,4288	-83,6795	50,7	3,2	-59
23	Miravalles	421648	9,4283	-83,6785	24,7	3,43	-79
24	Miravalles	421648	9,4287	-83,6779	34,4	6,8	-73
25	Miravalles	421648	9,4292	-83,681	44,87	3,17	-59
26	Miravalles	421648	9,43	-83,6814	28,13	3,37	-77
27	Miravalles	421648	9,429	-83,6808	46,29	6,62	-59

*Fuente: Liberty, 2026.*

*Analizada la información entregada, el diseño y la predicción de simulación, la UG identifica que el contratista desplegó una red LTE con un promedio de cobertura radial de cada radio base de alrededor de 5 km. Adicionalmente, los valores registrados durante las mediciones ejecutadas para la velocidad de carga y descarga cumple con los umbrales establecidos en el cartel tanto para los servicios residenciales (5/1 Mbps) como los CPSP (6/1 Mbps). -----*

### 2.3. Documentación de pruebas realizadas por la UG

A partir del análisis realizado por la UG sobre la información entregada por el contratista, citada en los numerales anteriores, se procedió con la selección de los lugares donde se realizan las pruebas de campo para corroborar la disponibilidad del acceso a los servicios y el desempeño dentro de las áreas de atención ofertadas por Liberty. La selección de estos puntos georreferenciados se realizó a partir de criterios técnicos que garantizan el mayor grado de eficiencia y aprovechamiento de la infraestructura disponible, teniendo en consideración que se trata del aprovisionamiento de servicios fijos y móviles a través de infraestructura móvil. Para la evaluación de los indicadores a partir de los resultados obtenidos se emplearon las metodologías y umbrales definidos reglamentariamente por la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS). -----

Seguidamente se muestra la información de ubicación de los puntos seleccionados por la UG para la ejecución de las pruebas y la cantidad de pruebas ejecutadas en cada punto.

*Tabla 2. Cantidad de pruebas efectuadas por la UG para los indicadores de calidad en los servicios fijos y móviles*

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Poblado/CPSP	Latitud	Longitud	Cantidad de pruebas ejecutadas por la UG
1	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-1 Poblado Miravalles 2	9,4225	-83,68658	3
2	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-2 Poblado Miravalles 2	9,42166	-83,68439	3
3	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-3 Poblado Miravalles 2	9,42365	-83,67904	3
4	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-4 Poblado Miravalles 2	9,42463	-83,67733	3
5	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-5 Poblado Miravalles 2	9,42654	-83,67947	3
6	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-6 Poblado Miravalles 2	9,42557	-83,68546	3
7	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG – 1 Poblado Miravalles 1 y 3	9,4287	-83,67556	3
8	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 2 Poblado Miravalles 1 y 3	9,42781	-83,67774	3
9	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 3 Poblado Miravalles 1 y 3	9,42856	-83,6797	3
10	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647	Prueba UG - 4 Poblado Miravalles 1 y 3	9,42857	-83,6797	3

Fuente: UG, 2026.

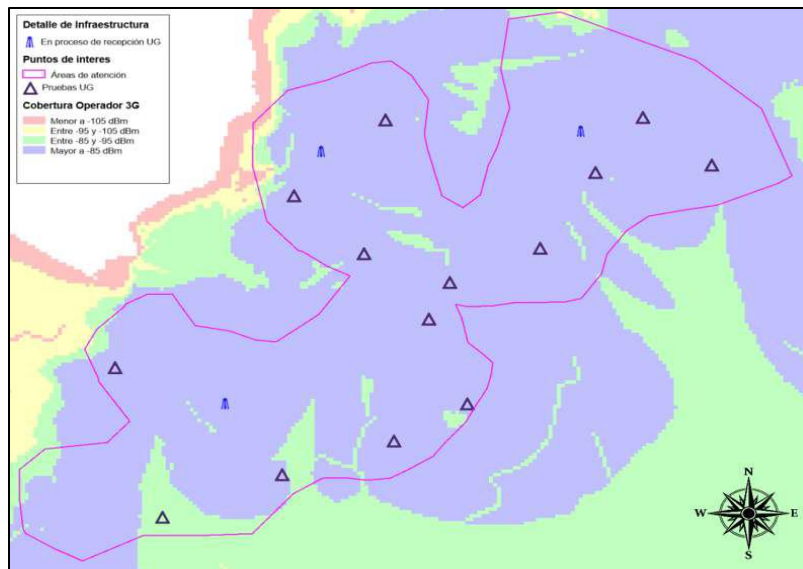


Imagen 4. Pruebas UG, sitio “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3”

Fuente: UG, 2026.

A continuación, se presentan los resultados de las mediciones ejecutadas sobre el servicio de Internet fijo y de cumplimiento de los indicadores de calidad evaluados durante la gira realizada por la UG. -----

*Tabla 3. Resultados de pruebas efectuadas por la Unidad de Gestión para el servicio de Internet fijo*

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Poblado/CPSP	Latitud	Longitud	Descarga (Mbps) (1)(2)	Carga (Mbps) (1)(2)	Uso de mástil
1	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-1 Poblado Miravalles 2	9,4225	-83,68658	43,67	9,70	No
2	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-2 Poblado Miravalles 2	9,42166	-83,68439	22,47	13,23	No
3	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-3 Poblado Miravalles 2	9,42365	-83,67904	83,17	21,87	No
4	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-4 Poblado Miravalles 2	9,42463	-83,67733	32,00	15,67	No
5	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-5 Poblado Miravalles 2	9,42654	-83,67947	30,87	11,80	No
6	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Prueba UG-6 Poblado Miravalles 2	9,42557	-83,68546	44,03	9,97	No
7	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 1 Poblado Miravalles 1 y 3	9,4287	-83,67556	49,87	8,63	No
8	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 2 Poblado Miravalles 1 y 3	9,42781	-83,67774	27,87	14,13	No
9	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 3 Poblado Miravalles 1 y 3	9,42856	-83,6797	52,70	11,53	No
10	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 4 Poblado Miravalles 1 y 3	9,4307	-83,682	41,90	22,50	No
11	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 5 Poblado Miravalles 1 y 3	9,43207	-83,67922	29,73	24,53	No
12	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 6 Poblado Miravalles 1 y 3	9,43088	-83,67161	45,63	11,73	No
13	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 7 Poblado Miravalles 1 y 3	9,43213	-83,67322	51,43	13,17	No
14	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421647 421648	Prueba UG - 8 Poblado Miravalles 1 y 3	9,43393	-83,6759	38,23	13,63	No

Fuente: UG, 2026.

(1): El dato representa el valor promedio de las velocidades de las pruebas realizadas en el punto georreferenciado.

(2): Según lo mencionado en la cláusula cartelaria respecto a los alcances del proyecto Miravalles. -----

*Tabla 4. Cálculo de los indicadores IV-9, IV-10, IV-11 en los servicios fijos de voz a partir de las pruebas efectuadas por la UG.*

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	IV-9	IV-10	IV-11	Cumplimiento de los indicadores.
1	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Miravalles 2	0%	100%	98,2%	Cumple
				421647	Miravalles 1				
				421648	Miravalles 3				

Fuente: UG, 2026.

*Tabla 5. Cálculo de los indicadores ID-18 en los servicios fijos de datos a partir de las pruebas efectuadas por la UG.*

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	ID-16	ID-18 (DL) <sup>(1)</sup>	ID-18 (UL) <sup>(1)</sup>	Cumplimiento de los indicadores.
1	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Miravalles 2	98,57%	100%	100%	Cumple
				421647	Miravalles 1				
				421648	Miravalles 3				

Fuente: UG, 2026.

*Nota (1): El dato representa el valor promedio de las velocidades de las pruebas realizadas en el punto georreferenciado de Descarga (DL) y Carga (UL).*

*Las estimaciones de servicios móviles incluyen los resultados de las pruebas obtenidas en el drive test de las áreas de servicios de coberturas y de los puntos específicos definidos en la Tabla 2. En las tablas a continuación se exponen los resultados de los indicadores para los servicios móviles. -----*

*Tabla 6. Pruebas de los indicadores IV-9, IV-10, IV-11, IM-13 en servicios móviles efectuadas por la UG a los sitios*

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Sitio	IV-9	IV-10	IV-11	IM-13	Cumplimiento de los indicadores
1	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Miravalles 2	0%	100%	100%	0%	Cumple
				421647	Miravalles 1					
				421648	Miravalles 3					

Fuente: UG, 2026.

*Tabla 7. Pruebas del indicador IM14, ID-18 en los servicios móviles efectuadas por la UG*

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	IM-14 área de cobertura de servicio móvil (3G)	IM-14 área de cobertura de servicio móvil (1)	ID-16	ID-18 Relación de transferencia a Descarga	ID-18 Relación de transferencia a Carga	Cumplimiento de los indicadores.
1	Miravalles	Pérez Zeledón	San Isidro de El General y Rivas	421649	Miravalles 2	100%	94%	100%	98,31%	100%	Cumple
				421647	Miravalles 1						
				421648	Miravalles 3						

Fuente: UG, 2026.

Como se puede observar en las tablas anteriores, los resultados de todas las pruebas de servicios fijos y móviles realizadas en el área de atención fueron satisfactorios acorde con los indicadores evaluados, tanto en servicios de voz como en acceso a Internet; en este punto es importante resaltar que, en caso de requerirse, el contratista podrá instalar un mástil y antena para el caso de los CPSP/Hogares que así lo requieran, para mejorar los niveles de recepción y por ende el desempeño de los servicios; sin embargo, en la mayoría de los sitios aun sin esta configuración, la velocidad de las pruebas realizadas por la UG en dichos puntos, es mayor a los productos comerciales solicitados en el cartel aplicables al año vigente. -----

Adicional a lo anterior, como complemento a la información reseñada en el presente apartado, las imágenes a continuación muestran los resultados de las pruebas tipo "drive test" realizadas por la UG, las cuales exponen los valores de rango de operación, Received Signal Code Power (RSCP) y Reference Signal Received Power (RSRP), sobrepuesto en la mancha de cobertura 3G y 4.5G, para verificar la disponibilidad y el desempeño de los servicios móviles requeridos dentro del marco contractual del Proyecto Miravalles (contrato 0432024637400002-00). Con la ejecución de estas pruebas, es posible visualizar la continuidad de la señal y la disponibilidad de esta dentro del área de cobertura de las radio-bases que son objeto de la presente recepción total.

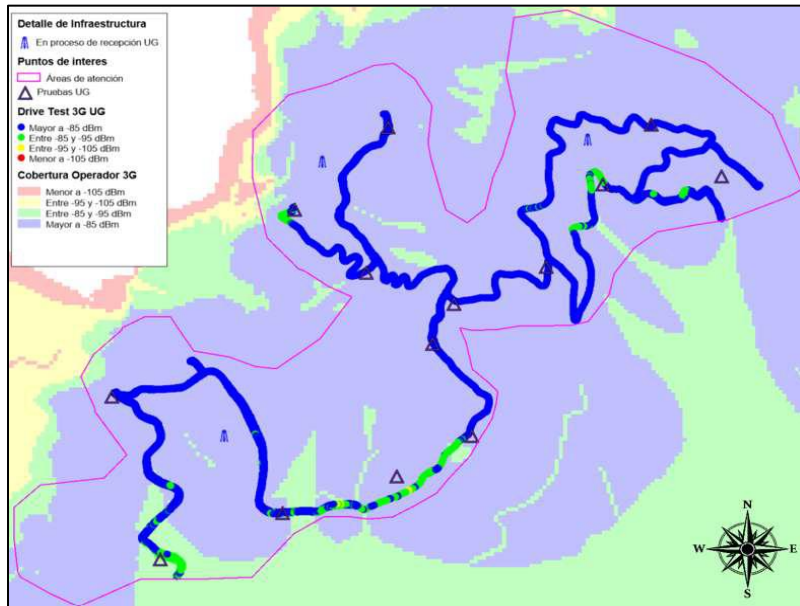


Imagen 5. Pruebas UG más Drive Test, sitio “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3” (cobertura 3G)

Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

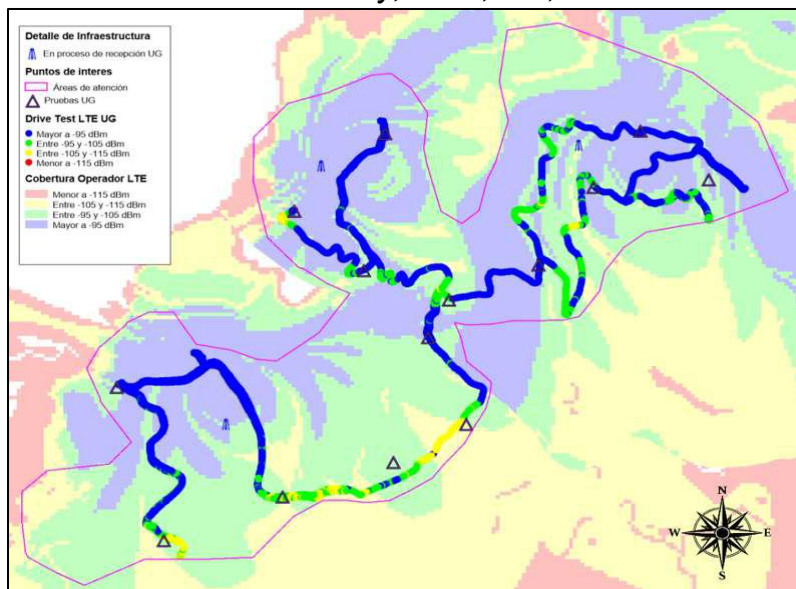


Imagen 6. Pruebas UG más Drive Test, sitio “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3” (cobertura LTE)

Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

2.4. *Objetivos de cobertura*

La tabla a continuación detalla los requerimientos que serán atendidos por las radio-bases entregadas: un (1) CPSP listado en el alcance del pliego cartelario. -----

Tabla 8. Detalle de los requerimientos atendidos por la infraestructura entregada

No.	ID Sitio asociado	Proyecto	Nombre del CPSP	Tipo	Latitud	Longitud
1	60303-13	Miravalles	CENCE Miravalles	CPSP	9,420	-83,679

Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

3. *Variación de CAPEX y OPEX.*

En la siguiente tabla se muestran los montos correspondientes a CAPEX y OPEX, en relación con los sitios entregados para el proyecto-----

Tabla 9. Análisis de CAPEX y OPEX – Proyecto Miravalles

\$263 777,00	\$129 250,73	\$134 526,27
--------------	--------------	--------------

Fuente: Unidad de Gestión, 2026. -----

4. *Recomendación de la Unidad de Gestión y Fideicomiso.*-----

En atención a las pruebas realizadas, la Unidad de Gestión recomienda lo siguiente:

“a) Una vez finalizado el proceso de recepción de obra y completadas las distintas verificaciones técnicas y documentales correspondientes, esta UG concluye que los sitios “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3”, pertenecientes al proyecto Miravalles, cumplen con los requisitos establecidos en el contrato y en el procedimiento No. 2024LE-000003-0045800001. Las pruebas realizadas en campo, tanto por el contratista como por esta UG, evidencian que la infraestructura instalada se encuentra operativa y

*brinda el acceso a los servicios de telecomunicaciones contemplados en el alcance del proyecto.-----*

*b) Los sitios “421647 Miravalles 1”, “421649 Miravalles 2” y “421648 Miravalles 3” fueron entregados por Liberty dentro de los plazos establecidos.-----*

*c) En virtud de lo anterior, esta UG considera procedente y recomienda la aceptación formal de las obras asociadas a los sitios indicados, en el marco del contrato 0432024637400002-00, por cuanto se ha verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos, contractuales y regulatorios aplicables.”-----*

### **POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, y demás normativa de general y de pertinente aplicación; -----

### **EL CONSEJO DE LA**

#### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los oficios FIDOP\_2026\_3\_502, de fecha 24 de marzo de 2026 y UGEY-350-26 de fecha 18 de marzo de 2026, mediante los cuales el Fiduciario encargado de la ejecución de los recursos de FONATEL, remitió a la Dirección General de FONATEL la documentación relacionada con la aceptación total de la infraestructura asociada al Proyecto Miravalles.-----
- II. Dar por recibido el oficio 03086-SUTEL-DGF-2026 de fecha 27 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del

FONATEL y su Unidad de Gestión en el oficio UGEY-350-26 del 18 de marzo de 2026 y en el que recomienda la aceptación total de la infraestructura asociada al Proyecto Miravalles. -----

- III. Otorgar el visto bueno a la recepción de los sitios “421647 *Miravalles 1*”, “421649 *Miravalles 2*” y “421648 *Miravalles 3*”, infraestructura total asociada al contrato 0432024637400002-00, suscrito entre el Fideicomiso del FONATEL y Liberty, para la ejecución del Proyecto Miravalles. -----
- IV. Informar a la Sala Constitucional sobre la atención y el cumplimiento por parte de SUTEL de lo dispuesto en las resoluciones 2020010202 de las nueve horas diez minutos del cinco de junio de dos mil veinte y 2024005966 de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, relacionadas con la provisión de servicios de telecomunicaciones en la localidad de Miravalles de Pérez Zeledón, San José. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

### **5.2 Atención del oficio FIDOP\_2026\_3\_502, del 24 de marzo del 2024 (UGEY-353-26 del 18 de marzo de 2026). Recepción de infraestructura parcial Proyecto Bureal-Grifo Alto.**

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el oficio 03087-SUTEL-DGF-2026, del 27 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y su Unidad de Gestión en el oficio UGEY-353-26 del 18 de marzo de 2026 y en el que recomienda la aceptación parcial de infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**“Carlos Watson:** Siguiente tema don Adrián, sería atención oficio FIDOP\_2026\_3\_502, del 24 de marzo de 2024, recepción de infraestructura parcial, Proyecto Bureal-Grifo Alto.

**Adrián Mazón:** Sí, señor, Bureal de San Ramón y en este caso es en Grifo Alto, es la primera torre que recibimos en Grifo Alto. -----

En este caso también es para atender 2 recursos de amparo que en su momento presentaron de 2 comunidades, concursaron juntos, se adjudicaron a Liberty, son 9 torres en total, 5 en Bureal, 4 en Grifo Alto. -----

Ahora estamos recibiendo la primera en Grifo Alto, en los siguientes meses tenemos la recepción de las demás obras. -----

En este caso es en Grifo Alto, es un poblado pequeño, la línea rosada es el polígono definido y se observa la instalación de la torre, son pocas casas, queda el poblado de Grifo Alto bien cubierto. Además, se va a instalar torres para cubrir también las otras casas que están aledañas y las carreteras. -----

Esta es la cobertura también en 4G, que queda prácticamente todo el polígono en azul. Todas las pruebas realizadas cumplen y sobrepasan los umbrales planteados en el concurso, tanto el Banco como la Unidad de Gestión recomiendan dar la aceptación del sitio con base en las pruebas realizadas y la información de recepción presentada por el contratista. -----

Y del análisis que hace la Dirección General de FONATEL, se recomienda dar por recibido el oficio del Banco y de la Unidad de Gestión, el oficio 03087-SUTEL-DGF-2026, donde se recomienda la aceptación parcial de la infraestructura. -----

Dar el visto bueno a la primera torre de Grifo Alto e instruir al fiduciario para que continúe con los procesos de las demás recepciones que están asociadas a este proyecto. -----

*En este caso, como es parcial, todavía esperaríamos las siguientes recepciones y que se complete para informar a la Sala.-----*

*Me permito mencionar el recurso y lo que falló la Sala era que se hicieran las acciones para contratarlo. Eso ya se le informó en su momento, aquí ya estamos con las etapas de recepción para que los servicios queden habilitados.-----*

**Carlos Watson:** *Gracias don Adrián, ¿en firme?-----*

**Adrián Mazón:** *Sí, también en firme, don Carlos, similar al caso anterior, para avanzar con la recepción.-----*

**Carlos Watson:** *Si no tenemos comentarios, compañeros, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. En firme.-----*

**Cinthya Arias:** *En firme.-----*

**Federico Chacón:** *En firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03087-SUTEL-DGF-2026, del 27 de marzo del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 023-019-2026**

En relación con la asignación de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para el desarrollo y ejecución de proyectos con el fin de asegurar la universalización de servicios de telecomunicaciones y en atención de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución 2023014913 del veintitrés de junio del dos mil veintitrés; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:-----

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El 24 de abril de 2023, el señor Starlyn de Jesús Sánchez Calderón, vecino de Grifo Alto de Puriscal, San José, presentó ante la Sala Constitucional formal Recurso de Amparo, en el que solicitó lo siguiente: -----

“(...)

*que en la comunidad hay gran cantidad de estudiantes de escuelas, colegios y universidades, pero no cuentan con servicio de internet, por lo que para hacer un trabajo académico los alumnos deben ir al centro de Puriscal o quedarse en el centro educativo después de clases. Alega que acudió en múltiples ocasiones ante el ICE para que prestara el servicio de internet a la localidad, pero se le indicó que ello no estaba en los planeamientos de la institución y que debía ir ante la SUTEL a exponer el caso (...)* -----

- II. Mediante resolución de las ocho horas diecinueve minutos del cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Constitucional le notificó a la SUTEL el recurso de amparo interpuesto por el señor Starlyn de Jesús Sánchez Calderón, en el que se expresó la necesidad de conexión a internet fijo en la comunidad de Grifo Alto de Puriscal, San José. -----

- III. Mediante la resolución 2023014913 del veintitrés de junio del dos mil veintitrés, la Sala Constitucional resolvió en cuanto al recurso de amparo del vecino de la comunidad de Grifo Alto de Puriscal, lo siguiente: -----

“(...)

*Por tanto:*

*Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Se les ordena a Federico Chacón Loaiza, en su condición de presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, o a quien en su lugar desempeñe ese puesto, así como a quien ocupe el cargo de director general del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, que coordinen lo necesario, giren las instrucciones que sea precisas y lleven a cabo todas las actuaciones dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, en el plazo máximo de 24 MESES, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se realicen los estudios de factibilidad correspondientes y se inicie el proceso de concurso público, para dotar de cobertura y servicios de telecomunicación en la comunidad de Grifo Alto...” -----*

- IV.** Por medio del oficio 09595-SUTEL-DGF-2023 del 09 de noviembre de 2023, la Dirección General de FONATEL remitió para valoración del Consejo de la SUTEL el resumen del perfilamiento presentado por el Fideicomiso con el apoyo de su Unidad de Gestión a través del oficio FIDOP-2023-10-1748 del 18 de octubre de 2023 del 2023 (UGEY-1316-23) para la atención de los poblados relacionados con recursos de amparo (incluyendo el caso de Grifo Alto, Puriscal), de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional. -----
- V.** A través del Acuerdo 033-070-2025, tomado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 070-2023 celebrada el 23 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente: -

“

1. ----- D

*ar por recibido el oficio 09595-SUTEL-DGF-2023 del 09 de noviembre de 2023, elaborado por la Dirección General de FONATEL con el resumen del perfilamiento presentado por el Fideicomiso con el apoyo de la Unidad de Gestión 01 a través del oficio FIDOP-2023-10-1748 del 18 de octubre de 2023 del 2023 (UGEY-1316-23) para la atención de los poblados relacionados con recursos de amparo, de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional. ----*

2. ----- A

*probar el perfilamiento remitido por el Fideicomiso con el apoyo de la Unidad de Gestión 01 para la atención de los poblados Bureal en San Ramón, Alajuela, Grifo Alto en Puriscal, San José y Los Ángeles en Parrita, Puntarenas. (...)" ---*

- VI.** Mediante el oficio FIDOP\_2024\_2\_282 del 13 de febrero de 2024, el Banco Fiduciario remitió a la SUTEL el pliego de condiciones para atender con servicios de telecomunicaciones a las comunidades de Bureal de San Ramón, Alajuela y de Grifo Alto de Puriscal, San José; el cual incluye las observaciones llevadas a cabo por la Dirección General de FONATEL, así como las observaciones producto de la Audiencia Previa correspondiente, para su respectiva aprobación con el fin de poder continuar con el proceso de publicación del concurso en la plataforma de compras SICOP.-----
- VII.** Por medio del oficio 01407-SUTEL-DGF-2024 del 22 de febrero de 2024, la Dirección General de FONATEL le solicitó al Consejo de la SUTEL el respectivo visto bueno al pliego de condiciones de la “*Contratación para proveer acceso a los servicios de internet a ubicaciones fijas, y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil en todas las áreas de atención definidas dentro de las comunidades de*

*Bureal, ubicada en el cantón de San Ramón, provincia de Alajuela y de Grifo Alto, ubicada en el cantón de Puriscal, provincia de San José”. -----*

- VIII.** A través del acuerdo 006-007-2024 tomado en la sesión extraordinaria 007-2024 del 14 de mayo de 2024, debidamente notificado mediante el oficio 04102-SUTEL-SCS-2024 del 20 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL otorgó: “...*el visto bueno al pliego de condiciones para la “Contratación para proveer acceso a los servicios de internet a ubicaciones fijas, y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil en todas las áreas de atención definidas dentro de las comunidades de Bureal, ubicada en el cantón de San Ramón, provincia de Alajuela y de Grifo Alto, ubicada en el cantón de Puriscal, provincia de San José”, remitido por el Banco Fiduciario mediante el oficio FIDOP\_2024\_2\_282 del 13 de febrero de 2024, y se solicita al Banco de Costa Rica para que proceda con la contratación respectiva según las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento y que proceda a incluir dentro del Sistema de Compras Públicas la respectiva decisión inicial y documentación que corresponda...*” -----
- IX.** Producto del mandato girado por la Sala Constitucional mediante la resolución 2023014913, el Fideicomiso que ejecuta los recursos del FONATEL promovió en fecha 10 de junio de 2024 la Licitación Mayor 2024LY-000002-0045800001, cuyo objeto era la “*CONTRATACIÓN PARA PROVEER ACCESO A LOS SERVICIOS DE INTERNET Y VOZ A UBICACIONES FIJAS, SERVICIOS DE VOZ Y BANDA ANCHA MÓVIL A LOS HOGARES Y HABITANTES, Y SERVICIOS DE INTERNET A LOS REQUERIMIENTOS EN TODAS LAS ÁREAS DE ATENCIÓN DEFINIDAS DENTRO DE LAS COMUNIDADES DE BUREAL, UBICADA EN EL CANTÓN DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE ALAJUELA Y DE GRIFO ALTO, UBICADA EN EL CANTÓN DE PURISCAL, PROVINCIA DE SAN JOSÉ.*” -- -----

- X.** La Licitación Mayor 2024LY-000002-0045800001 fue adjudicada a la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A. (Liberty) y el contrato respectivo inició su ejecución el 06 de enero de 2025 con una vigencia de 4 años. -----
- XI.** Por medio del oficio FIDOP\_2026\_3\_502 del 24 de marzo de 2026 (UGEY-353-26 del 18 de marzo de 2026), el Fiduciario remitió a la Dirección General de FONATEL (DGF) la documentación relacionada con la recepción parcial de infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----
- XII.** Mediante el oficio 03087-SUTEL-DGF-2026 del 27 de marzo de 2026, la Dirección General de FONATEL remite para conocimiento del Consejo de la SUTEL el resumen de la información contenida en la documentación elaborada por el Fiduciario con el apoyo de su Unidad de Gestión relacionada con la aceptación parcial de infraestructura asociada al Bureal-Grifo Alto, de donde se extrae lo siguiente: -----

“

2. *Sobre la recepción parcial de la infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto.* -----

*El proceso de recepción de obra contempla una serie de pasos para corroborar el despliegue parcial de la infraestructura (1 radio-base asociada al proyecto) y la operatividad de ésta, verificando la disponibilidad del acceso a los servicios contractuales. Entre las actividades desarrolladas están la revisión de la documentación de respaldo entregada oficialmente por el contratista y convalidada con la declaración jurada, así como la ejecución de pruebas en sitio, simulando las conexiones de servicios fijos y móviles sobre las cuales se desarrollan las verificaciones del desempeño de los servicios objeto del*

*contrato. En la tabla a continuación se muestra el resumen del estado de entrega de infraestructura del Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----*

*Tabla 10. Resumen Infraestructura, Proyecto Bureal de San Ramón y Grifo Alto de Puriscal*

<b>Tipo</b>	<b>Cantidad</b>
Radio-Bases objeto del presente Informe	1
Radio-Bases pendientes	8
<b>Total</b>	<b>9</b>

*Fuente: UG, 2026.*

*En relación con lo anterior, el proceso de recepción parcial de la infraestructura del proyecto Bureal-Grifo Alto (contrato 0432024637400003-00), para el sitio “421686 Grifo Alto 01”, lo realizó el Banco de Costa Rica (con el apoyo técnico de su Unidad de Gestión) y Liberty, como contratista. Para esto, la Unidad de Gestión analizó aspectos tales como la ubicación y los planos de la obra para comprobar la construcción de la radio-base reportada en el diseño contractual, los resultados de las pruebas realizadas por Liberty y ejecutó pruebas en sitio para contrastar estos resultados, cumpliendo así con los procesos estipulados en el Procedimiento de Recepción de Obra, Anexo 12 del contrato.*

*A continuación, se resume el informe de recepción de obra presentado por el Fiduciario con el apoyo de su Unidad de Gestión ante la SUTEL. -----*

*“2.1. Verificación de la cobertura -----*

*Para este fin, se solicitó la mancha de cobertura y un “drive test”, con el objetivo de corroborar la cobertura y operatividad de la radio-base, en cumplimiento con el diseño ofertado y a lo indicado en el inciso de la cláusula cartelaria 2.2.2 del Proyecto Bureal-Grifo Alto: -----*

*“i. Para el servicio prestado mediante tecnología móvil 4.5G: que al menos el noventa por ciento (90%) del total de cada área de atención*

*incluida dentro del alcance del proyecto, adjunta en el Anexo No. 11 Áreas de atención Bureal-Grifo Alto, cuente con niveles de potencia RSRP (Reference Signal Received Power) igual o mejor a -105 dBm, y para el diez por ciento restante igual o mejor a -115 dBm, alineado al cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la Resolución SUTEL RCS-152-2017.” -----*

*“ii. Para el servicio de voz prestado mediante tecnología móvil 3G: que el cien por ciento (100%) del total de cada área de atención incluida dentro del alcance del proyecto, adjunta en el Anexo No. 11 Áreas de atención Bureal-Grifo Alto, cuente con niveles de potencia RSCP (Reference Signal Received Power) igual o mejor a -95 dBm, alineado al cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la Resolución SUTEL RCS-152-2017”. -----*

*Las siguientes imágenes muestran el “drive test” realizado por el contratista, en donde se muestran los valores de rango de operación, Received Signal Code Power (RSCP) y Reference Signal Received Power (RSRP), sobrepuesto en la mancha de cobertura 3G y 4.5G, respectivamente, para la zona del proyecto. -----*

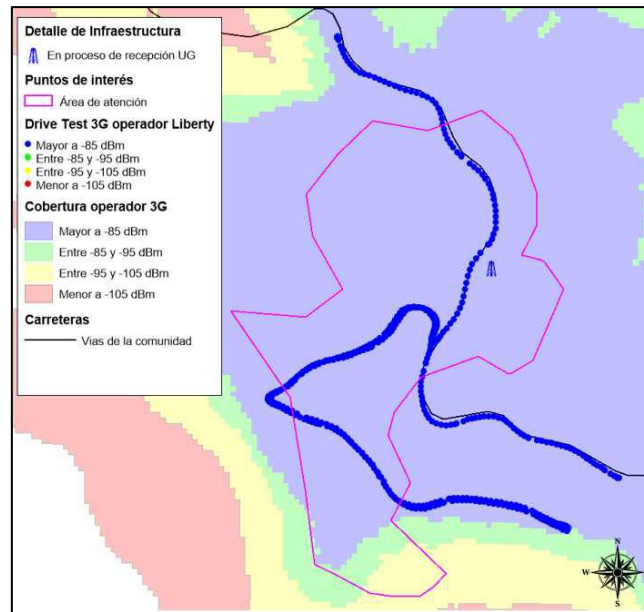


Imagen 7. Proyección de cobertura y Drive Test 3G, sitio “421686 Grifo Alto 01”  
 Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

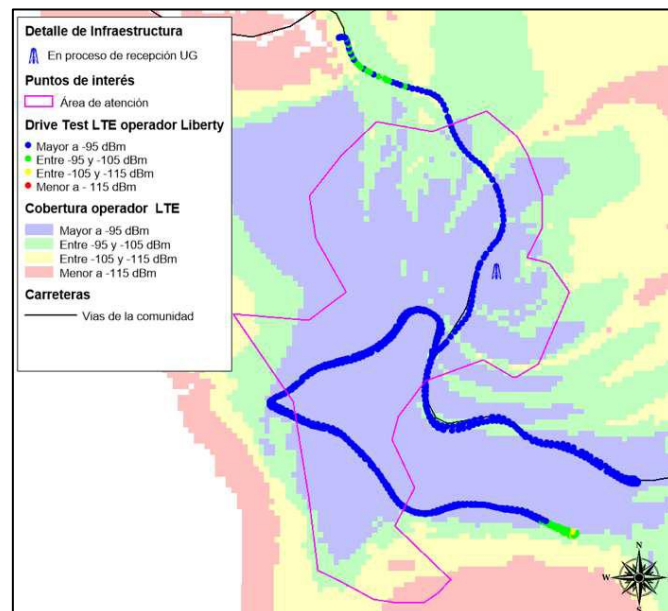


Imagen 8. Proyección de cobertura y Drive Test 4.5G (LTE), sitio “421686 Grifo Alto 01”  
 Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

Como se puede observar en las imágenes anteriores, de acuerdo con la información entregada por el contratista, las áreas de alcance de los sitios están irradiadas por la señal y el “drive test” presenta una continuidad en las vías de la zona con niveles adecuados para interiores. El análisis realizado consiste en sobreponer cada prueba de “drive test” a la capa de carreteras actualizada del Atlas TEC, 2015, identificando la coincidencia del trayecto con las vías de acceso existentes dentro de las áreas de atención del Proyecto Bureal-Grifo Alto (contrato 0432024637400003-00). -----

2.2. Documentación de pruebas de campo ejecutadas por el contratista -----

Una vez finalizada la instalación de los equipos y el ajuste de estos, el contratista procedió con la entrega de la documentación correspondiente y la ejecución de las pruebas internas de funcionamiento de la nueva plataforma, las pruebas se ejecutaron en los puntos que se marcan en la siguiente imagen con un círculo, tanto para tecnología 3G y 4G, adicionalmente en la Tabla 2 se muestra la información de ubicación de estos puntos. -----

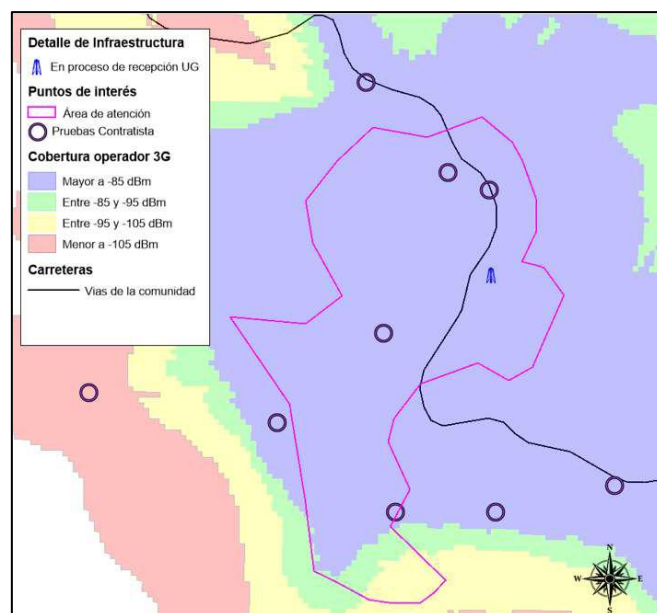


Imagen 9. Ubicación de puntos para pruebas del contratista a sitio “421686 Grifo Alto 01”  
Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

Tabla 11. Pruebas del contratista

No.	Grifo Alto 01	ID Sitio	Latitud	Longitud	Descarga (Mbps)	Carga (Mbps)	dBm
1	A1	421686	9.8880	-84.3997	14.52	2.95	-79
2	A2	421686	9.8883	-84.4004	17.86	3.07	-83
3	A3	421686	9.8898	-84.4018	14.44	3.32	-89
4	B1	421686	9.8330	-84.3975	49.73	3.77	-67
5	B2	421686	9.8826	-84.3996	42.39	3.57	-65
6	B3	421686	9.8826	-84.4013	35.57	6.39	-62
7	C1	421686	9.8856	-84.4015	48.16	3.69	-53
8	C2	421686	9.8841	-84.4033	22.33	3.17	-78
9	C3	421686	9.8846	-84.4065	18.63	4.61	-105

Fuente: Liberty, 2026.

Analizada la información entregada, el diseño y la predicción de simulación, la UG identifica que el contratista desplegó una red LTE con un promedio de cobertura radial de cada radio-base de alrededor de 5 km. -----

### 2.3. Documentación de pruebas realizadas por la UG -----

A partir del análisis realizado por la UG sobre la información entregada por el contratista, citada en los numerales anteriores, se procedió con la selección de los lugares donde se realizan las pruebas de campo para corroborar la disponibilidad del acceso a los servicios y el desempeño dentro de las áreas de atención ofertadas por Liberty. La selección de estos puntos georreferenciados se realizó a partir de criterios técnicos que garantizan el mayor grado de eficiencia y aprovechamiento de la infraestructura disponible, teniendo en consideración que se trata del aprovisionamiento de servicios fijos y móviles a través de infraestructura móvil. Para la evaluación de los indicadores a partir de los resultados obtenidos se emplearon las metodologías y umbrales definidos reglamentariamente por la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS). -----

Seguidamente se muestra la información la cantidad de pruebas ejecutadas en cada punto, de ubicación de los puntos seleccionados por la UG para la ejecución de las pruebas y los resultados de las pruebas de velocidad de acceso a Internet fijo. -----

Tabla 12. Cantidad de pruebas efectuadas por la UG para los indicadores de calidad en los servicios fijos y móviles

No.	Grifo Alto 01	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Poblado/CPSP	Latitud	Longitud	Cantidad de pruebas ejecutas por la UG
1	Prueba UG-1	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG 1 - Poblado	9.882837	-84.401446	6
2	Prueba UG-2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG 2 - Poblado	9.885074	-84.402327	9
3	Prueba UG-3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG 3 - Poblado	9.885381	-84.400601	9
4	Prueba UG-4	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG 4 - Poblado	9.888924	-84.40044	6

Fuente: UG, 2026.

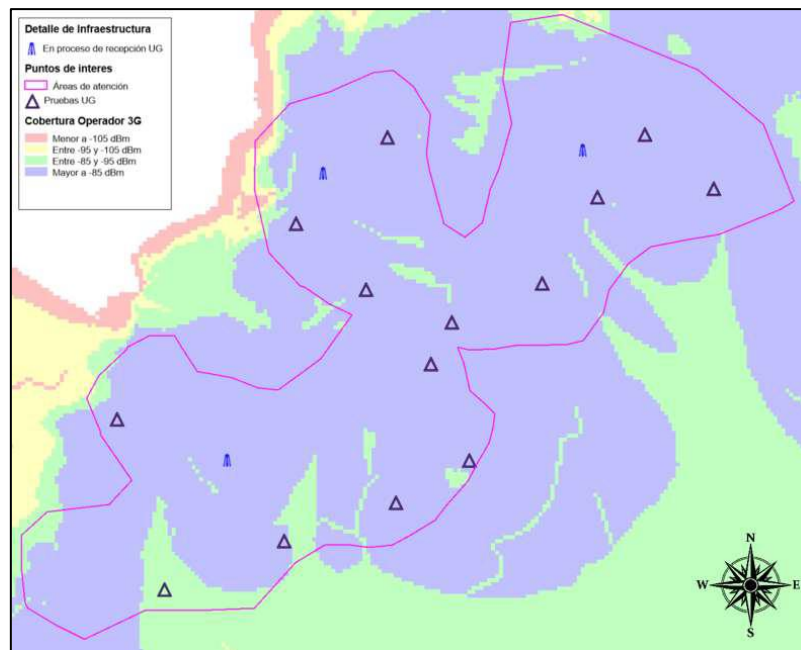


Imagen 10. Pruebas UG, sitio "421686 Grifo Alto 01"  
Fuente: UG, 2026.

**Tabla 13. Resultados de pruebas efectuadas por la Unidad de Gestión para el servicio de Internet fijo**

No.	Grifo Alto 01	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Poblado/CPSP	Latitud	Longitud	Descarga (Mbps) <sup>(1)(2)</sup>	Carga (Mbps) <sup>(1)(2)</sup>	Uso de mástil
1	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 1 Poblado	9.882837	-84.40144	63.7	7	No
2	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 1 Poblado	9.882837	-84.40144	45.8	12.5	No
3	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 1 Poblado	9.882837	-84.40144	61.5	10.7	No
4	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 1 Poblado	9.882837	-84.40144	50.6	15.2	No
5	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 1 Poblado	9.882837	-84.40144	63.4	11.6	No
6	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 1 Poblado	9.882837	-84.40144	63.7	19.5	No
7	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	68.3	9.9	No
8	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	50	7.9	No
9	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	48.8	7.3	No
10	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	54.1	17.8	No
11	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	43.2	9.9	No
12	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	42.3	15.2	No
13	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	54.3	21.6	No
14	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	53.8	18.2	No
15	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 2 Poblado	9.885074	-84.40232	50.2	9.2	No
16	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	36.4	7.6	No
17	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	29.3	11.5	No
18	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	35.3	8.7	No
19	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	31.6	7.1	No
20	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	33.7	8.6	No
21	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	36.1	8.1	No
22	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	34.5	7.7	No
23	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	41.7	10.6	No
24	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 3 Poblado	9.885381	-84.40060	40	7.9	No
25	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 4 Poblado	9.888924	-84.40044	32.1	9	No
26	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 4 Poblado	9.888924	-84.40044	19	6.2	No
27	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 4 Poblado	9.888924	-84.40044	28.4	11.1	No
28	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 4 Poblado	9.888924	-84.40044	24.9	6.7	No
29	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 4 Poblado	9.888924	-84.40044	40.8	5.4	No
30	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421686	Prueba UG- 4 Poblado	9.888924	-84.40044	28.7	6.1	No

Fuente: UG, 2026.

(1): El dato representa el valor promedio de las velocidades de las pruebas realizadas en el punto georreferenciado.

(2): Según lo mencionado en la cláusula cartelaria respecto a los alcances del proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

Seguidamente se incluye la información asociada al cumplimiento de los umbrales definidos para los diferentes indicadores de calidad evaluados en el proceso de recepción.

Tabla 14. Cálculo de los indicadores IV-9, IV-10, IV-11 en los servicios fijos de voz a partir de las pruebas efectuadas por la UG.

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	IV-9	IV-10	IV-11	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puniscal	Grifo Alto	421686	FONATEL Grifo Alto 01	9.886567	-84.399668	0%	100%	96.3%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Tabla 15. Cálculo de los indicadores ID-16 e ID-18 en los servicios fijos de datos a partir de las pruebas efectuadas por la UG.

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	ID-16	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puniscal	Grifo Alto	421686	FONATEL Grifo Alto 01	9.886567	-84.399668	100%	Cumple

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	ID-18 (DL) <sup>(1)</sup>	ID-18 (UL) <sup>(1)</sup>	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puniscal	Grifo Alto	421686	FONATEL Grifo Alto 01	9.886567	-84.399668	100%	100%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Nota (1): El dato representa el valor promedio de las velocidades de las pruebas realizadas en el punto georreferenciado de Descarga (DL) y Carga (UL).

Las estimaciones de servicios móviles incluyen los resultados de las pruebas obtenidas en el drive test de las áreas de servicios de coberturas y de los puntos específicos definidos previamente. En las tablas a continuación se exponen los resultados de los indicadores para los servicios móviles. -----

Tabla 16. Pruebas de los indicadores IV-9, IV-10, IV-11, IM-13 en servicios móviles efectuadas por la UG a los sitios

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del Sitio	Latitud	Longitud	IV-9	IV-10	IV-11	IM-13	Cumplimiento de los indicadores
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421686	FONATEL Grifo Alto 01	9.886567	-84.399668	0%	100%	100%	0%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Tabla 17. Pruebas del indicador IM14, ID-16 e ID-18 en los servicios móviles efectuadas por la UG

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	ID-16	Cumplimiento de los indicadores.	
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421686	FONATEL Grifo Alto 01	9.886567	-84.399668	100%	Cumple	

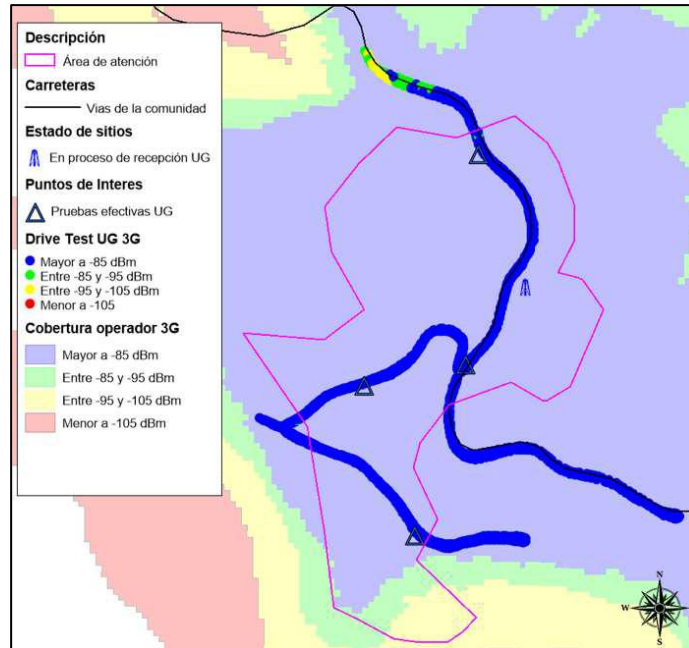
No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	IM-14 área de cobertura de servicio móvil	ID-18 (DL)	ID-18 (UL)	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421686	FONATEL Grifo Alto 01	9.886567	-84.399668	97.01%	100%	100%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Como se puede observar en las tablas anteriores, los resultados de todas las pruebas de servicios fijos y móviles realizadas en el área de atención fueron satisfactorios acorde con los indicadores evaluados, tanto en servicios de voz como en acceso a Internet; en este punto es importante resaltar que, en caso de requerirse, el contratista podrá instalar un mástil y antena para el caso de los CPSP/Hogares que así lo requieran, para mejorar los niveles de recepción y por ende el desempeño de los servicios; sin embargo, en la mayoría de los sitios aun sin esta configuración, la velocidad de las pruebas realizadas por la UG en dichos puntos, es mayor a los productos comerciales solicitados en el cartel aplicables al año vigente. -----

Adicional a lo anterior, como complemento a la información reseñada en el presente apartado, las imágenes a continuación muestran los resultados de las pruebas tipo “drive test” realizadas por la UG, las cuales exponen los valores de rango de operación, Received Signal Code Power (RSCP) y Reference Signal Received Power (RSRP), sobrepuesto en la mancha de cobertura 3G y 4.5G, para verificar la disponibilidad y el desempeño de los servicios móviles requeridos dentro del marco contractual del Proyecto Bureal-Grifo Alto (contrato 0432024637400003-00). Con la ejecución de estas

*pruebas, es posible visualizar la continuidad de la señal y la disponibilidad de esta dentro del área de cobertura de la radio-base objeto de la presente recepción. -----*



*Imagen 11. Pruebas UG más Drive Test, sitio "421686 Grifo Alto 01" (cobertura 3G)  
Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.*

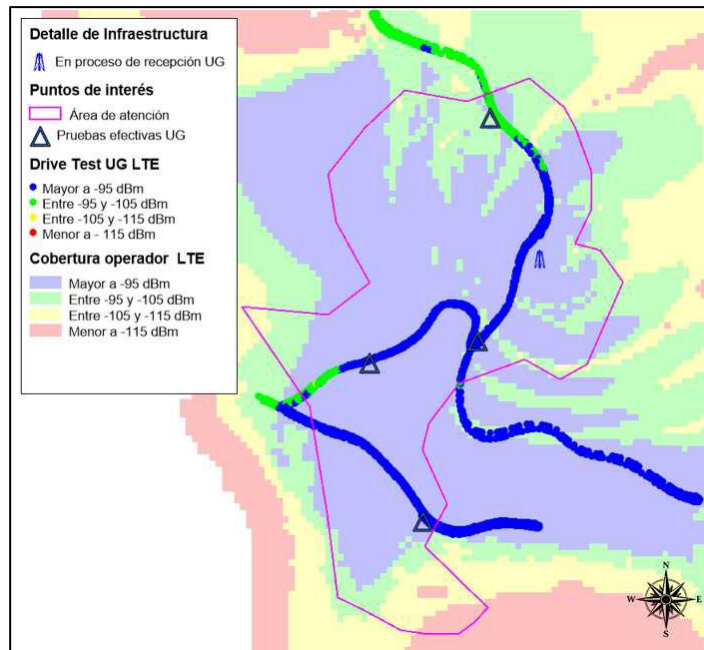


Imagen 12. Pruebas UG más Drive Test, sitio “421686 Grifo Alto 01” (cobertura LTE)  
Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

### 3. Variación de CAPEX y OPEX.

En la siguiente tabla se muestran los montos correspondientes a CAPEX y OPEX, en relación con el sitio entregado y pendientes para el proyecto. -----

Tabla 18. Análisis de CAPEX y OPEX – Proyecto Bureal - Grifo Alto

DPSU	CAPEX Total	CAPEX Unitario por Sitio	OPEX Total
\$1 060 256,41	\$519 525,64	\$46 180,06	\$540 730,77

Fuente: Unidad de Gestión, 2026.

### 4. Recomendación de la Unidad de Gestión y Fideicomiso.

En atención a las pruebas realizadas, la Unidad de Gestión recomienda lo siguiente:

“a) Una vez finalizado el proceso de recepción de obra y completadas las distintas verificaciones técnicas y documentales correspondientes, esta UG concluye que el sitio “421686 Grifo Alto 01”, perteneciente al proyecto Bureal de San Ramón y Grifo Alto de Puriscal, cumple con los

*requisitos establecidos en el contrato 0432024637400003-00. Las pruebas realizadas en campo, tanto por el contratista como por esta UG, evidencian que la infraestructura instalada se encuentra operativa y brinda el acceso a los servicios de telecomunicaciones contemplados en el alcance del proyecto. -----*

*b) El sitio “421686 Grifo Alto 01”, fue entregado por el Liberty dentro de los plazos establecidos en las prórrogas previamente aprobadas por la Administración. -----*

*c) En virtud de lo anterior, esta UG considera procedente y recomienda la aceptación formal de las obras asociadas al sitio indicado, en el marco del contrato No. 0432024637400003-00, por cuanto se ha verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos, contractuales y regulatorios aplicables.” -----*

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, y demás normativa de general y de pertinente aplicación; -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Dar por recibidos los oficios FIDOP\_2026\_3\_502, del 24 de marzo de 2026, y UGEY-353-26, del 18 de marzo de 2026, mediante los cuales el fiduciario encargado de la ejecución de los recursos del FONATEL remitió a la Dirección General de FONATEL la documentación relacionada con la aceptación parcial de la infraestructura asociada al Proyecto Bureal–Grifo Alto. -----

- II. Dar por recibido el oficio 03087-SUTEL-DGF-2026 del 27 de marzo del 2026, mediante el que la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y su Unidad de Gestión en el oficio UGEY-353-26 del 18 de marzo de 2026 y en el que recomienda la aceptación parcial de infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----
- III. Brindar el visto bueno a la recepción del sitio “421686 Grifo Alto 01”, infraestructura parcial del contrato 0432024637400003-00, suscrito entre el Fideicomiso del FONATEL y Liberty, para la ejecución del Proyecto Bureal-Grifo Alto.-----
- IV. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total de obra del Proyecto Bureal-Grifo Alto señalado en el inciso anterior. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

## **ARTÍCULO 6**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

***6.1. Informe sobre atención del acuerdo 018-013-2026 en relación con la solicitud de la exfuncionaria Sharon Ansuete Molina Hernández.***

***Ingres a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el oficio 02827-SUTEL-DGO-2026, del 20 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones da por atendido lo dispuesto en el acuerdo 018-013-2026, de la sesión ordinaria 013-2026, celebrada el 05 marzo del 2026.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

*“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Alan a analizar es el informe sobre atención del acuerdo 018-013-2026, con relación a la solicitud de la exfuncionaria. Adelante don Alan.*

***Alan Cambronero:** Este tema se presenta mediante el oficio 02827-SUTEL-DGO-2026, ya sobre él habíamos tenido una conversación previa, una sesión de trabajo con el Consejo, donde habíamos abordado detalles. Entonces voy a ser muy concreto y sucinto con la presentación del tema.-----*

*Básicamente como antecedente principal es que el 02 de marzo, la exfuncionaria Sharon Ansuete Molina Hernández había presentado un escrito dirigido al Consejo, solicitando varias pretensiones relacionadas con el preaviso que ella debía cubrir a la SUTEL por su renuncia.-----*

*Al respecto, el Consejo emitió del acuerdo 018-013-2026, notificado mediante el oficio 02327-SUTEL-SCS-2026, del 10 de marzo. En este acuerdo, después de dar por recibido el oficio que mencioné, se procedió a trasladarlo a la Dirección General de Operaciones y a la señora Ana Gabriela Chaves, de la Unidad Jurídica, para que conjuntamente analicen el documento y brinden un informe sobre el particular.-----*

*Vamos a ver, el informe, voy a repasarlo muy rápido, tiene un apartado primero que se relaciona con el recuento de hechos, hay una tabla que detalla todos los hechos y actuaciones de las diferentes instancias con relación a ese tema, a partir de la renuncia la señora Molina, hasta la presentación del escrito que ella dio y fue remitido al Consejo el 02 de marzo.-----*

*Se adjunta a esa tabla una carpeta con todas las evidencias, en la tabla también están las correspondientes referencias para ser ubicada toda la evidencia correspondiente. ---*

*Posteriormente, se hace un énfasis en algunas de las actuaciones y de los hechos, principalmente las realizadas por parte de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Finanzas, relacionado sobre la supuesta falta de motivación del criterio institucional relacionado con la renuncia. -----*

*Sobre los señalamientos relativos a la situación de personal o de salud que ella manifiesta, sobre la supuesta inexistencia de afectación operativa, sobre los alegatos de tratos discriminatorios o aplicación desigual, que ella también manifiesta, sobre la determinación del monto correspondiente al preaviso, sobre apertura que mostró la institución para atender la situación. Como les digo, ahí está el detalle de cada una de estas actuaciones y énfasis que realiza cada una de esas unidades. -----*

*También hay un apartado relacionado con lo correspondiente al plazo que establece de 30 días para una gestión de cobro por vía judicial el artículo 32 del Código de Trabajo y como también se explica en ese apartado, las instancias involucradas priorizaron sobre este aspecto la atención de la solicitud expresa realizada, como se observa en la evidencia que se adjunta, por parte de la señora Molina Hernández, en cuanto a realizar el pago del preaviso mediante una solicitud que ella realiza de un arreglo de pago, esto siempre actuación enfocada bajo el principio de buena fe, que se desarrolla también en un apartado más adelante, que se denomina precisamente así sobre el principio de buena fe en la función pública y las relaciones laborales, este también se desarrolla en el documento. -----*

*Posteriormente, hay otro apartado que se relaciona con los costos referenciales en cuanto a si la institución hubiera incurrido en el trámite de una demanda laboral basada en el artículo 32 del Código de Trabajo, o un trámite de cobro judicial bajo el escenario de que la funcionaria hubiera suscrito el pagaré que fue elaborado con base en la*

*solicitud que ella realizó, de realizar un arreglo de pago y que fue autorizado en su momento por el Consejo.-----*

*Posteriormente, hay un apartado relacionado con el criterio y valoraciones que ha emitido la señora Ana Gabriela Chaves, de la Unidad Jurídica, ahí se hace referencia a este criterio relacionado con incobrabilidad en una situación como esta y que fue también emitido en su momento mediante el oficio 02116-SUTEL-UJ-2026 y también se refiere al principio de informalismo, principalmente en cuanto al análisis del escrito presentado por la ex funcionaria mediante el NI-02818-2026 que mencioné, en cuanto a principalmente la conclusión de que bajo el principio de informalismo, no necesariamente tienen que cumplirse ciertos requisitos para considerarlo como un recurso, pero sin embargo, sí tienen que cumplirse aspectos como es el plazo de presentación, que en este caso se tendría como extemporáneo, puesto que los actos ya habían sido ejecutados previo al plazo establecido de Ley. -----*

*También se indica ahora que el presente informe acredita las diligencias realizadas por la SUTEL con relación al cobro de preaviso y así mismo, se emiten conclusiones para que sean conocidas por el Consejo de la SUTEL, por lo que no se entra a un análisis punto a punto de los argumentos presentados en ese escrito de la exfuncionaria.-----*

*Luego viene ya el apartado de las conclusiones, las relevantes, lo relacionado con que en las relaciones laborales es posible que el patrón no renuncie al cobro y otorgamiento del preaviso, esto con base en criterios que ha emitido la Procuraduría y considerando ciertos escenarios que en su momento fueron valorados, como se explica en toda la documentación aportada. -----*

*También, bueno, cómo mediante el acuerdo 002-048-2025 fue motivada y declinada la solicitud que presentó la exfuncionaria para que se le exonerara el pago de esa obligación legal.-----*

*También se hace referencia a cómo la unidad instauró un proceso de cobro, que fue autorizado por el Consejo mediante el acuerdo 012-070-2025, buscando también que la señora Molina suscribiera un título ejecutivo de pago a favor de la SUTEL y lograr pagar por esa vía. -----*

*Sin embargo, fue infructuoso hasta las gestiones últimas que fueron realizadas y que esta conclusión, al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 32 del Código de Trabajo, sin haberse instalado el cobro por la vía judicial y al no contarse con un título ejecutivo, producto ya de esta gestión del arreglo de pago que fue solicitada por ella y que no fue suscrito por ella, no se cuenta con herramientas legales a este momento que autoricen a la SUTEL para realizar dicho cobro por otras vías. -----*

*Entonces ese es el documento, bueno, en ese tema también hemos contado con el apoyo en la asesoría, también al Consejo de Mariana y bueno, no sé si hasta acá tienen alguna consulta. -----*

**Carlos Watson:** *¿Doña Cinthya, don Federico, Mariana sobre este tema? -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, en la propuesta de acuerdo que está subido a Felino solo hay un punto, que es el dar por recibido el oficio. Creo que eso se debe completar y yo lo que les propondría sería uno, dar por recibido y acoger ese oficio que presenta la Dirección General de Operaciones.-----*

*El segundo punto se lo remitiría a la exfuncionaria Sharon Molina, con el fin de atender todas las gestiones presentadas ante esta Superintendencia. -----*

*Como un tercer punto, dado todo lo que indica el oficio, creo que lo pertinente es abrir un órgano de investigación preliminar para determinar si hay algunas actuaciones que eventualmente podrían desembocar en un disciplinario, pero en este caso sí les propongo una investigación preliminar para poder identificar si existe mérito suficiente*

*para abrir la investigación, quiénes serían los posibles responsables y bueno, todo lo que implica esta investigación preliminar, que nos permitiría tener prueba suficiente para ver si hay que abrir posteriormente ese disciplinario. -----*

*Entonces, en resumen, lo que indicaría es uno dar por recibido y acoger ese oficio, 2 trasladárselo a la exfuncionaria, es importante para atender las gestiones y consultas que ella ha presentado a la SUTEL y como tercero, abrir ese órgano de investigación preliminar. -----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, gracias, don Alan ¿podría proyectar el acuerdo, por favor? ---*

**Mariana Brenes:** *Y para efectos del órgano de investigación preliminar, yo lo había consultado previamente con Glenn, el Director General de Calidad, para ver si alguno de sus funcionarios, que además tienen experiencia en procedimientos, podría colaborar con el Consejo en este asunto y sería doña Noelia Bonilla. -----*

**Carlos Watson:** *Muy bien, gracias, ¿don Rodolfo? -----*

**Rodolfo González:** *Sí, muchas gracias, algo muy rápido. Efectivamente, aquí hay recursos públicos de por medio y revisando el documento, leyendo el documento, hay una serie de comentarios que es muy importante valorar en la línea en que Mariana ha hecho su exposición. -----*

*A mí me parece que es válido también que el Consejo evalúe y revise la importancia de establecer algún tipo de control para que estas situaciones no se repitan, igual eso está dentro del contenido del documento, principalmente en el apartado de lecciones aprendidas.-----*

*Entonces es importante rescatar eso, es importante establecer controles para evitar esta situación y es importante también procurar, en la medida de lo posible, reforzar todos estos procesos, para no tener que caer en una lección aprendida como esta y*

*precisamente evitar situaciones como esta que acabamos de ver acá, con los resultados y los efectos que Mariana acaba de mencionar y actuar de una manera más preventiva, que es lo que nos permitiría el establecimiento de ese tipo de controles. Básicamente don Carlos. -----*

**Carlos Watson:** *Sí señor, en ese sentido, don Rodolfo, efectivamente, cuando estamos haciendo la lectura de este tema y una de las acciones que se le indicó a la Unidad (sic) de Operaciones es ver de qué forma nosotros podemos mitigar estos riesgos, todas las personas quieren colaborar, pero lo ideal es aplicar la normativa y si en la normativa ya se llega un arreglo de pago, entonces quitar la demanda inmediatamente, pero no esperar a la palabra de los colaboradores, porque nos pasa exactamente lo que está ocurriendo en este caso, que fue una actuación de buena fe, pero sí, efectivamente vamos a revisar eso a profundidad, muchísimas gracias por el comentario. -----*

*De mi parte me parece atinente lo que menciona doña Mariana de agregar a la persona, si ustedes los Miembros del Consejo están de acuerdo, entonces votamos en esa línea. Adelante don Alan. -----*

**Alan Cambronero:** *Sí, perdón y me disculpo por la cámara, pero es que no funciona, la he tratado de encender varias veces. Mariana mencionó un punto 2 que no está acá, en esta propuesta acuerdo, que tal vez ahí ahora me pongo acuerdo con ella para comprender bien, no le entendí Mariana, es notificar a la exfuncionaria. -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, es remitir este acuerdo junto con el informe 02827-SUTEL-DGO-2026, el de ustedes, a la exfuncionaria, con el fin de atender las gestiones presentadas ante la SUTEL, porque entiendo que ya ha estado presentando esta gestión y otras y hay que darle una respuesta y en ese informe es donde viene la respuesta a ella que no se le va a seguir cobrando. -----*

**Alan Cambronero:** *Mi otra inquietud ha sido en una de las conclusiones, es la imposibilidad ahora de realizar el cobro. Si debiera también haber un acuerdo en esa línea, porque tenemos una cuenta por cobrar registrada en nuestros estados financieros.*

**Mariana Brenes:** *Sí, justo yo por eso en el punto 1 puse dar por recibido y proponía poner y acoger el informe, porque en el informe está justo la conclusión de que no se le puede... ya es casi como un incobrable, no sé en materia financiera como lo llaman, pero nosotros no podríamos seguir eso y también porque el mismo informe habla sobre el costo que sería en este momento hacer un procedimiento judicial, cuando ya conocemos cuál sería su resultado. -----*

**Alan Cambronero:** *En este mismo acuerdo, que sería notificar a la exfuncionaria, quedaría este tema de la investigación preliminar, ¿verdad?-----*

**Mariana Brenes:** *Eso podríamos ponerlo, Alan, si le parece, en un acuerdo distinto, nada más para notificar a ese órgano de investigación preliminar. -----*

**Carlos Watson:** *Por favor, sí. -----*

**Mariana Brenes:** *Ella eventualmente si ve el acta, va a ver la discusión que se tuvo, pero para efectos de no hacer mucha confusión, podríamos ponerlo con los mismos resultandos y todo, pero nada más uno por aparte. -----*

**Alan Cambronero:** *Otro acuerdo, entendido y ahora hacemos los ajustes que van a indicarse. -----*

**Carlos Watson:** *De acuerdo. -----*

**Rodolfo González:** *Don Carlos ¿me permite? -----*

**Carlos Watson:** *Don Rodolfo, adelante. -----*

**Rodolfo González:** Sí, es que no me queda claro esto de notificar a la señora, cómo se le va a notificar si no se le ha podido notificar para formalizar algún tipo de documento que permita que ella honre la deuda. Entonces ya eso no es... -----

**Mariana Brenes:** Yo creo que ella sí tiene un correo y lo que entiendo del oficio es que ella no estuvo anuente después de firmar ese arreglo de pago, que no la pudieron encontrar físicamente. No sé, si no Alan que ahí..., pero yo creo que ella puso lugar para notificaciones ahora porque lo hizo con un abogado. -----

**Alan Cambronero:** Sí, es así en todo momento ella siempre ha puesto un correo para notificaciones, aquí el tema es que no se ha obtenido respuesta en ningún caso, entonces de aquí lo que procedería es notificar al lugar que ella también indica en su documento.-----

**Rodolfo González:** Sí, es que legalmente no me es comprensible precisamente eso, que por un lado la administración esté limitada para poder notificar a una persona, que la persona tenga efectivamente acceso a la información, que no se pueda formalizar un arreglo de pago y que, por otro lado, la administración le esté indicando que ya no le vamos a cobrar más. Ahí es donde la figura no me calza, no sé cómo digerir ese tipo de cosas.-----

**Alan Cambronero:** Sí, aquí les muestro, ese es el escrito, aquí es donde ella manifiesta notificaciones, que se remita a este correo, de hecho, este correo es de un abogado.----

**Carlos Watson:** Sí, tal vez ahí don Rodolfo, lo que habría que aclarar es la temporalidad de los hechos, después de que se realizan las gestiones internas para el cobro, que no hay éxito sobre ese cobro en particular a los meses o a las semanas, no sé si volvieron a enviar alguna notificación Alan sobre ese hecho.-----

*La señora contrató a una abogada o un abogado y nos llegó una notificación de...no recuerdo muy bien el oficio, Alan, tal vez podría mencionarlo muy rápidamente, sobre los hechos. -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, yo creo que Alan tal vez podría explicar un poco los antecedentes, ella no es que no se le podía notificar, ella siempre cuando salió de la SUTEL, ella estuvo con la voluntad y con base en la SUTEL en la buena fe de firmar este arreglo de pago. Fue este último oficio donde ella ya dice yo no voy a firmar ningún arreglo de pago, porque todos modos eso es extemporáneo y ya no me lo pueden cobrar vía judicial. -----*

**Alan Cambroner:** *Vamos a ver, en efecto es así, don Rodolfo, es decir, todos los esfuerzos se han realizado y se han notificado, las diferentes comunicaciones que se han realizado con ella han sido mediante los correos que ella siempre ha indicado en sus documentos formales. -----*

*Al inicio sí se tenía respuesta, posteriormente no, incluso la Unidad de Finanzas, como se acredita y se explica en el documento, incluso hizo una gestión en conjunto con la funcionaria de la Unidad Jurídica designada para tratar de notificar personalmente y tampoco fue posible. -----*

*Entonces eso es parte de lo que se explica, todo esto está detallado, don Carlos, también ante su intervención, todo eso está explicado y evidenciado en toda la documentación que está ahí. -----*

*Ahora, este es un punto concreto, ella presenta ese documento que está en pantalla, que es el escrito que se está atendiendo y lo que origina que se esté presentando este informe a razón de que el Consejo lo recibió y lo trasladó y ella aquí manifiesta un correo para notificaciones. -----*

*No sé, Mariana, me parece que entonces sería este correo que tendríamos que indicar en la propuesta de acuerdo para que ella quede por avisada, de la gestión. -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, lo importante es no dejar este último oficio sin contestarle, hay que darle algún tipo de respuesta. -----*

**Alan Cambronero:** *Correcto. -----*

**Mariana Brenes:** *Y la respuesta es ese informe que ustedes están presentando. -----*

**Rodolfo González:** *Muy bien, muchas gracias Mariana y don Alan. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias, compañeros. Entonces, dada esta exposición, tenemos 2 acuerdos, el primero, que es la respuesta a la señora y el segundo es abrir el órgano de investigación preliminar. -----*

*De acuerdo, doña Cinthya, don Federico con los nombres propuestos también, perfecto, entonces lo sometemos a votación. Don Alan ¿necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Alan Cambronero:** *Es mejor, por los tiempos. -----*

**Carlos Watson:** *Les agradezco la firmeza, en firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02827-SUTEL-DGO-2026, del 20 de marzo del 2026 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 024-019-2026**

**RESULTANDO QUE:**

1. Mediante NI-02818-2026 del 02 de marzo del 2026, se remitió al Consejo de la Sutel el documento con asunto: *“SOLICITUD DE ARCHIVO DE GESTIÓN DE COBRO DE PREAVISO POR EXTINCIÓN DEL DERECHO (ART. 32 CT) Y TUTELA DE CONFIDENCIALIDAD”*.-----
2. Mediante el acuerdo 018-013-2026 del 5 marzo del 2026, notificado mediante oficio 02327-SUTEL-SCS-2026 del 10 de marzo del 2026, el Consejo resolvió lo siguiente: -----  
*“1. Dar por recibido el oficio del 2 de marzo de 2026, remitido por la señora Sharon Ansuete Molina Hernández, exfuncionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual presenta una solicitud ante la SUTEL. -*  
*2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones y a la señora Ana Gabriela Chaves de la Unidad Jurídica para que conjuntamente analicen el documento y rindan un informe sobre el particular.”* -----
3. Mediante oficio 02827-SUTEL-DGO-2026, del 20 de marzo del 2026, la Dirección General de Operaciones en conjunto con la funcionaria Ana Gabriela Chaves, atienden el acuerdo 018-013-2026 del 5 marzo del 2026.-----

**EL CONSEJO****DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el informe presentado mediante oficio 02827-SUTEL-DGO-2026, del 20 de marzo del 2026, mediante el cual se da por atendido el acuerdo 018-013-2026 del 5 marzo del 2026, notificado mediante oficio 02327-SUTEL-SCS-2026 del 10 de marzo del 2026.-----

2. Notificar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, al Director General de Operaciones y a la señora Ana Gabriela Chaves de la Unidad Jurídica, con el fin de que se proceda a realizar los ajustes contables requeridos, de conformidad con las conclusiones del informe que señalan la imposibilidad legal de continuar con el cobro. -----
3. Remitir a la Señora Sharon Ansuete Molina Hernández (al correo [esegura@enfoquelegalcr.com](mailto:esegura@enfoquelegalcr.com)), el informe 02827-SUTEL-DGO-2026, del 20 de marzo del 2026 y el presente acuerdo, en atención a las gestiones presentadas ante esta Superintendencia. -----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE**

*“Carlos Watson: Sometemos el segundo acuerdo, que nos lo van a circular ahora, pero más o menos con lo que dijeron me parece que estamos bien, que es abrir el órgano de investigación preliminar. Entonces compañeros, les agradezco la votación y la firmeza también de ese acuerdo, en firme. -----*

*Cinthy Arias: En firme. -----*

*Federico Chacón: En firme”. -----*

**ACUERDO 025-019-2026****RESULTANDO QUE:**

1. Mediante NI-02818-2026, del 02 de marzo del 2026, se remitió al Consejo de la Sutel el documento con asunto: *“SOLICITUD DE ARCHIVO DE GESTIÓN DE*

*COBRO DE PREAVISO POR EXTINCIÓN DEL DERECHO (ART. 32 CT) Y TUTELA DE CONFIDENCIALIDAD”. -----*

2. Mediante el acuerdo 018-013-2026 del 5 marzo del 2026, notificado mediante oficio 02327-SUTEL-SCS-2026 del 10 de marzo del 2026, el Consejo resolvió lo siguiente:

*“1. Dar por recibido el oficio del 2 de marzo de 2026, remitido por la señora Sharon Ansuete Molina Hernández, exfuncionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual presenta una solicitud ante la SUTEL. -*

*2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones y a la señora Ana Gabriela Chaves de la Unidad Jurídica para que conjuntamente analicen el documento y rindan un informe sobre el particular.” -----*

3. Mediante oficio 02827-SUTEL-DGO-2026, del 20 de marzo del 2026, la Dirección General de Operaciones en conjunto con la funcionaria Ana Gabriela Chaves de la Unidad Jurídica, atienden el acuerdo 018-013-2026 del 5 marzo del 2026. En el informe, se indica la siguiente conclusión: -----

*“(…) Al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 32 del Código de Trabajo sin haber instaurado el cobro en la vía judicial, y al no contarse con un título ejecutivo debidamente firmado por la señora Molina, no se cuenta con herramientas legales que autoricen a la SUTEL para realizar el cobro de dicho rubro por otras vías.” -----*

4. Que en virtud de los hechos descritos en el informe 02827-SUTEL-DGO-2026, este Consejo considera oportuno ordenar la instrucción de un procedimiento de investigación preliminar el cual permita determinar si existe mérito suficiente para

abrir el respectivo procedimiento, identificar a los presuntos responsables y recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos o intimación.-----

En atención a lo anterior, indicamos que corresponde al Consejo de la SUTEL el ejercicio de la potestad disciplinaria, según lo dispuesto en el artículo 73 inciso ñ) de la Ley 7593.

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

#### **RESUELVE:**

En virtud de los hechos indicados en el oficio 02827-SUTEL-DGO-2026, ordenar la instrucción de una investigación preliminar. En dicha investigación preliminar se deberá recabar toda la información que permita determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento disciplinario, identificar a los presuntos responsables y recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos o intimación y se designa a la funcionaria Noelia Bonilla Ortiz, funcionaria de la Dirección General de Calidad, para que se constituya en órgano de investigación preliminar, para lo cual registrará sus actuaciones por las disposiciones contenidas en Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, Código de Trabajo, en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado RIOF y demás normativa de telecomunicaciones y laboral atinente. En el ejercicio de la actividad investigadora, el órgano de investigación preliminar estará facultado para solicitar a cualquier persona información, informes y documentos que considere necesarios; elaborar las actas correspondientes para ser incluidas en el expediente administrativo, así como realizar cualquier actuación que se estime necesaria y conveniente para cumplir con el propósito final perseguido. Asimismo,

de las actuaciones desplegadas y los resultados de la investigación, deberá rendir un informe a este Consejo dentro de un plazo máximo de 1 mes.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**6.2. Recomendación de selección para ocupar la plaza código 51212, concurso externo 013-2025, clase de Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes, Dirección General de Calidad.**

***Ingresa a sesión el funcionario Emmanuel Rodrríguez Badilla, para el conocimiento de este asunto.***

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 02932-SUTEL-DGO-2026, de fecha 24 de marzo del 2026, por el cual la Dirección General de Operaciones remite el “*Informe de recomendación de nombramiento del concurso externo 013-2025, para el nombramiento en propiedad en la plaza código 51212, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación, Unidad de Calidad de Redes, Dirección General de Calidad*” y la consulta a la Unidad Jurídica para la valoración de si la definición de “*nómina*”, establecida en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios, permite conformar una nómina con un solo elegible, así como que se pronuncie sobre la existencia de alguna limitación normativa para proceder con el nombramiento.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

*“Carlos Watson: Siguiendo punto, don Alan, sería recomendación de selección para ocupar plaza código 51212. Adelante, don Alan, incorporar también a las personas que necesitará.-----*

*Alan Cambrero: Emmanuel, si gusta vamos con la presentación del oficio 02932-SUTEL-DGO-2026, que es la propuesta de nombramiento, por favor.-----*

*Emmanuel Rodríguez: Este es un nombramiento en la Dirección General de Calidad, es bajo el concurso externo 013-2025, para nombramiento en propiedad en la plaza código 51212, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación, Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad. -----*

*Esta plaza ha estado vacante desde el 2023, es bueno dar ese contexto por lo que les voy a mencionar más adelante. -----*

*Durante los años 2023, 2024 y 2025 se ha evidenciado una limitada oferta en el mercado laboral de personas candidatas que cuenten con el perfil requerido para esta clase de Gestor Técnico. -----*

*Se realizó el concurso nuevamente el año pasado, el cual fue publicado en 3 ocasiones, una a nivel interno y 2 a nivel externo. Las 2 primeras convocatorias, fueron infructuosas, en la tercera convocatoria, se llegó a la participación de 3 personas que llegaron a la etapa de la aplicación de la prueba técnica y en esta primera etapa, que es la primera etapa de evaluación, solamente una alcanzó el puntaje mínimo requerido para continuar en las siguientes fases. -----*

*Es por esto por lo que la nómina está conformada por una única persona elegible, esto también se fundamenta, por supuesto, en lo establecido en el artículo 3 del RAS, que es el que establece que la nómina debe estar conformada como mínimo de 2 personas y un máximo de 5, pero que, sin embargo, la nómina también puede estar excepcionalmente*

*conformada por una sola persona en caso de que no existan más personas en el registro de elegibles y en casos de excepción debidamente justificados. -----*

*Valorando a lo interno en la Unidad de Recursos Humanos, dados todos los antecedentes de los últimos años con el DGO y también con el abogado de la Dirección, es que concluimos que precisamente para estos casos, como el Gestor Técnico, que creo que es la única clase profesional que nos genera este problema en Recursos Humanos, es que existe esa excepción en el reglamento, ya que no tiene oferta y se presenta como algo muy excepcional.-----*

*Es por esto que se presenta para valoración el nombramiento del señor Marco Hurtado Díaz, cédula 8-0149-0787, quien fue el que obtuvo la calificación final en todo el proceso de evaluación de un 76.65, siendo él Bachiller en Ingeniería Electrónica y Comunicaciones. -----*

*Sí es importante indicar, mediante oficio 02865-SUTEL-DGC-2026, tanto Glenn como César, quienes son la jefatura inmediata y superior de la posición, ellos sí manifestaron conformidad con la remisión de la nómina de una única persona, debido a la comprobada limitación de oferta en el mercado laboral para este perfil especializado y también resaltando que este señor Marco Hurtado tiene experiencia laboral relevante en el sector de telecomunicaciones. -----*

*Es por lo tanto que se solicita aprobar el nombramiento del señor Marco Hurtado Díaz, cédula de identidad 8-0149-0787, para ocupar la plaza código 51212, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación, adscrita a la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.-----*

*Establecer que según el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público, en caso de aprobar el nombramiento, éste estará sujeto a un periodo de prueba de 3 meses.-----*

*Establecer que Recursos Humanos coordinará y acordará con el candidato y la jefatura correspondiente la fecha que mejor se adecue a los intereses institucionales y a los trámites administrativos internos de la SUTEL. -----*

*Ese es el caso del nombramiento que traemos. No sé si tienen dudas o consultas, yo con gusto también voy a proyectarles por acá lo que sería la propuesta del acuerdo. -----*

*Prácticamente lo que indica, muy general e igual a los nombramientos anteriores, dar por recibido los oficios 02865-SUTEL-DGC-2026, de la Dirección General de Calidad y 02932-SUTEL-DGO-2026 de la Dirección General de Operaciones. -----*

*Aprobar el nombramiento, se deja constancia de que la recomendación del nombramiento está asociado a un salario, el cual se encuentra vigente según el acuerdo 002-089-2025 por parte de la Junta Directiva. -----*

*Establecer lo del periodo de prueba, la coordinación de ingreso y facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a las personas candidatas de la nómina los resultados del proceso de selección. Entonces no sé si tienen dudas o consultas con mucho gusto para servirles. -----*

**Carlos Watson:** *Muchas gracias, don Emmanuel por la exposición, de mi parte, ustedes mencionaron y está en el documento que lo revisó el abogado de Operaciones, ¿verdad?*

**Emmanuel Rodríguez:** *Correcto, así es. -----*

**Carlos Watson:** *A mí me gustaría que lo amplíe la UJ, para tener la opinión de ellos jurídicamente, dado que eso es una excepción a la norma y lo que me gustaría es que estuviera ese respaldo, por lo menos, yo de mi parte, eso es lo que visualizo, no sé los otros 2 compañeros, don Federico, doña Cinthya. -----*

**Federico Chacón:** *Sí, estaría de acuerdo, mejor revisarlo, de acuerdo. -----*

**Carlos Watson:** *Doña Cinthya. -----*

**Cinthy Arias:** Sí, no sé si hay algún tipo de comunicación previa entre Recursos Humanos y la UJ para este tipo de casos o casos similares anteriores. -----

**Emmanuel Rodríguez:** Acá yo les comparto que de forma transparente la línea de comunicación más bien siempre ha sido a través de la Unidad Jurídica, ha sido por disposición de los mismos Miembros del Consejo que utilizamos inicialmente el filtro de la DGO, del abogado interno. -----

En caso de que él tenga una alerta mayor bajo el instructivo y lineamiento que aquí Alan puede ampliar, es que él valida si es necesario remitir la consulta por la complejidad o porque no hay claridad total a la Unidad Jurídica, pero en este caso no lo vio necesario, puesto que la normativa es clara y también la evidencia de los concursos anteriores, pero si así lo disponen, nosotros lo remitimos. -----

**Alan Cambronero:** En efecto, así es, porque el artículo 3 lo establece y no había mucho tema que analizar, pero con gusto, si es la decisión del Consejo, lo remitimos a la Unidad Jurídica para contar con el criterio, se los adjuntamos. -----

**Carlos Watson:** Sí, gracias, entonces lo damos por recibido y ustedes conversarían con la Unidad Jurídica para agregar este análisis correspondiente, en este caso de excepción. Entonces lo daríamos por recibido de esa forma y lo veríamos en una próxima sesión ¿Don Federico? -----

**Federico Chacón:** De acuerdo. -----

**Carlos Watson:** Perfecto, gracias señores”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02932-SUTEL-DGO-2026, de fecha 24 de marzo del 2026 y la explicación brindada por el señor Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que

sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 026-019-2026**

1. Dar por recibido el oficio 02932-SUTEL-DGO-2026, de fecha 24 de marzo de 2026, de la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se remite el “*Informe de recomendación de nombramiento del concurso externo 013-2025, para el nombramiento en propiedad en la plaza código 51212, clase Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Regulación, Unidad de Calidad de Redes, Dirección General de Calidad*” y trasladarlo a la Unidad Jurídica, a efectos de que realice una valoración sobre si la definición de “*nómina*” establecida en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios permite conformar una nómina con un solo elegible, así como que se pronuncie sobre la existencia de alguna limitación normativa para proceder con el nombramiento. -----
2. Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión del presente acuerdo, para que remita el criterio correspondiente a la Unidad de Recursos Humanos, quien deberá someter dicho informe a conocimiento del Consejo nuevamente, en una próxima sesión.-----

### **ACUERDO FIRME**

### **NOTIFIQUESE**

## **ARTÍCULO 7**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 7.1. ***Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa Alianza JCA Antares, S. A.***

***Ingres a sesión nuevamente la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 02971-SUTEL-DGM-2026, del 25 de marzo del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa ALIANZA JCA ANTARES, S. A., cédula jurídica número 3-101-868932. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

***Carlos Watson:*** *El siguiente punto a analizar sería el informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa Alianza JCA Antares, S. A. Adelante, doña Deryhan.* -----

***Deryhan Muñoz:*** *Esto fue una solicitud que se recibió el pasado 27 de noviembre de 2025, mediante el número de ingreso NI-15885-2025, es una solicitud de título habilitante de autorización para ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, de enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP mediante redes alámbricas de fibra óptica, redes inalámbricas usando frecuencias de uso libre y con una cobertura a nivel nacional.*

*La Dirección General de Mercados validó el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos de conformidad con la regulación vigente, los cuales ustedes tienen desarrollados en el informe 02971-SUTEL-DGM-2026, que se encuentra en Felino.* -----

*La recomendación de la Dirección es que se autorice a la empresa Alianza JCA Antares, S. A. para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos*

*punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP a nivel nacional. -----*

*La propuesta de acuerdo en el borrador de resolución que ustedes también tienen a la vista es la siguiente, dar por recibido y acoger el informe 02971-SUTEL-DGM-2026 de la Dirección de Mercados.-----*

*Otorgar la autorización a la empresa Alianza JCA Antares. -----*

*Apercibir a dicha empresa que debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, también en el Reglamento Sobre el Régimen de Protección de Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y que debe cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas y obligaciones que están vigentes en el título habilitante y si es posible, la firmeza del acuerdo para hacer saber a la empresa que ya cuenta con la autorización.--*

**Carlos Watson:** *Doña Cinthya o Federico, ¿algún comentario sobre este tema, no? Lo sometemos a votación y le solicitamos la firmeza. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor en firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02971-SUTEL-DGM-2026, del 25 de marzo del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 027-019-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 02971-SUTEL-DGM-2026, del 25 de marzo del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de título habilitante presentada por la empresa ALIANZA JCA ANTARES, S. A., cédula jurídica número 3-101-868932.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-083-2026**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA ALIANZA JCA ANTARES, S. A.”**

**EXPEDIENTE: A0621-STT-AUT-01775-2025**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 27 de noviembre del 2025, mediante oficio sin número (NI-15885-2025), la empresa **ALIANZA JCA ANTARES S.A.** (en adelante **ANTARES**) presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
- II. Que el 11 de diciembre del 2025, mediante oficio número 11766-SUTEL-DGM-2025, la DGM previno a la empresa **ANTARES** para que completara la presentación de requerimientos de índole, financiero y legal. -----
- III. Que mediante el documento con número de ingreso de esta Superintendencia NI-00090-2026 (recibido el 05 de enero del 2026), la empresa **ANTARES** respondió el oficio de prevención 11766-SUTEL-DGM-2025. -----
- IV. Que el 13 de enero del 2026, mediante oficio número 00355-SUTEL-DGM-2026, la DGM previno por segunda vez a la empresa **ANTARES** para que completara la presentación de requerimientos de índole legal. -----

- V. Que mediante el documento con número de ingreso de esta Superintendencia NI-00600-2026 (recibido el 16 de enero del 2026), la empresa **ANTARES** respondió el oficio de prevención 00355-SUTEL-DGM-2026. -----
- VI. Que, mediante oficio número 01020-SUTEL-DGM-20266, del 03 de febrero del 2026, la DGM, notificó a la empresa **ANTARES** la admisibilidad para análisis de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación, en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional. -----
- VII. Que, según consta en el expediente administrativo mediante documento con número de ingreso NI-02763-2026, el edicto fue publicado en el diario Extra el 13 de febrero del 2026 y en el diario Oficial La Gaceta número 40 del 27 de febrero del 2026.-----
- VIII. Que, transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **ANTARES**. -----
- IX. Que, mediante oficio 02971-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo del 2026, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
- X. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----  
*“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----*

- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*-----
- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*-----

2. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----
3. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----
- “(..)*
- Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia”*. -----
4. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *“(..) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)*” -----

5. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -
6. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----
7. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:  
*“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. -----  
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----  
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo”. -----*

8. Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado (...)”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.-----
9. Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”* -----
10. Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el

artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

11. Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----

12. Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, artículos 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----
13. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet. -----
14. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 02971-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo del 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: -----  
“(..)

**2.1. Cumplimiento de los requisitos jurídicos:**

- a) **ANTARES** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, su intención de ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP.-----
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).--
- c) La parte solicitante se identificó como **ALIANZA JCA ANTARES SOCIEDAD**

**ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-868932. Su representante legal es Kenny Andrey Miranda Corea, portador de la cédula de identidad número 7-0155-0393, quien actúa en su condición de secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad. Lo anterior se verificó mediante certificación literal de personería jurídica vigente, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, señaló los correos electrónicos [amirandac1983@gmail.com](mailto:amirandac1983@gmail.com), y [melvinmurillo7@gmail.com](mailto:melvinmurillo7@gmail.com).....

- d) La solicitud fue firmada de forma digital por la representante de **ANTARES**, Kenny Andrey Miranda Corea, portador de la cédula de identidad número 7-0155-0393.
- e) La empresa adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **ANTARES**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. ....
- f) La empresa **ANTARES**, aportó certificación notarial en la cual se detallaron todos los accionistas actuales de la sociedad. ....
- g) La empresa **ANTARES**, se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 17 de marzo de 2026. ....

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	17/03/2026
Nombre	ALIANZA JCA ANTARES SOCIEDAD ANONIMA		
Lugar de Pago	RIO FRIO		
Situación			

**Figura 1.** Verificación de la empresa **ALIANZA JCA ANTARES S.A.** en el sitio

<https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

**h)** Se verificó que la empresa **ANTARES**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----

#### Información tributaria de la persona en consulta

##### Consulta situación tributaria

Número de identificación : 3101868932

Estado Tributario: Inscrito De Oficio *i*

Nombre : Alianza Jca Antares Sociedad Anonima

Domicilio Fiscal : Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria : Guanacaste

Fecha de inscripción : 26/01/2023

Sistema : Tribu-CR

Fecha de desinscripción : ---

Fecha de actualización : 07/10/2025

**Figura 2.** Verificación de la empresa **ALIANZA JCA ANTARES S.A.**

en el sitio

<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>.

(...)"

15. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 02971-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo del 2026, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: -----

"(...)"

## 2.2. Capacidad técnica

### a) **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:**

*La empresa manifiesta su intención de ofrecer servicios de transferencia de datos por medio de redes alámbricas de fibra óptica y redes inalámbricas mediante el empleo de frecuencias de uso libre, bajo las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP. -----*

*Estos servicios, tal como se describen en la documentación remitida, se enmarcan en lo que la resolución RCS-374-2018 establece en su nomenclatura como servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, prestados mediante redes alámbricas e inalámbricas según corresponda, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP, el cual consiste en la distribución de señales de televisión por suscripción a través de conexiones de banda ancha sobre el protocolo IP. -----*

**b) Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita la autorización:**

*A partir de la solicitud de la empresa se desprende que pretende ofrecer servicios de telecomunicaciones orientados tanto a usuarios finales residenciales como a clientes empresariales. -----*

*En cuanto a las condiciones comerciales, **ANTARES** ha presentado una oferta diferenciada para los distintos segmentos de mercado: -----*

*Para servicios residenciales de enlaces de internet, la empresa ofrece cuatro planes con sobresuscripción de uno a diez: -----*

- Plan de 1 megabit por un costo mensual de 10 dólares. -----*
- Plan de 2 megabits por un costo mensual de 15 dólares. -----*
- Plan de 3 megabits por un costo mensual de 18 dólares. -----*
- Plan de 4 megabits por un costo mensual de 22 dólares. ----- -*

*Para servicios empresariales, **ANTARES** presenta dos modalidades. En la primera, correspondiente a enlaces dedicados compartidos con sobresuscripción de uno a cinco, ofrece diez planes que van desde 1 megabit por 10 dólares mensuales hasta 10 megabits por 33 dólares mensuales. En la segunda modalidad, correspondiente a enlaces dedicados punto a punto exclusivos con sobresuscripción de uno a uno, ofrece diez planes que van desde 1 megabit por 10 dólares mensuales hasta 10 megabits por 55 dólares mensuales. ----- -*

*El servicio de televisión por suscripción en modalidad IP se enmarca dentro de la propuesta de valor de la empresa como un componente complementario a la conectividad ofrecida, en tanto su distribución se realiza*

sobre la misma infraestructura de red desplegada para los servicios de transferencia de datos, lo que permite a los suscriptores acceder a contenido audiovisual a través de los mismos enlaces contratados. -----

En cuanto a la atención al cliente, **ANTARES** indica que dispondrá de servicios de atención telefónica a través de los números 8707-8055 y 7076-6112, así como un canal de correo electrónico mediante la dirección [amirandac1983@gmail.com](mailto:amirandac1983@gmail.com). La empresa señala que contará con disponibilidad de atención las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, para el reporte y atención de averías. -----

**c) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:**

De acuerdo con lo indicado por la empresa, el área de cobertura prevista para la prestación de sus servicios abarca todo el territorio nacional. La red inalámbrica se sustenta en una primera etapa desde un nodo principal ubicado en Santa Cecilia, distrito del cantón de La Cruz, Guanacaste, con cobertura para la zona norte y vertiente atlántica del país. **ANTARES** proyecta extender su cobertura al Valle Central, Pacífico Central y Zona Sur durante el segundo semestre posterior al otorgamiento de la autorización. -

En cuanto a la red de fibra óptica, la empresa planea iniciar su instalación y operaciones en el cantón de La Cruz, extendiéndose posteriormente por toda la provincia de Guanacaste y zona norte del país en los primeros seis meses a partir del otorgamiento de la autorización. Durante el segundo semestre, la empresa contempla extender su red al resto del país, utilizando para ello tanto infraestructura propia como la red de fibra óptica del proveedor mayorista UFINET. -----

**d) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar:**

**i. Capacidades técnicas de los equipos:**

*De acuerdo con la información remitida, la arquitectura de red contempla una solución híbrida que combina tecnología inalámbrica y óptica, orientada tanto a clientes residenciales como empresariales. -----*

*Para la red inalámbrica, la infraestructura está compuesta por equipos de radio marca Ubiquiti Networks modelo Nano Station Loco M5, operando en bandas de frecuencia de uso libre mediante modulación digital. La red inalámbrica contempla múltiples enlaces punto a punto distribuidos a nivel nacional, conectando sitios de transmisión ubicados en puntos elevados que permiten la cobertura de amplias zonas geográficas. -----*

*Para la red de fibra óptica, la infraestructura principal estará compuesta por una terminal de línea óptica (OLT) marca Alfocom modelo AFC3408P XG(S)-PON Combo OLP, la cual operará como punto central de distribución de la señal de datos. La red contempla tecnología GPON con un alcance máximo de 20 kilómetros por puerto, soportando velocidades simétricas desde 100 megabits por segundo hasta 1.25 gigabits por segundo. La distribución hacia los usuarios finales se realizará mediante cajas de distribución NAP con divisores ópticos de uno por ocho. -----*

*En el segmento de acceso, los clientes contarán con equipos terminales de red óptica (ONT) marca Huawei modelo HS8545M, los cuales permitirán la conversión de la señal óptica para su uso en los dispositivos del usuario final. La fibra óptica a utilizar será de marca GL-TECHNOLOGY, modelo ADSS de 24 hilos G.652D FLAT GYFXTY, instalada en postería con*

*herrajes de acero. -----*

*Se manifiesta que el backbone de acceso a internet será proporcionado por la empresa UFINET, mediante el cual **ANTARES** contratará un enlace de 1000 megabits simétricos. -----*

*El servicio de televisión por suscripción en modalidad IP se distribuye sobre la misma infraestructura de red desplegada para los servicios de transferencia de datos, tanto en su componente inalámbrico como en el de fibra óptica, sin requerir infraestructura adicional ni el uso de bandas de frecuencia concesionadas para el descenso de señal, dado que el contenido audiovisual es recibido y transportado sobre el protocolo IP. En la red de fibra óptica, la señal de contenido audiovisual es entregada a través del enlace de 1000 megabits simétricos contratado, transmitida por la OLT Alfocom modelo AFC3408P XG(S)-PON Combo OLP y distribuida hacia los usuarios finales mediante los divisores ópticos pasivos NAP de uno por ocho, llegando al suscriptor a través del equipo terminal ONT Huawei modelo HS8545M. En la red inalámbrica, el contenido es transportado sobre los mismos enlaces punto a punto establecidos mediante equipos Ubiquiti Networks modelo Nano Station Loco M5, operando en bandas de frecuencia de uso libre, hasta los dispositivos del usuario final. Esta arquitectura convergente permite que los suscriptores accedan al servicio de televisión en modalidad IP sobre los mismos enlaces contratados para el acceso a internet, sin distinción de medio de transporte. -----*

**ii. Diagrama de red:**

*Los diagramas presentados describen la arquitectura general para la prestación de los servicios, detallando tanto la red inalámbrica como la red*

*de fibra óptica. La topología de red inalámbrica muestra una estructura radial con centro en Santa Cecilia, La Cruz, Guanacaste, desde donde se establecen múltiples enlaces punto a punto hacia sitios distribuidos a nivel nacional. Estos sitios incluyen ubicaciones en las provincias de Guanacaste, Alajuela, Heredia, San José, Cartago, Limón y Puntarenas, conformando una red de cobertura nacional mediante la interconexión de cincuenta y seis enlaces punto a punto identificados en la documentación técnica presentada. -----*

*El diagrama de red de fibra óptica describe la arquitectura GPON desde el punto de conexión con el proveedor mayorista hasta los usuarios finales, mostrando la distribución de la señal mediante la OLT, los divisores ópticos pasivos y los equipos terminales de usuario. El esquema proporciona la distribución de la señal mediante cajas NAP y muestra la interacción entre los equipos de transporte y acceso, así como la interconexión planeada con el proveedor mayorista UFINET, cubriendo tanto la red de núcleo como los puntos de distribución y acceso al cliente final, todo lo anterior según consta en los diagramas técnicos y tablas de sitios de transmisión incluidos en la documentación presentada. -----*

(...)"

16. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 02971-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo del 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: ----

“(..)

### 2.3. **Capacidad Financiera.**

*Según información que consta en el Portal Web del Ministerio de Hacienda:*

<https://ovitribucr.hacienda.go.cr/ConsultaPublica>, la empresa **ALIANZA JCA ANTARES S.A**, cédula jurídica 3-101-868932 se encuentra inscrita desde el 26 de enero del 2023 para la realización de actividades económicas, por lo que tienen más de un período contable de operaciones, por lo tanto conforme a lo establecido en la resolución RCS-374-2018 les correspondía aportar el estado financiero auditado del último período contable. Esto se les comunicó mediante el oficio número 11766-SUTEL-DGM-2026 el 11 de diciembre del 2026. Adicionalmente se les indicó que en el caso de no poder presentar un estado financiero auditado del último período contable por no haber tenido actividad económica desde la fecha de su inscripción debía aclarar esta situación mediante una declaración jurada de su representante legal. -----

En respuesta a lo solicitado la empresa **ALIANZA JCA ANTARES S.A** el 5 de enero mediante el documento NI-00090-2026 aportó una declaración jurada en la que el representante legal indicó no había desarrollado actividades económicas desde su inscripción en el Registro Nacional. Adicionalmente aportó los supuestos del Flujo de Caja proyectado en colones que inicialmente había entregado. -----

De conformidad con lo indicado en el inciso anterior y conforme a los criterios establecidos en la resolución RCS-374-2018, en el presente apartado se analiza la documentación financiera y el análisis de la viabilidad económica del Flujo de caja proyectado a tres años presentado por la empresa en el NI-15885-2025 y complementado en el NI-00090-2026. A continuación, se expone el análisis efectuado. -----

En el flujo de caja para el primer año se proyectó una inversión inicial de los

socios la cual se invertirá en el equipo necesario para brindar los servicios. Se indicó además que se tiene la propiedad de un socio en la cual iniciarán las operaciones. En cuanto a la proyección de ingresos estos se estiman a partir de las ventas que se realicen por servicios de internet, las cuales se calcularon considerando evaluaciones en el posible mercado. Se realizó además una proyección de gastos de tipo administrativos, por ventas, por servicios públicos y financieros. -----

Los resultados de las proyecciones indican que, gracias a un crecimiento anual estimado del 20% en los ingresos por servicios de internet, **ALIANZA JCA ANTARES S.A.** cuenta con la capacidad financiera para cubrir sus gastos operativos durante los primeros años. Este incremento progresivo en la base de clientes generará un flujo de caja positivo que se fortalecerá a medida que el servicio se consolide en el mercado. -----

En ese sentido, partiendo de los supuestos presentados por la empresa, y con base en el flujo de caja se proyecta que el servicio genere ingresos recurrentes con los cuales puedan hacerle frente a los costos y gastos respectivos. Con fundamento en los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentado por **ALIANZA JCA ANTARES S.A.** es viable considerando los ingresos calculados y la perspectiva de cobertura de costos y gastos asociados. -----

En atención a lo dispuesto en el inciso i) del apartado RESUELVE de la resolución RCS-374-2018, se verifica **ALIANZA JCA ANTARES S.A.:** ----

- a. Presenta una proyección de flujo de caja del proyecto específico de telecomunicaciones, correspondiente exclusivamente a los Servicios de Internet. -----*
- b. Dicha proyección cubre un horizonte de tres (3) años, conforme a lo exigido por la normativa; -----*
- c. Incorpora los supuestos relevantes de estimación, tales como la proyección de ingresos y gastos asociados a la operación y; -----*
- d. Incluye el cálculo del Valor Actual Neto (VAN), el cual resulta positivo, evidenciando generación de valor económico. -----*

*En consecuencia, se considera que la información aportada cumple de forma satisfactoria con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018 para la acreditación de la capacidad financiera. -----*

*(...)"*

17. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 02971-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo del 2026, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP, a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.-----
18. Que, finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa a **ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para brindar el servicio de

transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP, a nivel nacional. -----

19. Que, **ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, posee las condiciones suficientes (técnicas y económicas) para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP, a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
20. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico jurídico 02971-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo del 2026, para lo cual procede otorgar a **ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP, a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
21. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -----

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 02971-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo del 2026, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932. -----
2. Otorgar autorización a la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas, así como el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP, a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
3. Apercibir a la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el acuerdo 002-042-2011 de la sesión extraordinaria 042-2011 del 03 de junio del 2011, en particular remitiendo los acuerdos de acceso que suscriba con operadores móviles de red. -----
4. Apercibir a la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. -----
5. Apercibir a la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----

6. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, podrá brindar el servicio autorizado en la presente resolución en todo el territorio nacional. -----

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL. -----

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, estará obligada a: -----

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción, de previo al inicio

de operaciones, los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros.-----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.-----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.-----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----

- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de tele gestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual debe considerar la resolución RCS-234-2023, que a tal efecto fue emitida por el Consejo de la SUTEL correspondiente a la *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr). en esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente<sup>1</sup>. En caso de que aplique, la SUTEL no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación.-----
- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre,

---

<sup>1</sup> RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. En caso de aplicar, la SUTEL no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación. -----

- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. -----
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el

Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----

- y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.-----
- z. En caso de que aplique, contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.-----
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642, la empresa **ALIANZA JCA ANTARES**, cédula jurídica número 3-101-868932, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642.-----

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos, 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

**SÉTIMO: Plazo para el inicio de prestación del servicio autorizado:** La ahora autorizada debe iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**OCTAVO: Comunicación para acuse e inspección:** La autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la prestación del servicio se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**NOVENO: En caso de aplicar, deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas

necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Documentos para inspecciones:** El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notificar esta resolución a la empresa **ALIANZA JCA ANTARES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-868932, al lugar o medio señalado para dichos efectos a los correos electrónicos [amirandac1983@gmail.com](mailto:amirandac1983@gmail.com), y [melvinmurillo7@gmail.com](mailto:melvinmurillo7@gmail.com). -----

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
<b>Nombre del autorizado:</b>	<b>ALIANZA JCA ANTARES SOCIEDAD ANONIMA</b>
<b>Cédula de identidad:</b>	3-101-868932
<b>Correo electrónico de contacto</b>	<a href="mailto:amirandac1983@gmail.com">amirandac1983@gmail.com</a> , y <a href="mailto:melvinmurillo7@gmail.com">melvinmurillo7@gmail.com</a>
<b>Número de expediente SUTEL</b>	A0621-STT-AUT-01775-2025
<b>Tipo de título habilitante</b>	Autorización.
<b>Plazo de vigencias y fecha de vencimiento</b>	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
<b>Tipo de Red</b>	No aplica
<b>Servicios Habilitados</b>	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas y el servicio de televisión por suscripción en modalidad IP
<b>Zona de Cobertura:</b>	Todo el territorio nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario

de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**7.2. Informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas, S. A.**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 02962-SUTEL-DGM-2026, del 25 de marzo del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 19 de diciembre del 2025 por la empresa SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas, S. A., cédula jurídica número 3-101-615423. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

**Carlos Watson:** *Siguiente punto doña Deryhan, informe técnico de recomendación para atender la solicitud de autorización presentada por la empresa SGSV Soluciones. Adelante, doña Deryhan.*-----

**Deryhan Muñoz:** *Esto fue una solicitud del pasado 19 de diciembre, mediante el número de ingreso NI-16904-2025, la solicitud es para contar con una autorización para brindar los servicios de transferencia de datos, modalidades de enlaces inalámbricos, punto a punto y punto multipunto y acceso a internet a través de bandas de frecuencia de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.*-----

*Se validó también el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos, de conformidad con la regulación de la resolución de autorización vigentes, los cuales ustedes pueden ver en detalle en el informe 02962-SUTEL-DGM-2026.-----*

*Por tanto, se recomienda a este Consejo otorgar la autorización a la empresa SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas, S. A., para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades que indique antes en las provincias de Alajuela, Cartago Heredia y San José, al amparo de la legislación vigente y el cumplimiento de la regulación.-----*

*La propuesta de acuerdo contenida en el borrador de resolución es dar por recibido y acoger el informe 02962-SUTEL-DGM-2026 rendido por la Dirección de Mercados, otorgar la autorización a la SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas.-----*

*Comunicar a la empresa que debe cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, también con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por el tema de lo establecido en las bandas de uso libre.-----*

*También que debe cumplir con el Reglamento sobre el régimen de protección de usuario final.-----*

*Finalmente, hacer saber que debe cumplir con todas las disposiciones normativas y obligaciones vigentes en el título habilitante y si es posible, la firmeza del acuerdo para comunicarle a la empresa que contaría con la autorización.-----*

**Carlos Watson:** *Si no tenemos comentarios, compañeros, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza.-----*

**Federico Chacón:** *En firme.-----*

**Cinthy Arias:** *En firme.-----*

**Carlos Watson: 3 votos a favor, en firme”**. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02962-SUTEL-DGM-2026, del 25 de marzo del 2026 y explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 028-019-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 02962-SUTEL-DGM-2026, del 25 de marzo del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 19 de diciembre del 2025 por la empresa SGSV Soluciones Tecnológicas Integradas, S. A., cédula jurídica número 3-101-615423. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

#### **RCS-084-2026**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S. A.”**

**EXPEDIENTE: S0549-STT-AUT-01875-2025**

#### **RESULTANDO:**

- I. Que, en fecha del 19 de diciembre de 2025, la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** mediante escrito con número de ingreso (NI-16904-2025), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar los servicios de transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto

multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José. (Folios 02 al 90). -----

- II. Que, mediante oficio número 00312-SUTEL-DGM-2026, con fecha del 12 de enero de 2026, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, financieros y legales conforme lo establecido en la RCS-374-2018. (Folios 94 al 98).-----
- III. Que, mediante escrito sin número (NI-01104-2026), recibido por esta Superintendencia con fecha del 27 de enero de 2026, la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** brindó respuesta en tiempo, pero de forma parcial a lo solicitado en el oficio número 00312-SUTEL-DGM-2026, con fecha del 12 de enero de 2026. (Folios 99 al 230). -----
- IV. Que, en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio número 01470-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados previno a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos financieros. (Folios del 232 al 234). -----
- V. Que, mediante escrito sin número (NI-02892-2026), recibido el 03 de marzo de 2026, la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** brindó en tiempo y forma, respuesta a lo solicitado en el oficio número 01470-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de febrero de 2026. (Folios del 257 al 277).
- VI. Que, mediante oficio número 02236-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 06 de marzo de 2026, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se

adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente. (Folios 278 al 282).-----

- VII.** Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 17 de marzo de 2026, mediante documento con número de ingreso (NI-03704-2026), se recibió por parte de la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico Diario Extra con fecha del 17 de marzo de 2026. (Folios 283 y 284).-----
- VIII.** Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 19 de marzo de 2026, mediante documento con número de ingreso (NI-03861-2026), se recibió por parte de la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el Alcance 29 al Diario Oficial La Gaceta, 53 con fecha del 18 de marzo de 2026. (Folios 285 al 1105). -----
- IX.** Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** -----
- X.** Que, mediante oficio número 02962-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo de 2026, la DGM emitió su Informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
- XI.** Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----

*“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----*

*b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. -----*

*c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico”. -----*

**II.** Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----

**III.** Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----“(…)

*Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*

**IV.** Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: “(…) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…). -----

- V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas, los artículos 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
- VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----
- VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:  
*“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. -----  
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----  
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” -----*

- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: “(...) *cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado*”. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 08 de agosto de 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto de 2008. -----
- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: “a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*” -----
- X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el

artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----

- XII.** Que, además, de conformidad con los artículos 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----
- XIII.** Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de ésta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet. -----
- XIV.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02962-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: -----

“(..)

### **3.1. Requisitos jurídicos.**

*Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que ésta cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado: ----*

- i) La empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escritos con números de ingreso NI-16904-2025, NI-01104-2026 y NI-02892-*

2026, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar los servicios de transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.-----

- j) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley N°5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----
- k) La empresa solicitante se identificó como **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-615423. Su representante legal es el señor **Igor de Oliveira Roquim**, portador de la cédula de residencia número 107600091722. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal de persona jurídica, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señaló los correos electrónicos y [nqomes@sgsvsa.com](mailto:nqomes@sgsvsa.com) como medios para la recepción de notificaciones.-----
- l) La solicitud fue firmada de forma digital por el señor **Igor de Oliveira Roquim**, portador de la cédula de residencia número 107600091722, en su condición de representante legal de la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, visible en los números de ingreso (NI-16904-2025 y NI-01104-2026) según consta en el expediente administrativo.-----
- m) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la

*operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso (NI-16904-2025). -----*

*n) Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público **Andrey López Carrillo**, según consta en el expediente administrativo, **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** aportó la distribución de su capital social actual visible en el (NI-16904-2025). -----*

*o) La empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 24 de marzo de 2026. -----*



PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	24/03/2026
Nombre	SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA		
Lugar de Pago	CARTAGO		
Situación			

**Figura 1.** Captura de pantalla del sitio web

<https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

CONSULTA SOBRE DEUDAS PENDIENTES

Tipo de cédula:

**La cédula 03101615423 a nombre de SGSV SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 24/03/2026 a las 8:03**

**Figura 2.** Captura de pantalla del sitio web <https://aplicaciones.fodesaf.go.cr/morosos/>

**p)** Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, en fecha 24 de marzo de 2026, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. --

Información tributaria de la persona en consulta	
<b>Consulta situación tributaria</b>	
Número de identificación : 3101615423	Estado Tributario: Inscrito <i>i</i>
Nombre : Sgsv Soluciones Tecnologicas Integradas Sociedad Anonima	Domicilio Fiscal : Registrado
Estado del cumplimiento: Al día	
Administración tributaria: San José	Fecha de inscripción : 01/07/2011
Sistema : Tribu-CR	Fecha de desinscripción : ---
Fecha de actualización : 24/10/2025	

**Figura 3.** Captura de pantalla de la dirección electrónica de consulta de Hacienda Portal Contribuyente (hacienda.go.cr)

(...)

- XV.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02962-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: -----

“(..)

**3.2. Requisitos técnicos.**

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumplió con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada. -----*

- e) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización: -----**

*En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso NI-16904-2025 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: -----*

*“(..) Se le solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la revisión de esta solicitud para la posterior emisión de un título habilitante en la modalidad de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público,*

específicamente: -----

a) Servicio de acceso a Internet Inalámbrico -----

b) Servicio de transmisión de datos-----

c) Servicio de enlaces inalámbricos de punto a punto (PTP) y multipunto -----

d) Redes que opera en bandas de uso libre, conforme PNAF (...)”.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, brindará los servicios de transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José. -----

De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que se encuentran bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. -----

f) **Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:**-----

*En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-16904-2025 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia, y San José, a través de la utilización de redes inalámbricas propias, según indica en su solicitud: -----*

*“(...) La red empleará tecnologías inalámbricas para enlaces troncales (backhaul) y distribución local, respetando los límites de potencia, canalización y demás parámetros establecidos en el reglamento a la Ley número 8642 el PNAF y las resoluciones técnicas vigentes (...)”. -----*

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, según se muestra en el cronograma previsto para el uso de la red aportado en la solicitud de autorización (NI-16904-2025), la pretensión por parte de la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** es iniciar la prestación de los servicios en un plazo de dos meses a partir del otorgamiento de la autorización correspondiente según la demanda de clientes con que se cuenten en las zonas indicadas, según se detalla en el cronograma aportado por la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**. -----*

Fase	Actividad	Alcance Geográfico	Plazo de Ejecución	Observaciones
Fase 1	Inicio del servicio y activación operativa	Gran Área Metropolitana (GAM)	Dos meses (a partir del otorgamiento del título habilitante)	La empresa cuenta con la infraestructura técnica y operativa necesaria para iniciar la prestación del servicio de forma inmediata.
Fase 2	Configuración y habilitación de enlaces inalámbricos punto a punto	Gran Área Metropolitana (GAM)	Dos meses (a partir del otorgamiento del título habilitante)	Activación según requerimientos específicos de cada cliente corporativo.
Fase 3	Integración y pruebas de conectividad	Gran Área Metropolitana (GAM)	Dos meses (a partir del otorgamiento del título habilitante) primeras 72 horas	Pruebas técnicas de estabilidad, capacidad y desempeño del servicio.
Fase 4	Inicio formal de la prestación del servicio	Gran Área Metropolitana (GAM)	Dos meses (a partir del otorgamiento del título habilitante)	Prestación continua del servicio conforme a los parámetros técnicos y contractuales establecidos.
Fase 5	Monitoreo, soporte y mantenimiento	Gran Área Metropolitana (GAM)	Dos meses (a partir del otorgamiento del título habilitante) de manera Permanente	Monitoreo 24x7, mantenimiento preventivo y correctivo, y atención de incidencias.

**Figura 4.** Cronograma aportado por **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**

*En esta línea se le hace el recordatorio a **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** que, en relación con los acuerdos mayoristas de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -*

**g) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**

**iii. Capacidades técnicas de los equipos.**

*Revisada la información contenida en el expediente administrativo es criterio de esta Dirección General de Mercados, que la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** ha*

*suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios que solicita y de acuerdo con el modelo de negocio planteado. -----*

*Lo anterior consta en el documento de solicitud de autorización con NI-16904-2025 del expediente administrativo, donde la empresa presenta las características técnicas de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. -----*

*El equipo de core que pretende utilizar la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, es el equipo Fortinet de la serie FortiGate 200F. Entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes: -----*

- Servicios por SD-WAN. -----*
- Servicios Firewall, VPN y IP tunnel. -----*
- Paquete de Calidad de Servicio QoS. -----*
- Capacidad de procesamiento de hasta 27 Gbps. -----*

*Por otro parte, los equipos que se pretenden instalar para el establecimiento de la red inalámbrica son de la marca Ubiquiti serie AirMax los cuales soportan un ancho de banda de hasta 1 Gbps, en bandas de frecuencia de uso libre, específicamente la banda que se pretende emplear por parte del solicitante son las bandas de 2.4 GHz y de 5 GHz, según se indica en el documento de solicitud de autorización NI-16904-2025. -----*

*Con base a lo indicado, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos utilizados en redes inalámbricas, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 1 Gpbs de velocidad. -----*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** resultan suficientes para fundamentar este punto.-----*

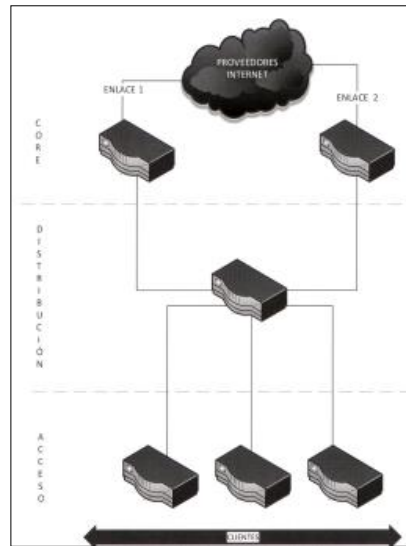
*No obstante, resulta importante hacer de conocimiento a **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” (como en este caso particular), deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica:  
<http://homologacion.sutel.go.cr/zf>*

*ConsultaPublica/Index/bandalibre . En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.-----*

**iv. Diagrama de red.**

*En relación con los diagramas de red alámbrica e inalámbrica solicitados para la prestación de los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto y punto multipunto, por medio de redes inalámbricas propias, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden utilizar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar. -----*

*En el documento de solicitud de autorización con número de ingreso NI-16904-2025 visto en el expediente administrativo, la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** muestra el diagrama de la red inalámbrica con la topología general de la red que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, los cuales se reproducen a continuación:-----*



**Figura 5. Diagrama de red inalámbrica. Aportado por SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A., (visible a página 6 del NI-16904-2025).**

Adicionalmente se aportó por parte de la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** mediante escrito NI-01104-2026 información referente a la ubicación de los emplazamientos para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que se pretenden implementar para el despliegue de la red (visibles a página 3).-----

Nombre del Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (°)	Longitud (°)	Banda de Frecuencia	Tipo de Enlace	Rol en la Red	Observaciones
TORRE CENTRAL - TIBÁS	San José	Tibás	Colima	9.951294	-84.08256	Uso libre 2.4 / 5.7 GHz 5150-5350MHz 5470-5725 MHz	PTF/PTMP	Backhaul / Acceso	
TORRE A - BELÉN	Heredia	Belén	La Ribera	9.98816	-84.1867	Uso libre 2.4 / 5.7 GHz 5150-5350MHz 5470-5725 MHz	PTMP	Distribución	
TORRE B - SAN RAFAEL	Heredia	San Rafael	Ángeles	10.02283	-84.09294	Uso libre 2.4 / 5.7 GHz 5150-5350MHz 5470-5725 MHz	PTMP	Distribución	
TORRE C - SAN VICENTE	San José	Moravia	San Vicente	9.96656	-84.04321	Uso libre 2.4 / 5.7 GHz 5150-5350MHz 5470-5725 MHz	PTMP	Distribución	
TORRE D - CURRIDABAT	San José	Curridabat	Curridabat	9.91121	-84.03109	Uso libre 2.4 / 5.7 GHz 5150-5350MHz 5470-5725 MHz	PTMP	Distribución	
TORRE E - ALAJUELLITA	San José	Alajuelita	San Josecito	9.89257	-84.10555	Uso libre 2.4 / 5.7 GHz 5150-5350MHz 5470-5725 MHz	PTMP	Distribución	

**Figura 6. Ubicación de emplazamientos. Aportado  
por SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS  
INTEGRADAS S.A.**

**v. Información relacionada con el modelo de negocio de los  
servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales  
se solicita la autorización para brindar servicios de  
telecomunicaciones. -----**

*Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización documento con número de ingreso NI-16904-2025 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** contempla en su modelo de negocio, se indica que se ofrecerán los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto y punto multipunto, por medio de redes e inalámbricas propias a clientes empresariales, institucionales y gubernamentales. -----*

*Así mismo, se aprecia en el documento con número de ingreso NI-16904-2025 visto en el expediente administrativo, para la atención al cliente y reporte de averías, la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** indica que contará con un servicio de atención de averías 24/7 y atención administrativa por medio de correo electrónico y atención telefónica. -----*

*Según lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales*

*clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL previo al inicio de la prestación comercial de los servicios. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. -----*

*(...)*”.

**XVI.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02962-SUTEL-DGM-2026, del 25 de marzo del 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: -----

*“(...)*

### **3.3. Capacidad Financiera.**

*Según información que consta en el Portal Web del Ministerio de Hacienda: <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/ConsultaPublica>, la empresa SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A, cédula jurídica 3-101-615423 se encuentra inscrita desde el 01 de noviembre del 2011 para la realización de actividades económicas, por lo que tienen más de un período contable de operaciones. Conforme a lo establecido en la resolución RCS-374-2018 para acreditar la capacidad financiera les correspondía aportar el estado financiero auditado del último período contable. -*

*Lo anterior se les previno mediante el oficio número 00312-SUTEL-DGM-2026 el 12 de enero del 2026. En respuesta a lo solicitado la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A** el 3 de marzo mediante el documento NI-16904-2026 aportó los Estados Financieros auditados del 31 de diciembre del 2024 y se encuentran firmado por un contador público autorizado. En los Estados Financieros consta el dictamen el auditor independiente, el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados, el Estado de Flujo de Efectivo, el Estado de Cambios en el Patrimonio y las notas respectivas.-----*

*De acuerdo con la información que consta en los Estados Financieros auditados, **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A** obtuvo utilidades en los períodos 2023 y 2024, las que sumadas a las ganancias obtenidas en los años anteriores y a los aportes de capital realizados por los socios le han permitido acumular un patrimonio cada vez mayor. -----*

*Acorde con lo ocurrido con las utilidades, **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** obtuvo, durante los citados períodos, superávits de Efectivo y sus equivalentes, lo que a su vez se traduce en una disponibilidad de recursos a través del tiempo.*

*Dicha disponibilidad de recursos evidencia que **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A** está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet*

*a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, cuya autorización ha solicitado a SUTEL. -----*

*En consecuencia, se considera que la información aportada cumple de forma satisfactoria con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018 para la acreditación de la capacidad financiera. -----*

*(...)”.*

**XVII.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 02962-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo de 2026, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, autorización para prestar los servicios de: Transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

**XVIII.** Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar los servicios de: Transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José. -----

- XIX.** Que, la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, posee las condiciones suficientes (técnicas, jurídicas y económicas) para brindar los servicios de: Transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
- XX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 02962-SUTEL-DGM-2026 del **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.**, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: Transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, al amparo de la legislación vigente, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Dar por recibido y acoger el oficio número 02962-SUTEL-DGM-2026 del 25 de marzo de 2026, a partir del cual la DGM rinde su Informe de análisis sobre la

solicitud de autorización presentada por la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423. --

- II. Otorgar autorización a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar los servicios de: Transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
- III. Comunicar a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- IV. Informar a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. -----
- V. Comunicar a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y

demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, para aquellos casos que apliquen. -----

**VI.** Indicar a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.-----

Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** La empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.-----

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL. -----

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, estará obligada a: -----

a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----

- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.-----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.-----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros.-----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----

- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas, sea física o jurídica, que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.-----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estas personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*” y el modelo del “*Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula*”, publicados en

el sitio WEB [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr). En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente<sup>2</sup>.

- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.-----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. -----
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la

---

<sup>2</sup> RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----

- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.-----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
- x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----
- y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.-----
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la

dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. -----

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642.-----

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

**SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados:** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en

este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO: Documentos para inspecciones:** El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO PRIMERO: Publicar** por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de ésta en el Diario

Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO SEGUNDO: Notificar** esta resolución a la empresa **SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.** cédula jurídica número 3-101-615423, al lugar o medio señalado para dichos efectos los correos electrónicos [wperaza@sgsvsa.com](mailto:wperaza@sgsvsa.com) / [ngomes@sgsvsa.com](mailto:ngomes@sgsvsa.com)-----

**DÉCIMO TERCERO: Apercibimiento.** Se apercibe a la solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----

**DÉCIMO CUARTO: Ordenar** la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
<b>Nombre del autorizado:</b>	<b>SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A.</b>
<b>Cédula de identidad:</b>	3-101-615423.
<b>Correo electrónico de contacto</b>	<a href="mailto:wperaza@sgsvsa.com">wperaza@sgsvsa.com</a> / <a href="mailto:ngomes@sgsvsa.com">ngomes@sgsvsa.com</a>
<b>Número de expediente SUTEL</b>	S0549-STT-AUT-01875-2025.
<b>Tipo de título habilitante</b>	Autorización.

<b>Plazo de vigencias y fecha de vencimiento</b>	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
<b>Tipo de Red</b>	Red pública.
<b>Servicios Habilitados</b>	Transferencia de datos, modalidades enlaces inalámbricos punto a punto y punto multipunto y acceso a Internet a través de bandas de frecuencias de uso libre.
<b>Zona de Cobertura:</b>	Provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**7.3. Informe técnico jurídico para atender la adición y aclaración a la resolución RCS-265-2025, presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R.L.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 03054-SUTEL-DGM-2026, del 26 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de adición y aclaración a la disposición establecida en la resolución administrativa RCS-265-2025, “*APROBACIÓN DE LA OFERTA POR USO COMPARTIDO (OUC) DE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS (COOPESANTOS, R L.)* -----

Seguidamente la exposición del tema. -----

“**Carlos Watson:** *Siguiente punto, informe técnico jurídico para atender la adición y aclaración a la resolución RCS-265-2025. Adelante doña Deryhan.* -----

**Deryhan Muñoz:** *Esto fue una solicitud que realizó la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, mediante el número de ingreso NI-04087-2026, donde solicita que se precise la tarifa oficial que le resulta aplicable, según lo que fue establecido por este Consejo en la resolución RCS-265- 2025, que es la resolución donde se aprobó la Oferta de Uso Compartido de Infraestructura para dicha cooperativa.* -----

*En específico precisa que se le indique cuál es el monto que aplicaría para el caso de alquiler de postería y que, si fuera necesario, se determina la procedencia de una corrección por error material a la resolución número RCS-265-2025.* -----

*La Dirección General de Mercados analizó lo que indica COOPESANTOS en su escrito y considera que efectivamente procede de realizar una aclaración expresa a la parte dispositiva de la resolución RCS-265-2025, a fin de que se lea con relación al punto B.7,*

*que se entiende de la siguiente manera, que el cargo de alquiler anual de postería es de ¢8.206.37 y de manera mensual de ¢683.86. -----*

*Esta aclaración, considera esta Dirección de Mercados, que se emite conforme con las disposiciones del artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, no implica una modificación sustancial del acto administrativo, sino únicamente una corrección formal para reflejar adecuadamente la voluntad administrativa originalmente adoptada. -*

*Aquí está la propuesta de acuerdo que ustedes tienen en el borrador de resolución, es acoger el criterio jurídico rendido por la Dirección de Mercados mediante el oficio número 03054-SUTEL-DGM-2026, rectificar el error material de la resolución número RCS-265-2025. -----*

*Actualizar el numeral B.7 en el apartado para que se lea “ajustar de oficio el precio por alquiler de postería” y se indiquen los precios vigentes, que como ya mencioné, serían de ¢8.206.37 de manera anual y se ¢683.86 de manera mensual, en lo demás, la resolución se mantiene incólume. -----*

*Ordenar la inscripción del texto modificado de la Oferta de Uso Compartido con las aclaraciones y adiciones aprobadas en este acto en el Registro Nacional de las Telecomunicaciones y si es posible, la firmeza para poder actualizar lo relativo al RNT. -*

**Carlos Watson:** *Doña Cinthya, don Federico ¿algún comentario?, entonces sometemos a votación el tema y les agradezco la firmeza. -----*

**Cinthya Arias:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03054-SUTEL-DGM-2026, del 26 de marzo del 2026 y explicación

brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

### **ACUERDO 029-019-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 03054-SUTEL-DGM-2026, del 26 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de adición y aclaración a la disposición establecida en la resolución administrativa RCS-265-2025, *“APROBACIÓN DE LA OFERTA POR USO COMPARTIDO (OUC) DE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS (COOPESANTOS, R L.)* -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

### **RCS-085-2026**

**“ADICIÓN Y ACLARACIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ERROR MATERIAL A LA RCS-265-2025 *“APROBACIÓN DE LA OFERTA POR USO COMPARTIDO (OUC) DE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS (COOPESANTOS, RL)”* APROBADA EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025”**

### **C0464-STT-INT-00728-2025**

#### **RESULTANDO:**

1. Que, mediante oficio número 10948-SUTEL-SCS-2025, el secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), comunicó la sesión ordinaria 066-2025, celebrada el 13 de noviembre de 2025, mediante acuerdo 029-066-2025, de las 16:15 horas, el Consejo de la SUTEL, aprobó por unanimidad la

resolución administrativa RCS-265-2025 **“APROBACIÓN DE LA OFERTA POR USO COMPARTIDO (OUC) DE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS (COOPESANTOS, RL)”** (resaltado corresponde al original), en el cual dispuso en la parte dispositiva del Por Tanto con el numeral B.7.: *“B.7) Ajustar de oficio el precio por alquiler de postería de la siguiente manera: Tarifa Monto anual Postería ¢ 7.863,23 por espacio en poste”* (Folios 613 al 731 del expediente administrativo). -----

2. Que, mediante correo electrónico con fecha del 24 de marzo de 2026, (NI-04087-2026) suscrito por el señor **Jhonny Quesada Cascante**, representante de **COOPESANTOS R.L**, en el cual señaló *“(...) me permito plantear una consulta respecto a la variación e inconsistencia en la tarifa de alquiler de postería establecida en la resolución RCS-265-2025, correspondiente a la “Aprobación de la Oferta por Uso Compartido (OUC) de la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos (COOPESANTOS, R.L.)”, expediente C0464-STT-INT-00728-2025. En el punto 7 de los aspectos económicos del análisis de la resolución, se establece: Ajustar de oficio el precio por alquiler de postería de la siguiente manera: -----*

<i>Alquiler anual de postería</i> <b>COOPESANTOS</b>	<i>Alquiler mensual de postería</i> <b>COOPESANTOS</b>
<b>¢8.206,37</b>	<b>¢683,86</b>

*No obstante, en el apartado resolutivo (Por Tanto), específicamente en el punto B.7, se indica: Ajustar de oficio el precio por alquiler de postería de la siguiente manera:*

Tarifa	Monto anual
Postería	¢ 7.863,23 por espacio en poste

*Adicionalmente, en el contrato borrador aprobado por esa Superintendencia se señala en la cláusula Décima Novena (Precio de Alquiler) que: “El operador deberá pagar un cargo por alquiler anual de postería de ¢8.206,37 colones y/o un cargo mensual de ¢683,86 colones (...).” “DECIMA NOVENA. PRECIO DE ALQUILER. De acuerdo con la aplicación de la fórmula, y según resolución de la SUTEL anteriormente citada, (OPERADOR) deberá pagar un cargo por alquiler anual de postería de ocho mil doscientos seis colones con treinta y siete céntimos (¢8.206,37) colones y/o un cargo mensual de seiscientos ochenta y tres colones con ochenta y seis céntimos (¢683,86) colones, que comprende un espacio utilizable de 15 centímetros para la colocación de sus elementos de sujeción al cableado de telecomunicaciones según asignación a realizar por LA COOPERATIVA.” -----*

*Finalmente, según las hojas de cálculo que sustentan el modelo tarifario, también se establece un precio de ¢8.206,37 anual y ¢683,86 mensual. (se adjunta hoja de cálculo- Formulario 3-Calculo Cargo). En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos se sirvan aclarar: ¿Cuál corresponde a la tarifa oficial vigente aplicable para el alquiler de postería: ¢7.863,23 anual o ¢8.206,37 anual (¢683,86 mensual)? En caso de presentarse alguna discrepancia entre el análisis técnico, el Por Tanto y el contrato aprobado, ¿cuál de estos apartados debe considerarse como referencia prevalente? De existir alguna diferencia que obedezca a un posible error material en la resolución o*

*en sus anexos, ¿se tiene previsto emitir alguna aclaración o fe de erratas? (...)*

(Folios 732 al 733 del expediente administrativo). -----

3. Que, mediante oficio 03054-SUTEL-DGM-2026, con fecha del 26 de marzo del 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) resolvió la adición y aclaración sobre la resolución administrativa RCS-265-2025. -----
4. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, dispone: *“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”*. -----
- II. Que, la doctrina indica que: *“el error material, de hecho, o aritmético, debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta “prima facie” por su sola contemplación. Estos errores deben versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, una realizada independiente de toda opinión, criterio o calificación jurídica o de derecho, de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados y de la valoración legal de las pruebas.”*<sup>3</sup>-----
- III. Que, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-145-1998 del 24 de julio de 1998, señaló que: *“En lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista.”*<sup>4</sup>. -----

---

<sup>3</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, Parte General. 2da Edición, Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica 2009. P.p. 573 y 574.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, ver entre otros, los Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-116-2012 del 15 de mayo del 2012, C-180-2005 del 13 de mayo del 2005, C-022-2005 del 19 de enero del 2005, C-116-2004 del 19 de abril del 2004, C-328-2001 del 28 de noviembre del 2001 y C-139-99 del 06 de julio de 1999.

- IV. Adicionalmente, Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han manifestado lo siguiente: *“El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta “prima facie” por su sola contemplación... Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho, o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, **poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo**; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene<sup>5</sup>. (...)”*. (Destacado intencional). -----
- V. En esa misma línea, García Enterría ha explicado lo siguiente: *“La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado, como ha venido a aclarar una importante sentencia de 17 de julio de 1987. En este último caso “la doctrina del acto consentido no tiene virtualidad para impedir el juego del artículo 111, dado que éste, en su expresa dicción y con fundamento antes señalado, nace precisamente con la finalidad de romper, respecto de la Administración, la vinculación a los actos declarativos de derechos y, respecto del administrado, la doctrina del acto consentido o confirmatorio”. Consideramos que las características mencionadas del error de hecho, material o aritmético, permitirá a la Administración determinar en cuáles casos de los que se nos exponen en la consulta es posible rectificar lo actuado<sup>6</sup>. (...)”*. (Destacado intencional).-----
- VI. Finalmente, la Sala Constitucional ha interpretado en sentencia 2011-001442, de las 17:30 minutos del 23 de febrero de 2011, lo siguiente: *“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los*

<sup>5</sup> SANTAMARIA PASTOR (Juan Alfonso) y PAREJO ALFONSO (Luciano), Derecho Administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, primera reimpresión, 1992, página 389.

<sup>6</sup> GARCIA DE ENTERRIA (Eduardo) y otro, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas S.A., Madrid, quinta edición, 1989, página 634.

aritméticos cuando evidentemente dicha norma no se refiere a actos declarativos de derechos, sino que se trata de rectificaciones materiales y no de revocación.”.

(Destacado intencional).-----

**VII.** Que, el criterio técnico jurídico rendido por la DGM mediante el oficio número 10599-SUTEL-DGM-2025 del 07 de noviembre del 2025 efectivamente en la sección **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** recomendaba en el apartado **2) SOBRE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS**, en el punto 7 indica expresamente lo siguiente: “Ajustar de oficio el precio por alquiler de postería de la siguiente manera: -----

<b>Alquiler anual de postería COOPESANTOS</b>	<b>Alquiler mensual de postería COOPESANTOS</b>
<b>€8.206,37</b>	<b>€683,86</b>

Dicha recomendación, es consecuente con el análisis de las hojas de cálculo que sustentan el modelo tarifario, desarrollado en el apartado **3.2 REVISIÓN DE LOS AJUSTES ECONÓMICOS INCORPORADOS POR COOPESANTOS**, los cuales se sustenta en la información prevista en los documentos electrónicos titulado *Formularios postería OUC 2025 3770-SUTEL-DGM-2025\_02\_postes\_REALES* y referente a la hoja de cálculo titulada “*Formulario N°1 Valor del poste*” -----

**VIII.** De tal forma, es claro que ocurrió un error material en la referencia al monto de alquiler de postería consignados en el Por Tanto B.7 de la resolución RCS-265-2025, el cual debe ser corregido para que corresponda con las recomendaciones del oficio número 10599-SUTEL-DGM-2025 de fecha del 07 de noviembre del 2025, aprobado por el Consejo de la SUTEL. -----

**IX.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **ACOGER** el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 03054-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 26 de marzo de 2026 sobre la atención de la adición y aclaración de la resolución administrativa RCS-265-2025. -----
2. **RECTIFICAR** el error material en la resolución número RCS-265-2025 del 13 de noviembre de 2025. -----
3. **ACTUALIZAR** el numeral B.7, en el apartado “*Ajustar de oficio el precio por alquiler de postería*” para que se lea de la siguiente manera: -----

Alquiler anual de postería COOPESANTOS	Alquiler mensual de postería COOPESANTOS
<b>₡8.206,37</b>	<b>₡683, 86</b>

En lo demás se mantiene incólume la resolución administrativa número RCS-265-2025. -----

4. **ORDENAR** la inscripción del texto de la OFERTA POR USO COMPARTIDO (OUC) COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L., con las aclaraciones y adiciones aprobadas, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

- 7.4. ***Proyecto de ley expediente 25.289, "Ley de resiliencia contra desastres naturales y seguro solidario para la atención de emergencias producidas por los desastres vinculados al cambio climático y los riesgos geológicos"***.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 03229-SUTEL-DGM-2026, del 07 de abril del 2026, por medio de cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe relativo al ***“ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 25.289; “LEY DE RESILIENCIA CONTRA DESASTRES NATURALES Y SEGURO SOLIDARIO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PRODUCIDAS POR LOS DESASTRES VINCULADOS AL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS RIESGOS GEOLÓGICOS”***.-----

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

*“Carlos Watson: Siguiendo punto doña Deryhan, Proyecto de Ley Expediente 25.289 Ley de resiliencia contra desastres naturales. Adelante doña Deryhan. -----*

***Deryhan Muñoz:** Este es un proyecto de ley que propone crear un fondo solidario para desastres naturales. La propuesta establece que se cobraría un dólar mensual por cada línea móvil activa y los operadores actuarían como recaudadores de dicho impuesto. ---*

*Un punto aquí clave es que el costo que plantea este proyecto de ley recae directamente sobre los usuarios finales, no sobre los operadores, los cuales, como ya indiqué, básicamente serían recaudadores y esto se suma a múltiples cargas existentes ya con relación a los propios usuarios a nivel general, como son el impuesto al valor agregado y a nivel específico, como son el impuesto al 9-1-1, a la Cruz Roja y en el caso de los operadores la carga especial parafiscal de FONATEL. -----*

*En su conjunto, las Direcciones Generales de Mercados y de Calidad en su informe 03229-SUTEL-DGM-2026 han determinado una serie de problemas con relación a este planteamiento de proyecto de ley. -----*

*En primer lugar, no queda claro por qué el impuesto se estaría aplicando solamente a servicios móviles, tampoco se justifica el monto de un dólar ni su proporcionalidad en cuanto a la expectativa que se pretende recoger y de cara al objetivo que se plantea de tener este fondo solidario y seguro. -----*

*Consideramos ambas Direcciones que el monto propuesto genera un trato discriminatorio entre servicios de telecomunicaciones, tiene el potencial de desincentivar la inversión y la innovación en el sector móvil, aumenta el precio de un servicio esencial para las personas, tiene un carácter regresivo, porque afecta más a los usuarios de menores ingresos, también puede, por esta misma razón, reducir la adopción y uso del servicio, ampliando la brecha digital.-----*

*Se analiza en el informe 03229-SUTEL-DGM-2026 una serie de informes internacionales en lo relativo a temas impositivos en el sector de telecomunicaciones, en específico literatura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la GSMA, donde se llega a concluir que mayores impuestos en el sector de telecomunicaciones reducen la adopción, afectan la inversión y encarecen el acceso a servicios digitales. -----*

*Adicionalmente, identificamos una serie de problemas, el tema de que el cobro en dólares genera inseguridad jurídica por las variaciones del tipo de cambio, no se define cómo debería aplicar este cobro en el tema de la modalidad prepago, que es diferente, el tema de la tasación que es por recargas, a diferencia de los servicios pospagos, donde el impuesto sí podría ser incluido de manera directa en una factura. -----*

*Se asigna a SUTEL también una función tributaria de verificación que es ajena a su mandato regulatorio, el régimen sancionatorio que dispone el proyecto para su cumplimiento no está alineado con la Ley General de Telecomunicaciones y aunque reconocemos que es un objetivo legítimo y de importancia el que propone el proyecto de ley, este no es un tema que esté vinculado directamente al sector de telecomunicaciones.*

*Entonces es algo que está generando una carga, que genera una distorsión sectorial para financiar un fin externo al sector. -----*

*En virtud de todos estos elementos, las recomendaciones de las Direcciones de Mercados y Calidad es recomendar a la comisión que lo tramita, que no se apruebe el proyecto de ley debido a los efectos negativos que tiene sobre los usuarios, el sector de telecomunicaciones y la política de acceso y universalización del servicio. -----*

*La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista es dar por recibido y aprobar el oficio 03229-SUTEL-DGM-2026, donde se analiza el proyecto 25.289. -----*

*Remitir el informe 03229-SUTEL-DGM-2026 a la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, como criterio técnico respecto al proyecto de ley 25.289.*-----

*Finalmente notificar el oficio 03229-SUTEL-DGM-2026, junto con el presente acuerdo que tome el Consejo de la SUTEL a dicha Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa y si es posible la firmeza del acuerdo, porque el plazo que nos otorgó la comisión vence hoy.*-----

**Carlos Watson:** *Compañeros, ¿algún comentario sobre este tema, no? Lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza, en firme.*-----

**Federico Chacón:** *En firme.*-----

**Cinthy Arias:** *En firme”.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03229-SUTEL-DGM-2026, del 07 de abril del 2026 y explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 030-019-2026**

**Primero.** Dar por recibido y aprobar el oficio 03229-SUTEL-DGM-2026 de fecha 7 de abril de 2026, de la Dirección General de Mercados, relativo al **“ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 25.289; “LEY DE RESILIENCIA CONTRA DESASTRES NATURALES Y SEGURO SOLIDARIO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS PRODUCIDAS POR LOS DESASTRES VINCULADOS AL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS RIESGOS GEOLÓGICOS”.**-----

**Segundo.** Remitir el informe 03229-SUTEL-DGM-2026, a la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, como criterio técnico respecto del Proyecto de Ley 25.289 denominado "*Ley de resiliencia contra desastres naturales y seguro solidario para la atención de emergencias producidas por los desastres vinculados al cambio climático y los riesgos geológicos*".-----

**Tercero.** Notificar el oficio 03229-SUTEL-DGM-2026 junto con el presente acuerdo a la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa. -----

### **ACUERDO FIRME**

### **NOTIFIQUESE**

*"Carlos Watson: Entonces, al ser las 11:44, damos por concluida la sesión número 019-2026, del 09 de abril de 2026, les agradezco a todos y que tengan buenas tardes".---*

A las 11:44 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

## **CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**

**SECRETARIO**

**CARLOS WATSON CARAZO**

**PRESIDENTE**